

**LXIV**  
**LEGISLATURA**



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

# Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 61

3 de febrero 2026

**APARTADO ÚNICO**



Informe  
Circunstanciado de  
Actividades  
realizadas por el  
órgano que cubrió el  
receso de esta  
Soberanía, en el lapso  
del 15 de diciembre  
del 2025 al 31 de  
enero del 2026



31 de enero 2026

**Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí  
Sexagésima Cuarta Legislatura,  
Presentes.**

Para cumplir el mandato del artículo 27 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, rindo al Pleno el Informe Circunstanciado de Actividades realizadas por el órgano que cubrió el receso de esta Soberanía, en el lapso del 15 de diciembre del 2025 al 31 de enero del 2026.

**6** sesiones realizadas

**1** periodo extraordinario convocado

Declaratoria de caducidad a **3** iniciativas de la LXIII Legislatura

Declaratoria de caducidad a **2** Puntos de Acuerdo de la LXIV Legislatura

Se recepcionaron **252** asuntos de correspondencia, los cuales se describen a continuación:

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| <b>16</b>  | Iniciativas                    |
| <b>6</b>   | Puntos de Acuerdo              |
| <b>131</b> | Turnados a comisiones          |
| <b>5</b>   | Turnados a comités             |
| <b>2</b>   | Turnados a organismos internos |
| <b>68</b>  | Agréguese                      |
| <b>16</b>  | Archívese                      |
| <b>2</b>   | Acuse de recibo                |
| <b>2</b>   | De enterado                    |
| <b>1</b>   | Compulsar                      |
| <b>1</b>   | Desistimientos                 |
| <b>2</b>   | otros                          |

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Diputación Permanente**

**Presidenta  
Diputada  
Ma. Sara Rocha Medina**

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

# Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Diputada Frinné Azuara Yarzábal, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE BUSCA CREAR LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cáncer infantil y adolescente constituye una de las principales causas de mortalidad en menores de 18 años en México. En San Luis Potosí, los servicios de salud reportan entre **60 y 70 casos nuevos anuales** en población sin derechohabiencia<sup>1</sup>, con predominio de leucemias, linfomas y tumores del sistema nervioso central. El Hospital Central diagnosticó **36 casos en 2022**, mientras que organizaciones como AMANC atienden actualmente a más de **600 niñas y niños**, de los cuales **140 están en tratamiento activo**.

La evidencia nacional confirma la magnitud del problema: en 2023, el cáncer causó **91,562 defunciones en México (11.4% del total)**, con una tasa de mortalidad de **70.8 por cada 100,000 habitantes**. En población pediátrica, la incidencia es de **89.6 por millón**, con mayor riesgo en menores de 5 años.

La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, vigente desde 2021, establece derechos y obligaciones que deben ser replicados y fortalecidos en el ámbito estatal. Sin embargo, la ausencia de un reglamento específico y la necesidad de rutas claras de referencia hacen indispensable una ley local que armonicé y garantice su aplicación en San Luis Potosí.

La presente iniciativa de Ley responde al reclamo y exigencia de la sociedad, y a la necesidad de atender el grave problema de salud pública que representa el cáncer infantil.

---

<sup>1</sup> [Cada año detectan 70 casos nuevos de cáncer infantil en San Luis Potosí](#)

Con esta propuesta se busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos normativos generales en materia de salud y de detección del cáncer, así como coordinar de mejor manera la estrategia para canalizar los recursos materiales y humanos que requieren todos y cada uno de los menores con el padecimiento de acuerdo con su condición física, garantizando con ello el derecho a la salud, del interés superior de la niñez y a la vida.

Como es del conocimiento de esta honorable asamblea, el párrafo tercero del Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De igual manera, el precepto citado, prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados internacionales de los cuales México es parte, fungen como marco normativo nacional, por lo que deben ser no solo garantizados y respetados por las autoridades del país, sino que, tal y como lo marca el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup>, los estados firmantes deben comprometerse a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho pacto, en particular la adopción de medidas legislativas que apoyen este objetivo, por lo que leyes como la que se plantea en la presente iniciativa, abonan al deber del Estado de velar y asegurar la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes.

La protección del derecho a la salud, se encuentra prevista no solo en ordenamientos nacionales, sino en diversos tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), mismo que dentro de su artículo 12 establece como objetivos y medidas para lograr la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

---

<sup>2</sup> [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

<sup>3</sup> [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | OHCHR](#)

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>4</sup>, en su artículo 19, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño<sup>5</sup>, de igual manera, señala que los niños y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y se creen los instrumentos legales correspondientes para tal efecto. Es importante subrayar que las disposiciones no se limitan únicamente a gestionar los tratamientos que le garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos tardíos con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

En nuestro país toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así lo establece el párrafo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna, al tiempo que dispone que la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, considerando en ella la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

A su vez, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí<sup>6</sup> en su artículo 124 establece el Registro Estatal de Cáncer a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí en coordinación con el Registro Nacional de Cáncer a fin de fortalecer las acciones que se llevan a cabo para la prevención y atención oportuna, de conformidad con la Ley General de Salud, mismo que deberá informar cada año al registro nacional el número de personas enfermas que se reportaron en ese periodo de tiempo en el estado. También, con fecha 07 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la infancia y la Adolescencia<sup>7</sup> misma que, con

---

<sup>4</sup> [Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica - Derecho Internacional Público - dipublico.org](#)

<sup>5</sup> [Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño | UNICEF](#)

<sup>6</sup> [Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí](#)

<sup>7</sup> [Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia](#)

el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, establece en su artículo 3º. que las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deben considerar como prioritarias las siguientes estrategias:

### Artículo 3.

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

En este orden de ideas, el artículo 9 de dicha ley dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Las Entidades Federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia, y
- III. El Registro Estatal de Cáncer en la infancia y Adolescencia.

Eso se concatena con que en los artículos transitorios de la Ley anteriormente referida, se estableció un término de seis meses para que el Ejecutivo Federal expidiera los reglamentos y elaborara guías de atención para el correcto funcionamiento de la ley expedida, así como un plazo de ciento ochenta días para que la Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, estableciera las reglas de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia; aunado a un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la ley, el 8 de enero del 2021, para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer.

Dentro de los transitorios también se estableció que la Secretaría de Salud debía realizar modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones

administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria, además de considerar que las erogaciones con motivo de la Ley se cubrirán de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal del 2019 y los subsecuentes.

No obstante, a más de cuatro años de la entrada en vigor de la Ley General para la Detección oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, no se tiene noticia de los avances en su implementación para atender la grave problemática de los menores con cáncer y sus familias, hoy en día persiste el que no se cuenta con accesibilidad suficiente y oportuna a los tratamientos y atención requerida, cada minuto sin tratamiento les disminuye su expectativa de vida y las posibilidades de salir adelante en este padecimiento.

No podemos dejar de mencionar que el cáncer infantil debe ser una prioridad en los temas de salud pública en el país, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer resulta ser una de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes, a diferencia del cáncer en personas adultas, es complicado conocer los motivos, no obstante en los países de ingresos bajos o medianos, un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables ya que se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos y principalmente, diagnósticos tardíos, he aquí la relevancia de obtener un diagnóstico precoz, de actuar de manera preventiva y de regular dicha actuación en los órganos correspondientes.

Según la OMS se calcula que cada año padecen cáncer unos 400 000 niños y adolescentes de entre 0 y 19 años. En los países de ingreso bajo o mediano, las muertes evitables por cáncer infantil obedecen a la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos o tardíos, las dificultades para acceder a la atención de salud, el abandono del tratamiento, a la muerte por toxicidad o a recidivas.<sup>8</sup>

Dada la dificultad para prevenir dicha enfermedad, los esfuerzos deben ir enfocados a facilitar revisiones constantes, a brindar educación y concientizar en el tema y con ello lograr diagnósticos tempranos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que, una vez detectada la enfermedad en el menor, se le pueda brindar un

---

<sup>8</sup> [Cáncer infantil](#). OMS 2025

tratamiento adecuado, amplio e integral que abone a una recuperación progresiva con calidad de vida.

La importancia de un diagnóstico que detecte el cáncer en fases tempranas, es tan grande que de ello puede depender la vida o la muerte del menor, el éxito o el fracaso en un tratamiento, lamentablemente, según datos de la Organización Mundial de la Salud en México un aproximado del 80% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades en el tratamiento, si no que reduce las posibilidades de cura, lo que quiere decir que una temprana detección y tratamiento pueden reducir los índices de mortalidad en un porcentaje relevante.<sup>9</sup> En otras palabras, en México, 8 de cada 10 niñas y niños con cáncer llegan tarde al diagnóstico.

De ahí que se derive la importancia de un registro y protocolos aplicables a San Luis Potosí de cómo la Ley General es aplicable en el tratamiento y proceso de niños que sufren esta enfermedad y cómo esto ayudara a tener una efectividad cuantificable de los niñas y niños con cáncer, una adecuada atención y un seguimiento que les brinde la mejor calidad de vida posible.

Mediante el registro nominal y las diferentes estructuras planteadas en la presente Ley, se pretende tener un impacto regulatorio que permita medir anualmente los resultados, cuantificables en virtud de la atención que todos y cada uno de los niños están recibiendo de manera integral.

Se requieren resultados, trabajo colaborativo entre las instituciones y cobertura amplia para todas y todos los niños, con especial atención a aquellos que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, es lamentable ver indiferencia a la situación de los menores con cáncer y la cantidad de pretextos, así como la ausencia de voluntad para querer dar solución.

El cáncer infantil debe ser una enfermedad de atención prioritaria, el sufrimiento de los menores y contemplar cómo avanza la enfermedad en su hijo sin medicamento debe ser de las peores experiencias de vida para un padre o una madre, de ahí que el desabasto de medicamentos oncológicos sea tan indignante.

---

<sup>9</sup> Ibidem

Afortunadamente, existen personas y asociaciones que luchan día a día de forma altruista por cambiar el panorama para la infancia y adolescencia con el padecimiento, pero sus esfuerzos, debido a los costos de los tratamientos, no alcanzan a cubrir el universo de requerimientos de cada paciente, es por ello que en alcance y observancia a la expedición de la Ley General en la materia, se propone expedir la propia en San Luis Potosí, con lo que se atenderá lo establecido en su artículo 9 en sentido de asegurar la implementación de las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro y el Consejo, de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia, y contribuir en el Registro Nacional de Cáncer en la infancia y Adolescencia.

Como queda de manifiesto, la presente iniciativa, nace no solo de la necesidad jurídica de adecuación normativa, sino que nace también de una queja social, de una constante violación a los derechos humanos de las y los niños que no han podido acceder a tratamientos oportunos y de calidad, que no cuentan con la protección suficiente para que le sean garantizados sus derechos inherentes y puedan gozar de una calidad de vida digna.

Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

a) En el aspecto social se pretende garantizar el derecho a la salud con relación al principio del interés superior de la niñez, que de manera coordinada con la federación y con la participación de asociaciones, empresas y personas que de manera altruista contribuyen a mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes con cáncer en cualquier etapa y en cualquiera de sus tipos.

b) En el aspecto económico se presupone existirán repercusiones positivas, puesto que se busca fortalecer las estrategias para contar con recursos suficientes y de manera progresiva dotar del tratamiento necesario a las instituciones de salud para que sea aplicado de forma oportuna, continua y suficiente a los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer.

c) En el aspecto presupuestal se estima que la Ley no implica la creación de nuevas instancias públicas o la creación de nuevas plazas que requieran incorporarse al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, toda vez que el dinero destinado a las estrategias que contiene esta ley, así como el gasto que implicaría ya se encuentra presupuestado en el Proyecto de Egresos. Ahora bien,

se celebrarían convenios de participación de sectores social y privado; al respecto de los donativos en especie y monetarios realizados a las organizaciones y asociaciones civiles, se realizarán en torno a los ordenamientos legales y las atribuciones existentes, recalando que podrán ser por parte de agentes de ayuda y colaboradores actuando en pro del desarrollo del programa y/o sus objetivos.

d) En el aspecto jurídico la propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para acceder a los insumos requeridos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley en los plazos indicados.

Cabe mencionar que solo existe la Ley General a nivel federal; ningún estado cuenta todavía con una ley local específica. Esto abre una oportunidad para que San Luis Potosí sea pionero en legislar en armonía con la Ley General, con un marco propio que atienda las particularidades locales.

Considerando todo lo anterior, se eleva a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se aprueba la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la infancia y en la Adolescencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

### **LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CANCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer lineamientos para el oportuno diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de San Luis Potosí, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la salud;
- III. El interés superior del menor;
- IV. El derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;
- VIII. La progresividad;
- IX. La interdependencia e indivisibilidad;
- X. El derecho a la información y la transparencia;
- XI. La centralidad en las personas; y
- XII. La universalidad y gratuidad.

Artículo 4. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional y la Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia. Para tal efecto, promoverá la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad

de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agentes de Ayuda. Asociaciones civiles, Organismos no gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorifica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;
- II. Centro de Referencia. Hospital que brinde la atención del cáncer, prioritariamente el Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”;
- III. Detección y tratamiento oportuno. Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;
- IV. Estrella dorada. Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;
- V. Frente de colaboración. El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Programa. Programa Estatal para la Cobertura del cáncer en la niñez y la adolescencia;
- VII. Red Estatal. Red Estatal de Apoyo;
- VIII. Registro. El Registro Nominal del Cáncer en la infancia y en la Adolescencia del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- X. Secretaría de Asistencia. Secretaría del Desarrollo social y Regional (SEDESORE);
- XI. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí;

- XII. DIF San Luis Potosí. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia San Luis Potosí.
- XIII. DIF Municipales. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Menores. Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; y
- XV. Usuarios del Programa. Los menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

Artículo 6. Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de San Luis Potosí; que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;
- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y
- III. Cuando el usuario del programa este recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Autoridades**

Artículo 7. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional (SEDESORE);
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- VI. DIF San Luis Potosí;

- VII. DIF Municipales;
- VIII. El Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud San Luis Potosí; y
- IX. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Es atribución del Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;
- II. Promover que se garantice el presupuesto anual para la ejecución del Programa;
- III. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

- I. A través del Consejo Estatal del Cáncer en la Infancia y Adolescencia (COECIA), establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Es atribución de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, lo siguiente:

- I. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;

- II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- IV. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;
- V. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;
- VI. Regular y supervisar en coordinación con el Sistema Estatal DIF el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;
- VII. Implementar acciones para disminuir el abandono y favorecer el tratamiento;
- VIII. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:

- I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;
- II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que los Centros hospitalarios cuenten con personal educativo del sistema de educación básica que brinden atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;
- III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;
- IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Es atribución de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

- I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en el que México es parte;
- II. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. El DIF San Luis Potosí; así como los Municipios del Estado de San Luis Potosí; a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurará de implementar en su territorio las medidas necesarias, para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Artículo 14. Es atribución del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud de San Luis Potosí;

- I. Promover las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Que le sean practicados los exámenes diagnósticos necesarios;

- II. Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;
- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VI. Los demás que esta ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA COORDINACIÓN**

#### **Capítulo Primero**

##### **De la Coordinación y colaboración**

Artículo 16. La coordinación y colaboración entre el Estado de San Luís Potosí, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional encabezara la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

#### **Capítulo Segundo**

##### **De la Red Estatal**

Artículo 18. La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente ley y el titular del Frente.

Artículo 19. La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de San Luis Potosí, en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 20. La Red Estatal será coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

Artículo 21. La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de San Luis Potosí, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y las agentes de apoyo.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Frente**

Artículo 22. El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a las agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en San Luis Potosí, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

Se conformará por Asociaciones Civiles, Organismos no gubernamentales, personas físicas y morales estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de las niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Desarrollo Social y Regional de manera anual para su registro y acreditación.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CANCER**

#### **Capítulo Primero**

##### **De la Atención Integral**

Artículo 23. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los menores que no cuenten con seguridad social.

Artículo 24. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 25. La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Garantizar la detección oportuna del cáncer en la niñez y adolescencia, asegurando el tamizaje para este sector de la población al menos dos veces al año de acuerdo con la normativa aplicable;
- III. Potenciar y mejorar la Atención Médica;
- IV. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- V. Generar planes nutricionales;
- VI. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;
- VII. Incluir e integrar a las familias en los planes y programas gubernamentales aplicables;
- VIII. Promover y coordinar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y
- IX. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

Artículo 26. La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

- I. Detección oportuna;
- II. Diagnóstico;
- III. Tratamiento;
- IV. Oportunidades; y
- V. Las demás que establezca la ley en la materia.

## **Capítulo Segundo**

### **Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana**

Artículo 27. En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de

vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

Artículo 28. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

Artículo 29. La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre los signos, síntomas y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 30. En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico. En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido al Centro hospitalario para la atención correspondiente.

Artículo 31. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas.

Artículo 32. Una vez que se cuente con un diagnóstico de sospecha o confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

## **Capítulo Tercero**

### **De la Atención y Tratamiento**

Artículo 33. La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continua, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Los pacientes que sean referidos al Centro hospitalario deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Asistencia para tal efecto.

Artículo 35. Los médicos tratantes deberán informar a la familia en que consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo con los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma de decisiones.

Artículo 36. El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro hospitalario deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

## **Capítulo Cuarto**

### **Oportunidades de los usuarios del programa**

Artículo 37. Los usuarios del programa contaran con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Asistencia.

Artículo 38. La Secretaría de Educación determinara las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DE CANCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

#### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 39. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Asistencia Social y la Ley de Salud ambas del Estado de San Luis Potosí y las demás normas aplicables.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquellos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 40. La Secretaría de Asistencia determinara las medidas y lineamientos a que se sujetara el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información. Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Capítulo Único**

#### **De la información estadística**

Artículo 41. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro Estatal de Enfermedades Crónicas no Transmisibles apartado Registro Estatal de Cáncer, contemplado en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 42. La información estadística del Registro Estatal de Enfermedades Crónicas no Transmisibles en el apartado Registro Estatal de Cáncer coadyuvara en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN**

#### **Capítulo Primero**

## **Disposiciones Generales**

Artículo 43. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Asistencia, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Reconocimiento Estrella Dorada**

Artículo 44. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, La Secretaría de Asistencia reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Asistencia, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional de Cáncer Infantil".

Artículo 45. El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 46. Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, la Secretaría de Asistencia, determinara las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

#### **Capítulo Único**

##### **Investigación**

Artículo 47. La Secretaría de Salud, fomentara la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generara instancias de dialogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

## **TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luís”

Segundo. La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional en un plazo de 120 (ciento veinte) días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como emitir el reglamento de la presente ley.

**ATENTAMENTE**

**FRINNE AZUARA YARZABAL**

Diputada Local LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis  
Potosí

San Luis Potosí, a 29 de enero de dos mil veintiséis

.....



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. A 29 de enero del 2026

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado, Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone EXPEDIR la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En años recientes, diversas entidades federativas han expedido nuevas leyes en materia de Justicia Cívica, como es el caso de Nuevo León, Guanajuato, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, entre otros.

Esto con el propósito de crear una alternativa que sea diferente a la vía penal, para gestionar conflictos al igual que las faltas administrativas; esto es, en una forma que priorice la integridad de las comunidades, su convivencia, su armonía y que aminore los efectos negativos de esos fenómenos de conflictividad social. Por ejemplo, con la implementación de sanciones en forma de servicio a la comunidad, para fortalecer los esfuerzos institucionales que estén encaminados a la reconstrucción del tejido social, un aspecto sumamente necesario en la actualidad.

El municipio de la capital de San Luis Potosí, también se ha sumado a esa tendencia, y los primeros Juzgados Cívicos se pusieron en marcha en septiembre del año 2024.

No obstante, se advierte que nuestro estado mantiene una laguna jurídica, ya que, aunque se cuenta con una legislación en materia de mediación, esta regula los centros estatales existentes para ese fin y, hasta el momento, se carece de una Ley que regule los Juzgados Cívicos pertenecientes al orden municipal, y que sea también, un cuerpo



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

legal que establezca la obligación para otros ayuntamientos de crear y operar estos Juzgados.

Por ello, esta iniciativa tiene como propósito, regular la operación de la Justicia Cívica en el estado, y legislar en materia de obligaciones pertinentes a los municipios, para la instalación de Juzgados Cívicos en nuestro estado.

Primeramente, como antecedente, se debe señalar que mediante una reforma al artículo 73, en su fracción XXIX-Z de la Constitución Política de nuestro país, se incluyó la materia de justicia cívica e itinerante, en el año 2017. Y en el 2020 dicho concepto fue definido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

*"Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia."*

Con base en ese concepto, el citado secretariado, ha tomado medidas para reformular el paradigma de atención a los conflictos, considerando que la totalidad de estos fenómenos, afectan negativamente a la convivencia social, ya que algunos de ellos, aunque no lleguen a constituirse como delitos, repercuten en el ámbito público ocasionando perjuicios al bien común. Así, surgió en años recientes un nuevo modelo de abordaje a las faltas administrativas que se encuentra actualmente en implementación, y que busca:

*"Analizar e integrar aquellos factores que influyen en los conflictos humanos, que incluyen la percepción del individuo de su entorno, su salud, ambiente, economía y seguridad. Esta última, entendida desde una perspectiva tradicional aún vigente, pero inmersa en un nuevo modelo..."*

Lo anterior busca crear una alternativa al uso de la fuerza por parte del Estado, como la forma predominante para resolver conflictos y garantizar condiciones adecuadas para la convivencia de los ciudadanos, atendiendo comportamientos lesivos, antes de que escalen a delitos. En ese sentido:

*"La función actual de la justicia cívica, en lugar de imponer sanciones, es crear nuevos paradigmas para promover el desarrollo de las relaciones*



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*humanas y la restauración social. Con esto, se busca crear un entorno de seguridad humana.”<sup>1</sup>*

Bajo esos cauces, la Secretaría de Gobernación, en el año 2017, publicó un documento intitulado *Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México* en el que se proponen cinco puntos fundamentales para este tipo de justicia:

- Una visión sistémica que define la Justicia Cívica como un conjunto de actores articulados alrededor del juzgado cívico;
- La incorporación de audiencias públicas;
- La actuación policial *in situ*, con enfoque de proximidad;
- La incorporación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, como un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad que contribuye a la atención de las causas que originan conductas conflictivas; y
- La implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias.<sup>2</sup>

Son estos los elementos transversales que sirven de base a las normas que se han expedido en diversas entidades federativas de la república, y que también se han incluido en esta propuesta, al derivarse de un estudio de derecho comparado que retoma elementos de las recientes leyes estatales en la materia.

Por tanto, se aspira a que el enfoque social, y de proximidad, sea un factor armónico con el nuevo enfoque de seguridad ciudadana, y que, en términos de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro estado, ya incluye la proximidad social. Por lo que existen condiciones para avanzar hacia una mayor cercanía con las y los ciudadanos, y crear canales de resolución de conflictos sociales, sin el uso de la fuerza por parte del Estado.

---

<sup>1</sup> Citas e información de: Edwin Carlos Valenzuela Gutierrez. Erick Eduardo Jiménez Burciaga. “El Nuevo Paradigma de la Justicia Cívica y el Rol del Policía de Proximidad.” En: Anuario De Derecho, Comercio Internacional, Seguridad Y Políticas Públicas. En: <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/cicja/article/view/6463/7929>

<sup>2</sup> Citas e información de: Juan Pablo Aguirre Quezada. “Cultura y justicia cívica como medios para contrarrestar el delito y la impunidad.” En: Mirada Legislativa. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. En: [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4806/ML\\_180.pdf?sequence=1&isAllwed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4806/ML_180.pdf?sequence=1&isAllwed=y)



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Con tal enfoque general, se presenta esta propuesta para expedir la nueva Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyos objetivos serían:

- Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado de San Luis Potosí;
- Establecer reglas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y a sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público;
- Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones, que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación, prevaleciendo en todo momento aquellos que atiendan los niveles de riesgo psicosociales en las personas infractoras, y
- Fomentar y promover en los municipios la implementación y substancialización de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

La regulación que se propone está integrada por 101 artículos, distribuidos en Ocho Títulos. El primer Título está destinado a las Disposiciones Generales, como los citados objetivos de la Ley, y las atribuciones de las autoridades. De esta manera, la principal responsabilidad recaería en los gobiernos locales, los que deberán implementar los Juzgados Cívicos, definir su distribución, seleccionar al personal, incluyendo los Jueces Cívicos, y realizar acciones para fomentar la mediación entre la ciudadanía.

El Título Segundo aborda lo relativo a la organización y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, que serían competentes para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, ocurridos en el ámbito territorial de su competencia, además de gozar de autonomía técnica y operativa, para realizar su trabajo en las mejores condiciones. Se define su diseño institucional, y lo relativo a su personal, incluyendo su selección.

Por su parte, el Título Tercero, reconoce derechos a los quejoso y a las personas probables infractoras, estableciendo garantías procesales, aplicables para todos, en todos los procedimientos.

En el Título Cuarto, se detalla el Procedimiento Ordinario de los Juzgados Cívicos, sus principios, supuestos, requerimientos y etapas; así como los procedimientos especiales, y los mecanismos alternativos para la solución de controversias, reconociéndose la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa. Todo con la



finalidad de favorecer la resolución de fenómenos conflictivos específicos en la sociedad, de forma expedita.

Acto seguido, el Título Quinto se reserva para las infracciones y las faltas administrativas, al igual que las sanciones aplicables. En la primera materia, la legislación se limita a señalar que son los municipios quienes establecerán el catálogo de infracciones y/o faltas administrativas, dentro de sus Reglamentos, en observación a la autonomía municipal y su capacidad para expedir reglamentaciones de alcance local. Respecto a las sanciones, se consideran: amonestación, multa, arresto en un lugar especial dentro del Juzgado Cívico, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño, quedando a criterio del Juez Cívico, la imposición de las mismas, aunque en la propuesta de Ley se proponen parámetros para individualizar las sanciones.

El Título Sexto, establece el Registro de Personas Infractoras, que contiene la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Este Registro, en lo individual, se consultará para la aplicación de las sanciones, y en lo social, se utilizará para diseñar y adecuar estrategias de política pública municipal en materia de infracciones administrativas. El Registro estaría sujeto a medidas de seguridad de la información.

El Título Séptimo, se denomina Jornadas de Justicia Cívica Itinerante, y establece que los Ayuntamientos, deberán implementar tales acciones y mecanismos, para acercar la Justicia Cívica a poblaciones de difícil acceso y en zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo dichas jornadas, en las que las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos; como parte de una política proactiva que fomente la resolución pacífica de conflictos en el estado, y la proximidad de las autoridades.

El último Título de la Ley, se reserva a los recursos administrativos, que serían interpuestos, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En materia de impacto administrativo, la implementación de esta Ley, traería modificaciones al ejercicio de los presupuestos, por ello; se propone, mediante un artículo transitorio, que los municipios asignen las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en el Presupuesto del año siguiente a la aprobación de la



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

misma, por lo que no habría variaciones al presupuesto que estuviera en ejercicio al momento de la aprobación.

Finalmente, la Justicia Cívica, ofrece un gran potencial para nuestro estado, especialmente el de coadyuvar y desahogar los procedimientos ocasionados por infracciones, mejorando la administración de justicia en general, e implementando métodos de resolución de conflictos entre particulares, que privilegien el diálogo, la racionalidad, la concertación y la paz social. Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se EXPIDE la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y tienen como objeto:

- I. Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado de San Luis Potosí;**
- II. Establecer reglas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público;**
- III. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones, que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, así como los**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**procedimientos para su aplicación, prevaleciendo en todo momento aquellos que atiendan los niveles de riesgo psicosociales en las personas infractoras, y**

**IV. Fomentar y promover en los municipios la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.**

**ARTÍCULO 2.** Se reconocen como principios para promover la convivencia armónica de las personas, la cultura cívica y la preservación del orden público, los siguientes:

**I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades para conservar el medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios de concurrencia colectiva, los servicios, la salud y la seguridad pública;**

**II. La cultura de la paz, a través del diálogo, así como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, utilizados como medios alternativos de solución de controversias;**

**III. El respeto a los derechos de todas las personas;**

**IV. El respeto a la diversidad cultural, no discriminación y trato digno;**

**V. La solidaridad y colaboración entre la población y autoridades, así como entre los propios habitantes; especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, como una medida para mejorar el entorno y la calidad de vida;**

**VI. La autorregulación, basada en el uso responsable de los derechos propios, y en una actitud de respeto al Estado de Derecho;**

**VII. La imparcialidad de las autoridades, y**

**VIII. La seguridad ciudadana, incluyendo lo relativo a la proximidad social.**

**ARTÍCULO 3.** El Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, velarán por el reconocimiento, implementación y accesibilidad a los mecanismos de Justicia Cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**Las personas servidoras públicas involucradas en la impartición de la Justicia Cívica, deberán conducirse en todo momento con respeto, empatía, honestidad, responsabilidad, profesionalidad, justicia, y tolerancia.**

**ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

- I. Adolescente:** A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;
- II. Apercibimiento:** A la advertencia que la o el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;
- III. Conciliación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- IV. Convenio:** Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- V. Cultura Cívica:** A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;
- VI. Cultura de la Legalidad:** Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;
- VII. Facilitador:** Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- VIII. Infracciones:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos del orden municipal;



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**IX. Jueza o Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;

**X. Justicia Cívica:** Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;

**XI. Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

**XII. Ley:** A la Ley de Justicia Cívica del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios;

**XIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;

**XIV. Mediación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

**XV. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;

**XVI. Persona Infractora:** A la persona responsable de la comisión de una infracción;

**XVII. Persona Probable Infractora:** A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;

**XVIII. Perfil de Riesgo:** A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**XIX. Quejosa o Quejoso:** A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico, por considerar que este último cometió una infracción;

**XX. Registro Municipal de Personas Infractoras:** El registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;

**XXI. Reglamento:** Reglamento de Justicia Cívica Municipal o normativa equivalente en la materia; y

**XXII. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables, las personas adolescentes, las personas mayores de 18 años, así como las personas jurídicas colectivas que hubiesen realizado u ordenado la realización de conductas que se consideren infracciones administrativas dentro del territorio estatal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 6.** Corresponde la aplicación de la presente Ley a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;**
- II. Los Ayuntamientos;**
- III. La o el Presidente Municipal;**
- IV. La Secretaría del Ayuntamiento;**
- V. Las o los Jueces Cívicos;**
- VI. La o el Secretario Cívico; y**
- VII. Las instituciones municipales y estatales de seguridad;**

**ARTÍCULO 7.** Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado:



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías, dependencias y entidades que comprende la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y el respeto de los valores y principios cívicos, que forman parte de la Cultura Cívica y de la legalidad, y**
- II. Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes al Estado de Derecho, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances.**

**ARTÍCULO 8. Son atribuciones de los Ayuntamientos:**

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;**
- II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;**
- III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley;**
- IV. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, bajo los términos de esta Ley;**
- V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredeite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;**
- VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio;**
- VII. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal; y**
- VIII. Las demás que la presente Ley, el Reglamento respectivo y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

## **ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:**

- I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;**
- II. Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento;**
- III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;**
- IV. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la población;**
- V. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;**
- VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras con motivo del cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y**
- VII. Las demás que la presente Ley, el Reglamento respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.**

## **ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:**

- I. Realizar propuestas a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio, para su aprobación por Cabildo;**
- II. Realizar acciones constantes para la supervisión del funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes;**
- III. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;**
- IV. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, commutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

**V. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y**

**VI. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la presente Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 11.** Es competencia de las autoridades de las instituciones municipales y estatales de seguridad:

**I. En el caso de las autoridades municipales, asignar el cuerpo policiaco y demás personas servidoras públicas municipales que sean necesarias para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico y los centros de detención municipales;**

**II. Prevenir la comisión de infracciones y/o faltas administrativas, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas;**

**III. Atender las recomendaciones que se realicen, en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por las personas servidoras públicas a su cargo;**

**IV. Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y personal activo, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;**

**V. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las personas que integran la corporación a su cargo;**

**VI. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las propias personas servidoras públicas;**

**VII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley y otras Normativas que resulten aplicables;**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**VIII. Documentar y analizar, de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y conflictos comunitarios, y**

**IX. Auxiliar a las autoridades en materia de Justicia Cívica, en el ejercicio de sus funciones.**

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**ARTÍCULO 12.** Los Juzgados Cívicos son competentes para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, ocurridos en el ámbito territorial de su competencia. Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al ayuntamiento o al Estado determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno.

**Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 13.** Los municipios o el Estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas, y capacidad presupuestal.

**ARTÍCULO 14.** Para el correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los municipios o el Estado, deberán destinar los recursos suficientes, para dotarlos del personal necesario, así como de la infraestructura que permita otorgar un entorno digno a las personas que laboren en los mismos y a los usuarios del sistema.

**Para el cumplimiento de lo anterior, son requerimientos mínimos necesarios de infraestructura y operación, los siguientes:**

**I. Sala de audiencias;**

**II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**III. Sección de Personas Adolescentes;**

**IV. Sección médica y área de evaluación psicológica;**

**V. Área de aseguramiento, y**

**VIII. El equipo tecnológico necesario para el registro y grabación de las audiencias, así como para el correcto desarrollo de todo el procedimiento.**

**Al menos, las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.**

**Las instalaciones deberán de contar con ajustes razonables, orientados a la inclusión de personas con discapacidad.**

**Asimismo, se solicitará la colaboración de un intérprete en lengua de señas mexicana, en caso de ser requerido.**

**ARTÍCULO 15. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, los Juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:**

**I. Una Jueza o Juez Cívico;**

**II. Una Secretaria o Secretario Cívico;**

**III. Una persona Facilitadora;**

**IV. Una persona médica;**

**V. Una o un psicólogo;**

**VI. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y**

**VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.**

**ARTÍCULO 16. En el caso de que el municipio carezca de la capacidad presupuestaria y técnica, requerida para cubrir la estructura contemplada en el presente artículo, esta podrá ser ajustada.**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS Y LOS JUECES CÍVICOS

**ARTÍCULO 17.** Para ser Jueza o Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veintinueve años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título de licenciatura en Derecho, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
  - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
  - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios
- VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones correspondientes que determine el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 18.** Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley, en los Reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;**

**III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;**

**IV. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;**

**V. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;**

**VI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;**

**VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;**

**VIII. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;**

**IX. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;**

**X. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;**

**XI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;**

**Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;**

**XII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- XIII. Rendir un informe anual ante el Cabildo;**
- XIV. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;**
- XV. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;**
- XVI. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;**
- XVII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PERSONAL INTEGRANTE DEL JUZGADO CÍVICO**

**ARTÍCULO 19.** Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deben cumplir con los mismos requisitos que para Juez Cívico.

**ARTÍCULO 20.** Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;**
- II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;**
- III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;**
- IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;**
- V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;**
- VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;**
- VII. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**VIII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 21. Para ser persona Facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;**
- III. Ser licenciado en Derecho, Psicología, o Trabajo Social, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;**
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;**
- V. Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función que sean determinados por el Ayuntamiento;**
- VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**
  - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**
  - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**
  - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

**ARTÍCULO 22. A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones:**

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;**
- II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales;**
- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;**
- V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;**
- VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;**
- VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación;**
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;**
- IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;**
- X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;**
- XI. Proporcionar a los interesados, copia certificada del convenio generado, y**
- XII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 23. Para ser la o el Médico de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**III. Contar con título de médico general o su equivalente, legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;**

**IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal; y**

**V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que determine el Ayuntamiento.**

**VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios**

**ARTÍCULO 24.- Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:**

**I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;**

**II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;**

**III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;**

**IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice; y**

**V. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 25. Para ser la o el psicólogo de un Juzgado, deberá reunir los mismos requisitos que para ser la o el Médico adscrito al Juzgado, salvo que**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**deberá contar con título de la Licenciatura en Psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.**

**ARTÍCULO 26. Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:**

- I. Prestar auxilio y/o contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;**
- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;**
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;**
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;**
- V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y**
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 27. Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:**

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;**
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;**
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;

**IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y**

**V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 28. Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:**

**I. Asistir a la o el Juez Cívico y a la o el Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo;**

**II. Efectuar las notificaciones y diligencias que le instruya la o el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, el respectivo Reglamento de Justicia Cívica Municipal o su equivalente y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y**

**III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por la o el Juez Cívico o la o el Secretario Cívico, y las que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 29. Para la selección de las y los Jueces Cívicos, las y los Secretarios Cívicos y de la o los Facilitadores, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerá como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley.**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**La o el Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los candidatos para su designación y nombramiento.**

**ARTÍCULO 30.** El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;**
- II. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;**
- III. Justicia Restaurativa;**
- IV. Justicia para Adolescentes;**
- V. Derechos Humanos;**
- VI. Cultura de Legalidad;**
- VII. Proximidad Social;**
- VIII. Protocolos de Actuación Policial;**
- IX. Ética profesional y responsabilidades de las y los servidores públicos;**
- X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;**
- XI. Aplicación de Tamizaje;**
- XII. Equidad de género; y**
- XIII. Tratamiento de grupos en situación de vulnerabilidad.**

**ARTÍCULO 31.** La duración del período de las y los Jueces Cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de renovación en función de su desempeño, por medio de una solicitud presentada para tal efecto.

La solicitud deberá ser aprobada por el Presidente Municipal, y después por el Cabildo, bajo los mismos términos de la selección ordinaria previstos en esta Ley.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## TÍTULO TERCERO

### DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

### DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

#### ARTÍCULO 32. Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;
- II. Ser tratados con respeto e igualdad;
- III. Que sus quejas sean atendidas;
- IV. Ser escuchadas por el Juez;
- V. Recusar con justa causa a la o el Juez, a la o el Secretario, así como a la o el Facilitador que le haya sido asignado, en los términos previstos en el Reglamento respectivo;
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;
- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento;
- X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no comprenda el idioma español, y
- XI. Recibir los apoyos necesarios, en caso de ser persona con discapacidad.

#### ARTÍCULO 33. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Recibir información en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- II. Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;**
- III. Gozar de presunción de su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;**
- IV. Recibir un trato digno;**
- V. A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;**
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;**
- VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;**
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseé, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia;**
- IX. A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de esta Ley;**
- X. A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario;**
- XI. Recibir los apoyos necesarios, en caso de ser persona con discapacidad, y**
- XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 34. La responsabilidad determinada conforme a la presente Ley es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en cualquier otra materia. La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.**

**ARTÍCULO 35. La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a lo siguiente:**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, y a un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;**
- II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, deberá acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;**
- III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;**
- IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el periodo más breve posible;**
- V. Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrará un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinará su responsabilidad;**
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;**
- VII. La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en este ordenamiento, consistirá en el cumplimiento de una medida para mejorar la convivencia cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y solo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;**
- VIII. Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las medidas para**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**mejorar la convivencia cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida; y**

**IX. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como medida para mejorar la convivencia cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente.**

**En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.**

**ARTÍCULO 36. El municipio deberá contar con Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al artículo anterior.**

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**ARTÍCULO 37. El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, presunción de inocencia, continuidad y economía procesal.**

**ARTÍCULO 38. A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**ARTÍCULO 39. Tratándose de conflictos en materia agraria, o en materia de derechos de personas pertenecientes a pueblos indígenas, o que involucren a pueblos indígenas en uso de su personalidad jurídica, éstos asuntos se remitirán a la autoridad competente en la materia respectiva.**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**ARTÍCULO 40.** Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos.

**ARTÍCULO 41.** Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos, se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

**ARTÍCULO 42.** El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento de seguridad pública, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;

II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la presente Ley o normatividad aplicable; y

III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora.

La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

**ARTÍCULO 43.** Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los elementos de seguridad que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la



**detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.**

**La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.**

**ARTÍCULO 44. Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos reconocidos en esta Ley.**

**Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.**

**ARTÍCULO 45. La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.**

**La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.**

**ARTÍCULO 46. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.**

**Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.**

**ARTÍCULO 47.** Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, la persona será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud. Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará apoyo a los servicios de salud, para garantizar el estado de las personas en recuperación.

En los casos en que se determine que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

**ARTÍCULO 48.** En tanto se inicia la audiencia, la persona probable infractora será ubicada en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

**ARTÍCULO 49.** La audiencia pública se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y se les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento, se continuará con la audiencia;**

**III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;**

**IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;**

**V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;**

**VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videogramaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;**

**VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;**

**VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley; y**

**IX. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.**

**ARTÍCULO 50.** Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por elementos de corporaciones de seguridad, de Tránsito Municipal o su equivalente, con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 51.** Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**impondrá la menor de las sanciones. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.**

**ARTÍCULO 52.** Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

**ARTÍCULO 53.** Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**ARTÍCULO 54.** Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

**ARTÍCULO 55.** La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o al probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

**ARTÍCULO 56.** Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

**ARTÍCULO 57.** Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;**

**IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y**

**V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.**

**ARTÍCULO 58.** La o el Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

**ARTÍCULO 59.** Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

**I. Apercibimiento;**

**II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;**

**III. Arresto hasta por doce horas; y**

**IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.**

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

**ARTÍCULO 60.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA**

**ARTÍCULO 61.** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las corporaciones de seguridad pública, las cuales serán parte en el mismo.

**ARTÍCULO 62.** Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

**ARTÍCULO 63.** Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, a través de acciones de mediación.

**ARTÍCULO 64.** La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractionarias en coordinación con el Juzgado Cívico.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**ARTÍCULO 65.** Al ser presentada la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

**ARTÍCULO 66.** La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por esta Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA**

**ARTÍCULO 67.** Los ciudadanos podrán presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videograbaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

**ARTÍCULO 68.** Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, se declarará improcedente de inmediato, fundando y motivando la resolución. Se deberá notificar a la persona quejosa en ese mismo acto, si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a la brevedad.

Cuando se advierta que la queja escrita interpuesta presenta insuficiencia de datos, se requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complemente su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso a la brevedad.**

**ARTÍCULO 69.** El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;**
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;**
- III. La probable infracción por la que se le cita;**
- IV. Nombre de la persona quejosa;**
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;**
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;**
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y**
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.**

**ARTÍCULO 70.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de la normatividad aplicable.

Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará en los mismos términos del párrafo anterior, por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

**ARTÍCULO 71.** En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia, con excepción de los dispuesto en el artículo 102 de la presente Ley.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.**

**ARTÍCULO 72.** Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

**ARTÍCULO 73.** La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;

II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;

III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videogramaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;**

**VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;**

**VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y**

**IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.**

**ARTÍCULO 74. Para el caso de las fotografías y videogramaciones, de resultar necesario, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción para el desahogo de la prueba.**

**ARTÍCULO 75. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.**

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 76. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones y/o faltas administrativas, que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados, utilizando los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## **ARTÍCULO 77. Son Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias:**

**I. La mediación.**

**II. La conciliación.**

**III. La justicia restaurativa**

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de conformidad con la normativa nacional, estatal y municipal aplicable. Las y los policías municipales, con enfoque de proximidad, podrán brindar atención temprana a los conflictos comunitarios entre dos o más partes y en el cual no se requiera la intervención de una persona facilitadora. Su objetivo será, a través de la mediación *in situ*, evitar su escalamiento, y cuando así lo permita la situación, levantar un acuerdo mutuo, el cual podrá ser ratificado por la o el Juez Cívico, a petición de parte.

## **ARTÍCULO 78. La invitación para solicitar abrir un procedimiento alternativo de solución de controversias, se realizará a propuesta de:**

**I. Una de las partes en conflicto.**

**II. Una persona perteneciente a las corporaciones policiales.**

**III. La o el Juez Cívico**

**ARTÍCULO 79. Los acuerdos que tomen las partes en la sesión correspondiente de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir ambas partes y la o el facilitador o la o el Juez Cívico.**

**ARTÍCULO 80. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Mecanismo Alternativo para la Solución de Controversias, en el Juzgado Cívico o ya sea *in situ*, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico.**

**El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento Municipal.**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**ARTÍCULO 81.** De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico.

**ARTÍCULO 82.** El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, en términos de la legislación civil aplicable. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

**ARTÍCULO 83.** En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen cualquier forma de violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

**TÍTULO QUINTO**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**INFRACCIONES Y/O FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 84.** Las conductas que contravengan las disposiciones legales contenidas en este Capítulo son materia de sanción. No se considerará como infracción y/o falta administrativa el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

En caso de presentarse alguno de los supuestos establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

a la sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia emitida por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 85.** Se consideran infracciones y/o faltas administrativas aquellas conductas que violan una o varias normas previstas en un ordenamiento administrativo, que atenten contra:

- I. El orden público o el bienestar colectivo.
- II. La salud pública.
- III. El medio ambiente.
- IV. El bienestar animal.
- V. La propiedad.
- VI. La seguridad y tranquilidad de las personas.
- VII. La movilidad y seguridad vial.
- VIII. El desarrollo de la Justicia Cívica.

Los municipios establecerán el catálogo de infracciones y/o faltas administrativas, dentro de sus Reglamentos.

Las infracciones y/o faltas de carácter vial podrán ser atendidas por las Juezas y los Jueces Cívicos, cuando la estructura municipal no contemple el tratamiento de las mismas ante una autoridad especializada en la materia.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES

**ARTÍCULO 86.** Las infracciones y/o faltas administrativas, señaladas en esta Ley y en los Reglamentos Municipales respectivos, serán sancionadas con:



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

## I. Amonestación.

**II. Multa.** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, y que no podrá exceder los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Arresto.** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para mujeres y hombres.

**IV. Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas pre establecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se sancionará con hasta treinta y seis horas de arresto.

**V. Reparación de los daños causados;** ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 87.** En el supuesto de que la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, o por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

**ARTÍCULO 88.** Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico, observará lo siguiente:

**I. Infracciones Clase A.** Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrá ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**II. Infracciones Clase B.** Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

**III. Infracciones Clase C.** Se sancionarán con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrá ser conmutable por 12 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

**IV. Infracciones Clase D.** Se sancionarán con una multa de 60 a 120 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 36 horas.

**ARTÍCULO 89.** Para la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez Cívico deberá de priorizarlas desde un enfoque restaurativo, tomando en consideración las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y/o falta administrativa y las características de la persona infractora.

La Jueza o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción y/o falta administrativa, podrá conmutar cualquier sanción, y según sea el caso, aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

**ARTÍCULO 90.** La Jueza o el Juez Cívico, determinará si las Medidas son una opción para conmutar la sanción de una persona infractora, tomando en consideración el dictamen de evaluación con criterios psicosociales.

En caso de que la Jueza o el Juez Cívico decida conceder las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se canalizará a la institución más apropiada para dar atención a la persona infractora según su perfil.

**ARTÍCULO 91.** Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberán contemplar, al menos:



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado.**
- II. Contar con una duración adecuada para lograr inferir en la conducta de la persona infractora, sin afectar algún derecho.**
- III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras.**
- IV. Contemplar para su implementación únicamente horarios y días que no interfieran en las actividades productivas de la persona infractora.**
- V. Ser realizadas por personal especializado pertenecientes a las organizaciones e instituciones no gubernamentales o gubernamentales.**
- VI. Ser supervisadas por el área de seguimiento del Juzgado Cívico.**

## CAPÍTULO IV

### COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

**ARTÍCULO 92.** Los municipios coordinarán sus acciones con las diversas instancias públicas, para que de manera conjunta, logren ejecutar y dar seguimiento a las sanciones impuestas por las o los Jueces Cívicos.

Con esta finalidad, la instancia estatal o municipal encargada de la canalización debe mapear y realizar convenios con entidades públicas federales, estatales o municipales.

**ARTÍCULO 93.** Los municipios, podrán trabajar en coadyuvancia con las organizaciones de la sociedad civil, así como con instancias privadas que tengan objetivos en común con los fines de la Justicia Cívica, para colaborar con las instancias públicas para la creación e implementación de políticas públicas municipales enfocadas a la prevención del delito y las adicciones, así como en diversos temas relacionados con la seguridad de la ciudadanía y Justicia Cívica.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS**

**ARTÍCULO 94.** El Ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractiones, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito Municipal o su equivalente, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractiones estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

**ARTÍCULO 95.** El Registro de Personas Infractiones será de consulta obligatoria para las y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

**ARTÍCULO 96.** La información contenida en el Registro de Personas Infractiones tendrá como objeto el diseño de las estrategias políticas públicas y acciones tendientes a la preservación del orden, la observación del Estado de Derecho y la paz pública.

**ARTÍCULO 97.** Los Reglamentos Municipales establecerán las medidas, necesarias para garantizar la seguridad del manejo y acceso de la información



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

del Registro, en observación de la Legislación aplicable en materia de información.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**JUSTICIA ITINERANTE**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**JORNADAS DE JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE**

**ARTÍCULO 98.** Los Ayuntamientos, implementarán acciones y mecanismos para acercar la Justicia Cívica a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo jornadas de Justicia Cívica Itinerante, en las cuales las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos de Justicia Cívica, acercando los trámites y servicios a dichas poblaciones.

**ARTÍCULO 99.** Durante las jornadas de Justicia Cívica Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en la materia.

**ARTÍCULO 100.** Los Ayuntamientos realizarán un programa de las jornadas referidas en este Título, así como un registro y evaluación de cada jornada de Justicia Cívica Itinerante.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**ARTÍCULO 101. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares tienen el derecho de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos del Estado expedirán las disposiciones Reglamentarias de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

**TERCERO.** Los ayuntamientos asignarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en el Presupuesto de Ingresos del año siguiente a la aprobación de esta Ley; en caso de no haberlas asignado ya.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, Se REFORMAN las fracciones V, inciso h) del artículo 47°; XVIII del artículo 69°; XIII del artículo 96°; y párrafo primero adicionando la fracción VII al artículo 109° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Capítulo XIII; párrafo primero, fracción IV del artículo 187°; párrafo primero del artículo 188° del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Estados deben de crear leyes para asegurar igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres. Aunque se han logrado avances significativos con la creación y reformas de ley y e implementación de políticas públicas, es fundamental que estas garanticen las mismas oportunidades para las mujeres en todos los aspectos del desarrollo y eliminen obstáculos para las más desfavorecidas. El concepto de igualdad sustantiva reconoce que la igualdad

formal no es suficiente para que las mujeres disfruten de los mismos derechos que los hombres debido a desigualdades históricas y sesgos. Se debe abordar la discriminación y adoptar medidas específicas para corregir desventajas.

La igualdad sustantiva busca eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer sus derechos y acceder a oportunidades. Se requiere intervención en tres áreas: corregir desventajas económicas, combatir estereotipos y violencia, y fortalecer la voz y participación de las mujeres.<sup>1</sup>

La igualdad y la no discriminación son principios esenciales para proteger los derechos humanos y construir sociedades democráticas y justas. La igualdad de género reconoce la discriminación histórica hacia las mujeres y busca eliminar desigualdades en todas las áreas del desarrollo, considerando factores como edad, raza, y condición socioeconómica.

La igualdad ante la ley está respaldada por normas nacionales e internacionales. Esta igualdad no implica que hombres y mujeres sean idénticos, sino que el acceso a oportunidades no debe depender del sexo. La paridad busca garantizar representación igualitaria de hombres y mujeres en el poder político y fomentar la participación de mujeres en decisiones públicas, promoviendo un equilibrio social y una democracia más profunda.<sup>2</sup>

Las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, en materia de paridad de género, es histórica y significativa porque con ello, se promovió la igualdad entre hombres

<sup>1</sup>La Igualdad de Género. INMujeres-México/ONU Mujeres. 2018. Disponible en:  
<https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>

<sup>2</sup> La Igualdad de Género. INMujeres-México/ONU Mujeres. 2018. Disponible en:  
<https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>

y mujeres en los espacios de toma de desiciones, mejorando así la democracia, en la constucción de un país más justo e igualitario.<sup>3</sup>

Los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) reunidos en la XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en la Ciudad de México del 12 al 15 de agosto de 2025, aprobaron el Compromiso de Tlatelolco, que marca una década de acción del 2025 al 2035 para lograr la igualdad de género y promover la sociedad del cuidado en la región. Este acuerdo regional, parte de la Agenda Regional de Género desde 1977, implica que los Gobiernos deben implementar leyes y políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia y discriminación de género contra las niñas, adolescentes y mujeres, siendo indispensable la necesidad de servicios integrales para fomentar la autonomía de estas mujeres en toda su diversidad.<sup>4</sup>

Esta iniciativa tiene la finalidad de lograr una mayor coherencia y adecuación a los nuevos enfoques temáticos, centrados en la implementación efectiva e la perspectiva de género, buscando la igualdad de resultados en la práctica.

---

<sup>3</sup> Cuaderno de Investigación No. 58. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. (Septiembre 2019). Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación. Lorena Vázquez Correa. Disponible en:

[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI\\_58.pdf?sequence=1#:~:text=proceso%20legislativo%20de-,adecuaci%C3%B3n%20de%20las%20leyes%20secundarias,2.1](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1#:~:text=proceso%20legislativo%20de-,adecuaci%C3%B3n%20de%20las%20leyes%20secundarias,2.1).

<sup>4</sup> Hacia la igualdad sustantiva de género y la sociedad del cuidado: actuar con sentido de urgencia para garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia. Violencia Feminicida en Cifras América Latina y el Caribe. NU-CEPAL. (24 de Noviembre del 2025). Disponible en:

<https://www.cepal.org/es/publicaciones/84026-la-igualdad-sustantiva-genero-la-sociedad-cuidado-actuar-sentido-urgencia>

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

**Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

| VIGENTE  | PROPIUESTA   |
|--|--|
| ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos: | ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos: |
| I al IV...   | I al IV...   |
| V. De Soporte Administrativo:  | V. De Soporte Administrativo:  |
| a) al g)...  | a) al g)...  |
| h) Unidad para la Igualdad de Género;  | h) Unidad para la Igualdad Sustantiva de Género;   |
| i)...  | i)...  |
| VI...  | VI...  |
| ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones:  | ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones:  |
| I al XVII...   | I al XVII...   |

|  |  |
|--|--|
| XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de Igualdad de Género, a la titular de la Unidad de Igualdad de Género del Congreso, y         | XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de Igualdad <b>Sustantiva</b> de Género, a la titular de la Unidad de Igualdad <b>Sustantiva</b> de Género del Congreso, y |
| XIX...   | XIX...   |
| ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:  | ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:  |
| I al XII...  | I al XII...  |
| XIII. Igualdad de Género;  | XIII. Igualdad <b>Sustantiva</b> de Género;  |
| XIV al XXVII...  | XIV al XXVII...  |
| ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: | ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad <b>Sustantiva</b> de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:           |
| I al IV...   | I al IV...   |

|  |  |
|--|--|
| V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; y | V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; |
| VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.   | VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión, y   |
| Sin correlativo...   | VII. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.  |

### Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

| VIGENTE  | PROPIUESTA  |
|--|---|
| CAPÍTULO XIII<br><br>De la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres | CAPÍTULO XIII<br><br>De la Unidad para la Igualdad Sustantiva de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres |

|   |   |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad <b>Sustantiva</b> de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad <b>sustantiva</b> de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:</p> |
| <p>I al III...</p>  | <p>I al III...</p>  |
| <p>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y</p>   | <p>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad <b>sustantiva</b> de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y</p>   |
| <p>V...</p>   | <p>V...</p>   |
| <p>ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará</p>   | <p>ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad <b>Sustantiva</b> de Género y Prevención de la Violencia contra las</p>   |

|   |   |
|---|---|
| a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPA, debiendo contar con el siguiente perfil:<br><br>I al V... | Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPA, debiendo contar con el siguiente perfil:<br><br>I al V... |
|---|---|

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN las fracciones V, inciso h) del artículo 47°; XVIII del artículo 69°; XIII del artículo 96°; y párrafo primero adicionando la fracción VII al artículo 109° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I al IV...

V. De Soporte Administrativo:

a) al g)...

h) Unidad para la Igualdad Sustantiva de Género;

i)...

VI...

ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones:

I al XVII...

XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de Igualdad **Sustantiva** de Género, a la titular de la Unidad de Igualdad **Sustantiva** de Género del Congreso, y

XIX...

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:

I al XII...

XIII. Igualdad **Sustantiva** de Género;

XIV al XXVII...

ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad **Sustantiva** de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I al IV...

V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión, y

VII. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO. Se REFORMA el Capítulo XIII; párrafo primero, fracción IV del artículo 187º; párrafo primero del artículo 188º del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO XIII

#### De la Unidad para la Igualdad **Sustantiva** de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres

ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad **Sustantiva** de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad **sustantiva** de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

I al III...



IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad **sustantiva** de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y

V...

ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad **Sustantiva** de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:

I al V...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las órdenes de protección son algunos de los recursos jurídicos más efectivos a disposición de las víctimas supervivientes de la violencia contra las mujeres, en este sentido las órdenes de protección no sólo deben de proteger a la mujer únicamente de la violencia familiar, ya que no se encuentran acotadas solo a un tipo de violencia, sino que buscan proteger a las mujeres de todos los tipos de violencia<sup>1</sup>.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 34 establece que las órdenes de protección son **actos de urgente aplicación** en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales se deberán otorgar de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, teniendo como principal objetivo el de evitar en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Por ello, la indudable importancia que tienen las medidas de protección para las víctimas, en razón de actuar como medio preventivo, las cuales deben aplicarse con urgencia, y mas cuando trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes, o de algún grupo de atención prioritaria.

Y en este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un gran paso en la lucha en contra de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, respecto a las medidas de protección, con relación a la duración de estas, estableciendo que cuando se involucren mujeres, niñas, niños o

---

<sup>1</sup> Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) - <https://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/71084/content/files/Actordpro.pdf>



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

adolescentes, las medidas de protección no deberá aplicar una vigencia de término, sino que, la aplicación se deberá extender hasta que no cese el peligro de la víctima.

Siendo que, el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene el capítulo de medidas de protección y medidas precautorias, donde establece que estas tienen una vigencia de 60 días prorrogables a 30 días más, sin embargo, con esta nuevo pronunciamiento, estos términos ya no serán aplicativos cuando trate de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, lo que es muy importante ya que se tenían que estar renovando dichas medidas, y ahora se deberán extender hasta que la amenaza ya no exista.

Siendo correcto trascibir esta pronunciación de la Corte, para una mayor compresión:

*“Se fortalece la protección de víctimas al permitir que las medidas para su seguridad y reparación se extiendan más allá de 90 días:*

*El Máximo Tribunal determinó que el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al plazo máximo de duración de las medidas de protección y de las providencias precautorias, debe interpretarse de manera que estas se puedan prorrogar mientras subsista el riesgo para las víctimas o no se haya garantizado la reparación del daño.*

*Dicho precepto establece una vigencia inicial de 60 días, con posibilidad de una prórroga de hasta 30 días adicionales. No obstante, la Suprema Corte precisó que ese plazo no puede aplicarse de forma automática ni rígida, sino que debe atender a las circunstancias concretas de cada caso.*

*En el primer asunto analizado, una empresa impugnó que las providencias precautorias, como el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas, sólo pudieran mantenerse por 60 días, prorrogables por 30, ya que ello ponía en riesgo la posibilidad de recuperar los bienes o recursos que le fueron sustraídos. La Corte consideró que la duración de estas medidas debe sujetarse a la cesación de la situación de riesgo para la víctima, a fin de evitar afectaciones a sus derechos patrimoniales o a cualquier otro derecho que requiera protección.*

*En el segundo asunto, una mujer que denunció a su expareja por violencia familiar, amenazas e incumplimiento de la pensión alimenticia cuestionó el mismo límite temporal, al estimar que podría dejarla a ella y a su hija en estado de indefensión frente a nuevas agresiones. En este caso, la Suprema Corte determinó que el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse y aplicarse de manera sistemática con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual prevé que las medidas de protección deben durar todo el tiempo que sea necesario para garantizar la reparación del daño o hasta que finalice la situación de riesgo, o bien, se actualice alguno de los supuestos de cancelación expresamente previstos en la ley.*

*En ambos casos, la SCJN confirmó la validez del artículo 139, pero precisó que las medidas de protección y las providencias precautorias pueden y deben prolongarse más allá del*



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

*plazo máximo previsto, cuando así lo exijan las condiciones de riesgo o la necesidad de asegurar la reparación del daño. En consecuencia, dichos mecanismos no deben levantarse de manera automática por el simple transcurso del tiempo, sino revisarse caso por caso, privilegiando siempre la máxima protección de los derechos de las víctimas.*

*Amparos en Revisión 393/2025 y 131/2025. Resueltos en sesión de Pleno el 26 de enero de 2026.”*

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| <b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>  |   |
|--|---|
| <b>ACTUAL</b>  | <b>PROPIUESTA DE REFORMA</b>  |
| ARTÍCULO 36. ....<br><br>I a III. ....<br><br>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más, o por el tiempo que dure la investigación, o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.<br><br>...<br><br>...<br><br>...<br><br>... | ARTÍCULO 36. ....<br><br>I a III. ....<br><br>Las órdenes de protección en delitos contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán estar vigentes todo el tiempo que sea necesario para garantizar la reparación del daño o hasta que finalice la situación de riesgo, o bien, se actualice alguno de los supuestos de cancelación expresamente previstos en la ley.<br><br>...<br><br>...<br><br>...<br><br>... |

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**ÚNICO:** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 36 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36. ...**

I a III. ...

Las órdenes de protección **en delitos contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán estar vigentes todo el tiempo que sea necesario para garantizar la reparación del daño o hasta que finalice la situación de riesgo, o bien, se actualice alguno de los supuestos de cancelación expresamente previstos en la ley.**

...  
...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**ATENTAMENTE**

**DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV**

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.-**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una nueva fracción VI al artículo 5 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí, recorriéndose en su orden las subsecuentes, lo anterior bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La cultura física y el deporte constituyen actividades de interés público y social, cuya promoción, regulación y desarrollo corresponden al Estado en sus distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de garantizar el acceso a una vida saludable, fomentar la convivencia social y prevenir conductas de violencia en los espacios deportivos.

En este contexto, la celebración de eventos deportivos abiertos al público ha adquirido una dimensión cada vez mayor en el Estado de San Luis Potosí, tanto por el incremento en el número de competencias y espectáculos deportivos, como por la diversidad de disciplinas y formatos en los que éstos se desarrollan, ya sea en instalaciones cerradas, estadios, recintos deportivos o espacios abiertos. Esta realidad implica la concentración de personas, atletas, personal técnico y espectadores, lo que exige condiciones adecuadas de seguridad, protección civil y prevención de la violencia.

La Ley Estatal de Cultura Física y Deporte contiene diversas disposiciones que hacen referencia expresa a los eventos deportivos masivos, particularmente en materia de coordinación interinstitucional, prevención de la violencia, seguridad en recintos deportivos y aplicación de

sanciones administrativas. Tal es el caso de los artículos 36, 40, 87 y 131, de dicha normativa, los cuales establecen obligaciones y medidas específicas vinculadas a este tipo de eventos.

No obstante, a pesar de la reiterada alusión a los eventos deportivos masivos, la legislación estatal no contiene una definición expresa de dicho concepto en su glosario, lo que genera un vacío normativo que puede dar lugar a interpretaciones discretionales, confusión en su aplicación práctica y dificultades para la correcta ejecución de las atribuciones de las autoridades estatales y municipales.

Esta omisión cobra especial relevancia si se considera que la Ley General de Cultura Física y Deporte sí contempla una definición específica de “Evento Deportivo Masivo”, estableciendo criterios objetivos relacionados con la naturaleza del evento, su carácter abierto al público, el tipo de recinto y la relación entre el número de competidores y la capacidad de aforo. La falta de armonización entre la Ley General y la Ley Estatal puede provocar inconsistencias normativas y debilitar la eficacia de las acciones de prevención, seguridad y sanción previstas en el marco jurídico local.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar al glosario de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte la definición de “Evento Deportivo Masivo”, retomando el concepto establecido en la Ley General, a fin de dotar de certeza jurídica a las autoridades, organizadores, participantes y asistentes, y evitar lagunas legales en la aplicación de las disposiciones que regulan este tipo de eventos.

La inclusión de esta definición permitirá una correcta identificación de los eventos sujetos a medidas especiales de seguridad, protección civil y prevención de la violencia, facilitará la coordinación entre las autoridades estatales, municipales y los sectores social y privado, y fortalecerá la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley, particularmente aquellas relacionadas con el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Cabe destacar que la reforma propuesta no crea nuevas obligaciones ni incrementa cargas administrativas, sino que clarifica el alcance de normas ya existentes, armoniza la legislación

estatal con la federal y contribuye a una aplicación uniforme, objetiva y previsible de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte.

En consecuencia, se considera necesaria y oportuna la adición de la definición de “Evento Deportivo Masivo” al glosario de la Ley Estatal, como una medida de técnica legislativa que fortalece la seguridad jurídica, la prevención de la violencia en el deporte y la protección de la integridad y el patrimonio de las personas que participan o asisten a este tipo de eventos en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, me permito promover iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una nueva fracción VI al artículo 5 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí, recorriendose en su orden las subsecuentes, conforme al siguiente cuadro comparativo:

| Texto vigente  | Texto propuesto   |
|--|---|
| <b>Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>                              |   |
| ARTÍCULO 5º. Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes: | ARTÍCULO 5º. Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes:  |
| VI. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;           | <b>VI. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se</b> |

|   |   |
|---|---|
| <p>VII. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;</p> | <p><b>realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;</b></p> <p>(Se recorren las subsecuentes) VII. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;</p> |
|---|---|

En consecuencia, se propone el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona una nueva fracción VI al artículo 5 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí, recorriéndose en su orden las subsecuentes:

**ARTÍCULO 5º.** Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes:

...

**VI. Evento Deportivo Masivo:** Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2026.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA  
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

---

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ****P R E S E N T E S.**

**Diana Ruelas Gaitán**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto QUE INSTA REFORMAR DISPOSICION DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Y DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En San Luis Potosí la población adulta y adulta mayor crece año con año. Es algo que se nota en las colonias, en las comunidades y en las oficinas públicas. Cada vez son más las personas que, después de toda una vida de trabajo, se encuentran con un entorno que cambia rápido y no siempre las toma en cuenta. La tecnología avanza. La vida diaria también. No todos avanzan al mismo ritmo.

Hoy muchas cosas se hacen desde una pantalla como trámites, pagos, registros, citas médicas, solicitudes de apoyo. Para quienes crecieron sin computadoras o teléfonos inteligentes, este cambio no siempre es sencillo. A veces genera frustración. A veces dependencia. En otros casos, simple resignación a no poder hacer un trámite por cuenta propia.

No se trata de falta de interés. En la mayoría de los casos se trata de falta de oportunidades para aprender. Hay personas adultas mayores que quieren usar un celular, revisar un mensaje, hacer una cita o consultar información. Quieren entender cómo funciona. Pero no siempre saben por dónde empezar ni a quién acudir.

---

La brecha digital sigue siendo una realidad. Cuando una persona no puede registrarse en línea a un programa social, cuando necesita ayuda para consultar su pensión o cuando debe acudir varias veces a una oficina porque el trámite se hace por internet, algo no está funcionando del todo bien. Esa dificultad termina afectando su autonomía y su tranquilidad.

La educación, en este contexto, cobra un sentido distinto. No es solo volver a un salón de clases. Es aprender lo necesario para la vida diaria. Para comunicarse. Para resolver. Para no quedarse atrás. Aprender, incluso a una edad avanzada, también es una forma de recuperar seguridad y confianza.

Por eso la reforma al artículo 48 de la Ley de Educación del Estado busca reforzar el papel del Gobierno del Estado y de los municipios en la atención de las personas adultas. Se plantea que generen estrategias reales, no solo en el papel, que faciliten su acceso a la educación en distintas modalidades. Y que dentro de esas acciones se incluya de manera clara la capacitación en tecnologías y la alfabetización digital. Hoy ya no es un lujo. Es una necesidad.

Aprender a usar un teléfono, una computadora o una plataforma digital puede parecer algo pequeño. En realidad no lo es. Significa poder sacar una cita médica sin pedir ayuda. Consultar un recibo. Enviar un mensaje. Sentirse capaz. Sentirse parte.

En el mismo sentido se propone la reforma a la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores. Con esta modificación se fortalece la responsabilidad de la Secretaría de Educación para coordinar, junto con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica, informática y alfabetización digital dirigidos específicamente a este sector.

Estos cursos deben responder a situaciones reales. Uso de plataformas de gobierno, manejo básico de aplicaciones bancarias, comunicación por medios electrónicos, prevención de fraudes digitales, acceso a servicios de salud en línea. Son temas cotidianos. Son temas que hoy hacen la diferencia entre depender de alguien más o poder resolver por cuenta propia.

También hay un tema de cuidado. La falta de conocimientos tecnológicos deja a muchas personas expuestas a engaños y fraudes. Aprender a identificar riesgos, a proteger su información y a usar la tecnología con mayor seguridad es una forma de prevención y de protección.

Las reformas no buscan crear nuevas cargas administrativas. Buscan fortalecer lo que ya existe y darle un sentido más cercano a la realidad. Son congruentes con los principios de igualdad y no

discriminación. Pero, más allá de eso, responden a una necesidad que ya está presente en las familias y en las comunidades.

El acceso a la educación y a la tecnología no debería depender de la edad. Nadie debería sentirse fuera de lugar por no saber usar una aplicación o una plataforma. Aprender siempre debe ser una posibilidad.

El objetivo de este proyecto es claro y humano. Que las personas adultas mayores del estado tengan más herramientas para desenvolverse en un entorno cada vez más digital. Que puedan hacer sus trámites, acceder a servicios y ejercer sus derechos con mayor autonomía y tranquilidad. Con estas reformas se avanza hacia un marco legal más sensible, más cercano y más acorde con la realidad que viven muchas personas en San Luis Potosí.

Es por eso que se pone a consideración de esta Asamblea el siguiente cuadro comparativo:

| <b>Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí</b>  |  |
|--|--|
| <b>Vigente</b>   | <b>Propuesta</b>   |
| ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales. | ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales; de igual manera, se promoverá la capacitación de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo la alfabetización digital como un medio para fortalecer el ejercicio de sus derechos y favorecer su plena integración social. |

|     |     |
|-----|-----|
| ... | ... |
|-----|-----|

| LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO<br>DE SAN LUIS POTOSI   |  |
|--|--|
| <p><b>ARTICULO 25.</b> A la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, corresponde realizar las siguientes acciones:</p> <p>I. ....</p> <p>II. Conformar, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica dirigidos a las personas adultas mayores, con la finalidad de que éstas incrementen su desarrollo personal;</p> <p>III. a IX. ....</p> | <p><b>ARTICULO 25.</b> A la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, corresponde realizar las siguientes acciones:</p> <p>I. ....</p> <p>II. Conformar, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica, así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal, mejorar sus capacidades educativas y promover su inclusión en el uso de las tecnologías de la información.</p> <p>III. a IX. ....</p> |

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DISPOSICIÓN A LA LEY  
DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Y DE LA LEY  
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSI**

***PRIMERO.* Se reforma el artículo 48, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 48.** El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales; de igual manera, se promoverá la capacitación de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo la alfabetización digital como un medio para fortalecer el ejercicio de sus derechos y favorecer su plena integración social.

...

***SEGUNDO.* Se reforma la fracción II del artículo 25, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 25.** A la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, corresponde realizar las siguientes acciones:

I. ...

**II.** Conformar, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica, así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal, mejorar sus capacidades educativas y promover su inclusión en el uso de las tecnologías de la información.

**III. a IX. ...**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**

**DIANA RUELAS GAITAN**

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P R E S E N T E S.-**

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**, coordinador del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí en materia de financiamiento a la educación pública superior conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Invertir en educación es invertir en el talento de un país. La educación permite a las personas desarrollar plenamente sus capacidades, acceder a mejores empleos y oportunidades, contribuir a la reducción de la desigualdad social y elevar la productividad y competitividad de las naciones. No existe desarrollo económico sostenido ni cohesión social posible sin un sistema educativo sólido, incluyente y con financiamiento suficiente.

En el caso de México, la educación ha sido históricamente una prioridad del Estado. Desde los albores del constitucionalismo mexicano, particularmente desde la Constitución de Apatzingán, José María Morelos y Pavón sostuvo que la educación debía ser apoyada por toda la sociedad como un pilar esencial para la libertad y el bienestar del pueblo.



A partir de ese momento, todos los congresos constituyentes y legislaturas nacionales han coincidido en fortalecer la educación pública con el respaldo del poder del Estado.

El fenómeno educativo se consolidó como una prioridad nacional desde la independencia, bajo la convicción de que únicamente un pueblo educado podría aprovechar sus recursos naturales, su diversidad cultural y sus circunstancias históricas para superar la adversidad y ocupar un lugar digno en el concierto de las naciones. La educación ha sido, así, un instrumento de movilidad social, de justicia y de desarrollo.

A lo largo del siglo XX, la gratuidad de la educación pública se convirtió en una de las grandes conquistas sociales del pueblo mexicano. Este principio fue aceptado de manera paulatina y con amplio consenso político e ideológico, comenzando por la educación básica y extendiéndose progresivamente a todos los niveles educativos. En el Constituyente de 1917, la gratuidad de la educación pública quedó consagrada como una de las expresiones más avanzadas del constitucionalismo social mexicano, orgullo de nuestra nación ante el mundo.

El artículo 3º constitucional ha sido reformado en múltiples ocasiones, siempre con un enfoque social, buscando garantizar el acceso universal a la educación y promover el desarrollo integral de la sociedad mexicana. No obstante, pese a los avances normativos, la deuda histórica en materia educativa aún no ha sido saldada en su totalidad, particularmente en lo relativo a la educación superior.

En los albores del siglo XXI, la educación superior enfrenta desafíos complejos y persistentes: insuficiencia de financiamiento, desigualdad en el acceso, permanencia y conclusión de estudios, y la necesidad de elevar la calidad académica y la pertinencia social de la formación profesional.

La educación superior constituye hoy un componente esencial del desarrollo cultural, socioeconómico y sostenible de las naciones. En una sociedad basada cada vez más en el conocimiento, la investigación científica, la innovación tecnológica y la formación profesional de alto nivel son condiciones indispensables para el crecimiento económico, la competitividad regional y la justicia social.



A lo largo de la historia, la educación superior ha demostrado su capacidad de adaptación, transformación y generación de progreso social. Por ello, garantizar su financiamiento estable no es un gasto, sino una inversión estratégica de largo plazo en el presente y futuro del país y de las entidades federativas.

El derecho a la educación se encuentra ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, fracción I, a la letra establece:<sup>1</sup>

*“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, fracción I y II, establecen:<sup>2</sup>

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...”*

*“2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

*a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*

*b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

---

<sup>1</sup> <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita."

Estos instrumentos imponen al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestales que hagan efectivo el derecho a la educación superior en condiciones de igualdad y progresividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en su artículo 3º, reconoce que toda persona tiene derecho a la educación y establece que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, básica, media superior y superior. Asimismo, la fracción IV del citado artículo dispone que toda educación impartida por el Estado será gratuita.

Los artículos transitorios de la reforma constitucional de 2019 establecieron con claridad el principio de gradualidad en la gratuidad y obligatoriedad de la educación superior, así como la obligación de incluir los recursos necesarios en los presupuestos federal, estatales y municipales para su cumplimiento progresivo. Dichos transitorios tienen carácter plenamente obligatorio, conforme a los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley General de Educación Superior<sup>4</sup> regula el financiamiento de la educación superior y establece, en su artículo 62, que el monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Este precepto introduce el principio de no regresividad presupuestal, orientado a garantizar la estabilidad financiera de las instituciones públicas de educación superior y la continuidad de los servicios educativos.

A pesar de la claridad del marco constitucional y legal federal, en el ámbito estatal subsisten vacíos normativos que permiten reducciones reales al

---

<sup>3</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES\\_200421.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf)



financiamiento de la educación superior, contrarias al principio de progresividad del derecho a la educación.

En nuestro Estado, esta situación se evidenció en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, en el que se registraron disminuciones presupuestales en diversas instituciones públicas de educación superior respecto del ejercicio inmediato anterior, entre ellas:

- Universidad Tecnológica Metropolitana de San Luis Potosí.
- Universidad Tecnológica.
- Instituto Tecnológico Superior de Rioverde.

Estas reducciones de alguna u otra forma afectan la operación, la calidad académica y la capacidad de planeación de las instituciones, comprometiendo el derecho a la educación superior y generando incertidumbre presupuestal.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer de manera estructural y permanente el derecho a la educación superior en el Estado de San Luis Potosí, mediante una reforma integral, armónica y progresiva, que incide tanto en el máximo ordenamiento jurídico local, como en la legislación secundaria en materia educativa.

La iniciativa encuentra su justificación en el principio de progresividad de los derechos humanos, en la naturaleza estratégica de la educación superior como derecho habilitante, y en la obligación constitucional del Estado de evitar retrocesos injustificados en el nivel de protección de los derechos sociales, particularmente cuando éstos dependen de asignaciones presupuestales.

El derecho a la educación, reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota en el acceso a los niveles básicos, sino que comprende también la educación superior, en los términos que la propia Constitución establece. La educación superior constituye un derecho habilitante, en tanto permite el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo digno, a la igualdad de oportunidades, al desarrollo profesional y a la participación plena en la vida económica, social y cultural del país.



Diversos organismos internacionales y nacionales han reconocido que la educación superior es un motor de movilidad social, innovación científica, desarrollo tecnológico y fortalecimiento institucional.

Su debilitamiento presupuestal impacta de manera directa en la calidad educativa, la cobertura, la permanencia estudiantil y la capacidad del Estado para formar capital humano calificado, afectando de forma estructural el desarrollo regional y nacional.

Por ello, la educación superior no puede quedar sujeta a vaivenes presupuestales discretionales que comprometan su continuidad y estabilidad.

El principio de progresividad implica que el Estado tiene la obligación de avanzar de manera constante y deliberada en la plena realización de los derechos humanos, utilizando el máximo de los recursos disponibles. De manera correlativa, este principio conlleva una prohibición de regresividad, es decir, la imposibilidad de adoptar medidas que disminuyan injustificadamente el nivel de protección ya alcanzado.

En materia educativa, la progresividad no solo se refiere a la ampliación de la cobertura o a la gratuidad gradual, sino también a la estabilidad y suficiencia del financiamiento público. Un recorte presupuestal real al financiamiento de la educación superior constituye una medida regresiva, en tanto reduce la capacidad del Estado para garantizar el derecho previamente reconocido.

La propia legislación general en materia de educación superior reconoce este principio al establecer que el monto anual destinado a la educación pública del tipo superior no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio inmediato anterior, con el objetivo de asegurar continuidad, planeación y sostenibilidad financiera.

El Poder Judicial de la Federación, a través de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales federales, ha sostenido de manera reiterada que:



- Los derechos sociales, entre ellos el derecho a la educación, no son meras directrices programáticas, sino derechos exigibles, cuya realización depende, en gran medida, de decisiones presupuestales.
- El principio de progresividad vincula a todas las autoridades, incluidas las legislativas y presupuestarias, quienes deben justificar de manera estricta cualquier medida que implique una reducción en el nivel de protección de un derecho.
- En materia presupuestaria, si bien el legislador cuenta con un margen de configuración, este margen no es absoluto cuando están en juego derechos fundamentales, debiendo evitarse recortes que afecten su contenido esencial.
- La reducción injustificada de recursos destinados a la garantía de un derecho humano puede constituir una violación constitucional, particularmente cuando no se acredita una causa objetiva, razonable y proporcional que la sustente.

Asimismo, el Poder Judicial ha reconocido que los artículos transitorios constitucionales que ordenan la implementación progresiva de derechos tienen carácter normativo obligatorio, y que las autoridades no pueden excusarse en consideraciones genéricas de disponibilidad presupuestaria para incumplirlos.

Estos criterios refuerzan la necesidad de contar con mecanismos legales que prevengan retrocesos presupuestales, especialmente en sectores estratégicos como la educación superior.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, la ausencia de un blindaje presupuestal expreso en la legislación local ha permitido que, en ejercicios fiscales recientes, se presenten reducciones reales al financiamiento de instituciones públicas de educación superior, afectando su operación, calidad académica y proyección a mediano y largo plazo.

Esta situación evidencia un vacío normativo entre el mandato constitucional y legal federal, y su efectiva aplicación en el ámbito estatal, por lo tanto, la presente iniciativa busca cerrar ese vacío, dotando al orden jurídico local de una regla clara, objetiva y armónica con la legislación general, que impida retrocesos presupuestales y fortalezca la planeación educativa.



El blindaje presupuestal propuesto no elimina la facultad del Ejecutivo para formular el presupuesto ni impone asignaciones rígidas, sino que establece un piso mínimo de protección, coherente con el principio de progresividad y con la naturaleza estratégica de la educación superior.

En suma, la propuesta se justifica porque:

1. La educación superior es un derecho fundamental y un derecho habilitante para el desarrollo individual y colectivo.
2. El principio de progresividad obliga al Estado a no retroceder en el nivel de protección alcanzado.
3. La legislación nacional ya reconoce el principio de no regresividad presupuestal en educación superior.
4. Existen criterios jurisdiccionales que limitan la discrecionalidad presupuestal cuando se afectan derechos humanos.
5. El Estado cuenta con precedentes normativos legislativos de blindaje presupuestal en otras materias de alta relevancia social como lo es el tema de salud<sup>5</sup> y de atención a víctimas<sup>6</sup>.

Por estas razones, resulta jurídicamente procedente, socialmente necesario y constitucionalmente válido establecer un candado presupuestal para el financiamiento de la educación superior, como una medida de garantía, estabilidad y justicia intergeneracional.

El proyecto de Decreto que se somete en el presente instrumento parlamentario contempla dos niveles normativos complementarios:

1. Una reforma constitucional, de carácter principista y garantista; y
2. Una reforma legal, de carácter operativo y de desarrollo normativo.

En primer término, la iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objetivo de elevar a rango constitucional el principio de financiamiento progresivo de la educación superior y establecer un candado presupuestal de no regresividad.

<sup>5</sup> <https://congresosanluis.gob.mx/content/se-propone-garantizar-presupuesto-para-atenci%C3%B3n-c%C3%A1ncer>

<sup>6</sup> <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/08/Ley%20de%20Atencion%20a%20Victimas%20%28al%2014%20Junio%202024%29.pdf>



Con esta adición constitucional se reconoce expresamente que:

- La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, en concordancia con el artículo 3º de la Constitución Federal.
- El Estado tiene la obligación de garantizar el financiamiento progresivo de la educación superior pública.
- Las asignaciones presupuestales destinadas a la educación pública del tipo superior no podrán ser inferiores, en términos reales, a las aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Este mandato constitucional no fija montos específicos ni invade facultades presupuestales, sino que establece un principio rector de no regresión, orientado a evitar retrocesos en el ejercicio de un derecho fundamental.

Asimismo, se preserva el contenido original del artículo 10 al mantener la obligación de las autoridades educativas de fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, así como de proporcionar medios de acceso a la educación superior conforme a los requisitos institucionales.

De esta manera, la reforma constitucional dota de seguridad jurídica, estabilidad y jerarquía normativa al financiamiento de la educación superior, alineándose con los principios de progresividad y máxima protección de los derechos humanos.

En un segundo término la iniciativa propone reformar y adicionar diversos párrafos al artículo 109 de la Ley de Educación del Estado, dentro del Título Noveno relativo al financiamiento educativo, con la finalidad de desarrollar y operativizar el mandato constitucional.

Esta reforma legal cumple tres funciones fundamentales:

1. Armonización con la legislación general, al establecer que, para dar cumplimiento a la obligatoriedad y gratuitad de la educación superior, el Estado se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior en materia de financiamiento.
2. Incorporación expresa del blindaje presupuestal, al disponer que el monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior no podrá ser inferior, en términos reales, al aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, en concurrencia con la Federación y conforme a las disposiciones aplicables. Con ello, se traslada al



ámbito estatal el principio de no regresividad presupuestal ya reconocido en la legislación general.

3. Establecimiento de criterios para una asignación responsable y sostenible, al prever que los recursos destinados a las instituciones públicas de educación superior se asignen con una visión de largo plazo, atendiendo criterios de planeación, cobertura, fortalecimiento académico, ejercicio responsable y transparente del gasto, sostenibilidad financiera y pleno respeto a la autonomía universitaria.

Esta reforma legal no solo refuerza el blindaje presupuestal, sino que contribuye a una mejor planeación financiera del sistema de educación superior, brindando certeza a las instituciones, a la comunidad académica y a las y los estudiantes, sin afectar la autonomía universitaria ni las facultades del Ejecutivo en materia de elaboración presupuestal.

La reforma constitucional y la reforma legal no operan de manera aislada, sino que se complementan y fortalecen mutuamente. La Constitución establece el principio y la obligación general, mientras que la Ley de Educación desarrolla, precisa y hace exigible dicho mandato en el ámbito del financiamiento público.

Con este diseño normativo integral, el Estado de San Luis Potosí avanza en la consolidación del derecho a la educación superior, cierra vacíos legales que han permitido recortes presupuestales regresivos y refrenda su compromiso con una educación pública superior estable, progresiva, incluyente y orientada al desarrollo social y económico.

Con esta iniciativa, el Estado de San Luis Potosí refrenda su compromiso con la educación pública superior como motor de desarrollo, justicia social y movilidad intergeneracional. El blindaje presupuestal propuesto no constituye un privilegio, sino una garantía mínima para la efectividad de un derecho fundamental, alineada con la Constitución, la legislación general y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:





|  |   |
|--|---|
|  | con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.<br>...<br>... |
|--|---|

| LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO<br>DE SAN LUIS POTOSÍ<br>V I G E N T E  | PROPIUESTA DE REFORMA  |
|---|--|
| ARTÍCULO 109. El Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.<br>...<br>...<br>...<br>...<br>... | ARTÍCULO 109. ...<br>...<br>...<br>...<br>...  |
| Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo que la Ley General correspondiente establezca respecto a las disposiciones en materia de financiamiento   | Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de <b>Educación Superior</b> respecto de las disposiciones en materia de financiamiento.   |
| No existe correlativo.  | <b>El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior no podrá ser inferior, en términos reales, a lo aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concurrencia con la Federación.</b><br><br><b>La asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo, atendiendo criterios de planeación, cobertura, fortalecimiento académico, ejercicio responsable y transparente del gasto, y sostenibilidad financiera, garantizando en todo momento la autonomía de las instituciones y el cumplimiento de sus fines.</b> |



Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se **ADICIONA** párrafo veinte al artículo 10, y se recorren los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual garantizará su financiamiento progresivo. Las asignaciones presupuestales destinadas a la educación pública del tipo superior no podrán ser inferiores, en términos reales, a las aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.**



**Las autoridades educativas establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, y proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.**

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el párrafo séptimo y se **ADICIONA** párrafo octavo y noveno al artículo 109 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 109. ...**

...

...

...

...

...

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de **Educación Superior** respecto de las disposiciones en materia de financiamiento.

**El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior no podrá ser inferior, en términos reales, a lo aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concurrencia con la Federación.**

**La asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo, atendiendo criterios de planeación, cobertura, fortalecimiento académico, ejercicio responsable y transparente del gasto, y sostenibilidad financiera, garantizando en todo momento la autonomía de las instituciones y el cumplimiento de sus fines.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ****P R E S E N T E S.**

**Diana Ruelas Gaitán**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1°, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. En ese mismo sentido, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por la edad. Por su parte, el artículo 4° reconoce el derecho de las personas adultas mayores a una vida digna y a la protección especial del Estado.

Este mandato constitucional adquiere una relevancia cada vez mayor si se observa la evolución demográfica del país. México se encuentra en un proceso acelerado de envejecimiento poblacional. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2020 más de 15 millones de personas tenían 60 años o más, lo que representaba aproximadamente el 12% de la población total. Las proyecciones oficiales señalan que, en las próximas décadas, este grupo crecerá de manera sostenida y que hacia mediados del siglo XXI el porcentaje de personas adultas mayores se habrá duplicado.

El Estado de San Luis Potosí no es ajeno a esta tendencia. La información censal muestra que el número de personas adultas mayores ha aumentado de forma constante en los últimos años, tanto en términos absolutos como en proporción respecto del resto de la población. Este cambio demográfico no es un dato menor, esto implica transformaciones profundas en las necesidades sociales, en la demanda de servicios públicos y en la forma en que deben diseñarse e implementarse las políticas públicas.

Vivir más años es, sin duda, un logro social. Sin embargo, diversos estudios coinciden en que una parte importante de las personas adultas mayores enfrenta condiciones de vulnerabilidad. Entre los problemas más frecuentes se encuentran las limitaciones de movilidad, la presencia de enfermedades crónicas, la dependencia económica, el acceso insuficiente a servicios de salud y, en muchos casos, situaciones de aislamiento social o trato discriminatorio.

De acuerdo con encuestas nacionales, un porcentaje significativo de las personas adultas mayores presenta algún tipo de discapacidad o limitación para realizar actividades cotidianas. Asimismo, una parte importante depende total o parcialmente de apoyos familiares o institucionales para su subsistencia. Estos datos muestran que no se trata de un grupo homogéneo y que sus necesidades son diversas y complejas.

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí constituye un instrumento jurídico fundamental para la atención de este sector de la población. No obstante, el avance en los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como los propios cambios sociales y demográficos, hacen necesario fortalecer su contenido, en particular en lo que se refiere a los principios que deben orientar la actuación de las autoridades.

En los últimos años, el enfoque de derechos humanos ha puesto énfasis en una idea central: el reconocimiento formal de los derechos no es suficiente si no se crean las condiciones materiales y normativas para su ejercicio efectivo. En el caso de las personas adultas mayores, esto implica no solo contar con programas o apoyos específicos, sino también revisar la forma en que están diseñados los espacios públicos, los servicios, los trámites y las políticas en general.

Diversos diagnósticos han señalado que muchas de las barreras que enfrentan las personas adultas mayores no son resultado de una exclusión deliberada, sino de un diseño institucional que no toma en cuenta sus condiciones específicas. La falta de accesibilidad en edificios públicos, el transporte poco adecuado, los procedimientos administrativos complejos o excesivamente digitalizados y la escasa adaptación de la información oficial son ejemplos claros de ello.

A lo anterior se suma que, según distintos estudios, la discriminación por edad sigue siendo una práctica presente en distintos ámbitos de la vida social. Esta situación no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también limita la participación social y económica de las personas adultas mayores y refuerza estereotipos negativos sobre el envejecimiento.

Frente a este panorama, la presente iniciativa propone fortalecer el artículo 2º de la Ley, mediante la incorporación expresa de dos principios rectores adicionales: el de inclusión, accesibilidad y no discriminación, y el de transversalidad.

El principio de inclusión, accesibilidad y no discriminación tiene como propósito consolidar un enfoque que garantice que las personas adultas mayores puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad. Esto supone, por un lado, promover su participación efectiva en la vida social, económica, cultural y comunitaria, y, por otro, asegurar que los entornos físicos, sociales, normativos y comunicativos sean accesibles. Asimismo, implica la obligación de identificar y eliminar barreras, así como de implementar los ajustes razonables que resulten necesarios para prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión o trato discriminatorio.

Por su parte, el principio de transversalidad responde a la necesidad de superar una visión fragmentada de las políticas públicas. La experiencia demuestra que la atención a las personas adultas mayores no puede quedar limitada a una sola dependencia o a un conjunto aislado de programas. La complejidad de sus necesidades exige una acción coordinada de las distintas áreas del gobierno, en ámbitos como salud, desarrollo social, movilidad, vivienda, cultura, justicia y desarrollo urbano, entre otros.

Incorporar la transversalidad como principio legal significa establecer con claridad que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben integrar el enfoque de derechos de las personas adultas mayores en el diseño, la ejecución y la evaluación de sus políticas, programas y acciones. Este enfoque permite mejorar la coherencia de la acción pública, evitar duplicidades y, sobre todo, cerrar los vacíos institucionales que con frecuencia dejan sin atención problemas concretos.

La propuesta de reforma es consistente con lo dispuesto en la Constitución, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con las mejores prácticas en política pública. No pretende crear nuevas estructuras burocráticas ni imponer cargas desproporcionadas, sino fortalecer el marco normativo existente y darle mayor claridad y solidez a los criterios que deben guiar la actuación del Estado.

En un contexto de envejecimiento acelerado de la población, contar con un marco jurídico actualizado y con principios claros no es una opción, sino una necesidad. La forma en que hoy se responda a este desafío tendrá efectos directos en la calidad de vida de millones de personas en los próximos años.

Por todo lo anterior, se considera que la incorporación de los principios de inclusión, accesibilidad y no discriminación, así como de transversalidad, al artículo 2º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, representa un paso importante para consolidar un enfoque más integral, coherente y eficaz en la protección y garantía de los derechos de este sector de la población.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

| <b>LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>  |  |
|---|--|
| <p><b>ARTICULO 2º.</b> Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y</p> <p>VII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas,</p> | <p><b>ARTICULO 2º...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>VII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas,</p> |

|   |   |
|---|---|
| características y circunstancias de las personas adultas mayores. | características y circunstancias de las personas adultas mayores;   |
|   | VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, y |
|   | IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores.  |

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES  
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ÚNICO.** *Se reforman las fracciones VI y VII; y se Adicionan las fracciones VIII y IX, todas del artículo 2 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado*

**ARTICULO 2º. ...**

I. a V. ...

VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, y

IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su  
presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**  
**DIANA RUELAS GAITAN**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa de Acuerdo Económico** que propone inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Lic. Ponciano Arriaga Leija de este H. Congreso, el epígrafe “**2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**”, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una Constitución, es la norma básica del ordenamiento jurídico de un Estado, encargada de establecer la regulación jurídica del poder político. En este orden de ideas, definimos Estado como la entidad jurídica ubicada en un ámbito físico determinado y que ejerce poder respecto de un conjunto de personas, en donde dicho Estado a su vez posee un conjunto de deberes establecidos constitucionalmente.

Ahora bien, la Constitución consiste en la organización, estructural y material, del Estado en cada realidad concreta.<sup>1</sup>

Un Congreso Constituyente es el órgano competente para adicionar o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se integra por las cámaras de Diputados y de Senadores y las legislaturas estatales. A nivel local se le llama órgano revisor y se integra por el Congreso local y los ayuntamientos, siendo este de suma importancia para la trascendencia de la Constitución Local.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La Constitución y su importancia como fuente de derecho. Consultado en:

<https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/la-constitucion-y-su-importancia-como-fuente-de-derecho>

<sup>2</sup> Sistema de Información Legislativa. CONSULTADO EN:

<https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=55#:~:text=%C3%93rgano%20competente%20para%20adicionar%20o,Congreso%20local%20y%20los%20ayuntamientos.>

“*2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*”



Históricamente la identidad de un pueblo se construye sobre el respeto a sus instituciones y la memoria de sus hitos fundacionales. Para el Estado de San Luis Potosí, la Constitución de 1826 no representa únicamente un documento jurídico pretérito, sino el cimiento sobre el cual se edificó nuestra soberanía y la garantía de los derechos de las y los potosinos.

Al dictarse el Acta Constitutiva de la Federación en 1824, el Congreso General de la Nación votó por la adopción de una novedosa forma de gobierno, representativo, popular y federal; además, se adoptó una inusual estructura de división de poderes en las tierras conquistadas por los españoles, esto es, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta Acta fue determinante para la futura demarcación territorial del país. Se estipuló que las antiguas provincias pasarían a ser estados de la Federación, y así se crearon 19 estados y 3 territorios.

Las implicaciones históricas que se experimentaron en los estados de la República a raíz de la implementación del federalismo, han sido poco exploradas, y su abordaje, desde el ámbito jurídico, es más escaso. Este estudio se realizará desde el constitucionalismo estatal, se acercará la lente a uno de esos diecinueve estados federados que se crearon desde el año de 1824, específicamente, desde el estado de San Luis Potosí. También se conmemora que hace doscientos años quedó instituido el estado potosino, para después tener la facultad de darse su propia constitución, toda vez que, al promulgarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se retomaron y ampliaron las disposiciones del Acta Constitutiva y se reconoció la potestad de los estados de la Federación para que dictaran sus propias cartas locales. Desde entonces, comenta Montejano y Aguiñaga, San Luis Potosí quedó constituido en estado libre e independiente para reducirse a su dimensión actual (1987).<sup>3</sup>

Era un deber del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí, seguir los principios y respetar las limitaciones que el Acta Constitutiva de la Federación y la Carta Constitucional Federal de 1824 establecía para los estados federados. Y así se hizo, al pronunciar en la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826, que el estado era parte integrante de la confederación mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente tocaba a su gobierno interior; que el Supremo Gobierno se dividía para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, en consecuencia, en lo que tocaba a su administración particular y régimen interior, el estado ejercía su soberanía por medio de sus poderes particulares.

---

<sup>3</sup> FEDERALES POR PRIMERA VEZ. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y SU INFLUENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESTADUAL DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CR-24/CR-12-24.pdf>

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



La realidad de la época quedó plasmada de distintas formas en las trayectorias jurídicas locales. Los pasos que dieron casi de forma simultánea los 19 estados llevaron a que, entre noviembre de 1824 y marzo de 1827, cada uno de ellos promulgara la primera ley fundamental de su historia. Estos germinales ejercicios normativos coincidieron en aspectos como la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), forma de gobierno, organización territorial, derechos y obligaciones de habitantes y ciudadanos, así como en la precisión de la religión católica como la única que podía profesarse.<sup>4</sup>

Tras la consolidación de México como una República Federal, San Luis Potosí asumió el reto de organizar su propio régimen interior. El 16 de octubre de 1826, el Primer Congreso Constituyente del Estado promulgó nuestra primera Carta Magna, siendo gobernador del estado José Idelfonso Díaz de León. Este documento fue vanguardista para su época, estableciendo la división de poderes y sentando las bases de una administración pública que buscaba el bien común por encima de los intereses particulares.<sup>5</sup>

Celebrar 200 años de vida constitucional es un llamado a la reflexión sobre nuestra madurez política. Durante dos siglos, el marco constitucional potosino ha evolucionado para adaptarse a las transformaciones sociales, desde las luchas del siglo XIX hasta la protección moderna de los derechos humanos. Conmemorar el año 2026 como el Bicentenario de la Promulgación es un acto de justicia histórica hacia quienes trazaron el rumbo legal de nuestra entidad.

Inscribir este epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Pleno “Ponciano Arriaga Leija” trasciende lo ornamental. El Muro es el espacio donde esta Legislatura dialoga con la historia. Al colocar en letras de oro la leyenda:

**“2026, BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Se envía un mensaje claro a la ciudadanía: esta LXIV Legislatura reconoce la Constitución como el contrato social supremo que nos une y nos obliga a trabajar bajo el imperio de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Pleno la aprobación de esta iniciativa, con el fin de que las generaciones presentes y futuras encuentren en

---

<sup>4</sup> Bicentenario de las primeras constituciones estatales. Consultado en:

<https://www.gaceta.unam.mx/bicentenario-de-las-primeras-constituciones-estatales/>

<sup>5</sup> LAS CONSTITUCIONES POTOSINAS. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/27.pdf>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



este recinto legislativo un recordatorio permanente de la solidez institucional y la herencia democrática de San Luis Potosí.

**DECRETO:**

**ÚNICO.** La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Pleno “Ponciano Arriaga Leija”, el epígrafe: **“2026, BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

---

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina**

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

# Dictámenes

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2025 con el TURNO 2118, promovida por el Legislador Luis Emilio Rosas Montiel.

**ANTECEDENTE**

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar los artículos 8, 43, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

**TERCERO.** Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechariendo la misma.

**CUARTO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

**SEXTO.** Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

| VIGENTE  | INICIATIVA  |
|--|---|
| <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones públicas en un instrumento denominado Diario de los Debates.</p> <p>No se publicarán <del>en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones, ni</del> las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.</p> | <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones en un instrumento denominado Diario de los Debates.</p> <p><b>No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con sesiones privadas.</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 43.</b> Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.</p>                        | <p><b>ARTÍCULO 43.</b> Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente. <b>La agenda legislativa será publicada en los medios oficiales del Congreso del Estado para su conocimiento público.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 139.</b> Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto,</p>  | <p><b>ARTÍCULO 139.</b> Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, <b>y deberán ser publicados en la página de internet del Congreso del Estado,</b></p>   |

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

|  |  |
|--|--|
| pueden ser consultados libremente por las y los diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.   | a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario.  |
| <p><b>ARTÍCULO 140.</b> El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.</p> | <p><b>ARTÍCULO 140.</b> El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información <b>relativa a la actividad parlamentaria de las y los diputados, así como aquella información</b> a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.</p> |

**SEPTIMO.** En la iniciativa de cuenta la promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

#### ***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información en el artículo 6, de la siguiente forma:*

*Artículo 6 ...*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>1</sup>*

*...*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero de 1917. Última reforma publicada el día 14 de abril del 2025.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

*Este derecho fundamental plantea que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, entre otros, es pública y solamente se puede reservar temporalmente cuando es de seguridad nacional o por interés público.*

*Por su parte, recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:*

*Artículo 10. Las autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.<sup>2</sup>*

...

*Por su parte, el artículo 11 de dicha legislación señala que:*

*Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.<sup>3</sup>*

*Si bien se trata de reformas federales, al ser una ley de carácter general también obliga a nuestro Estado, estableciendo que no basta con enviar información, sino que debemos garantizar el acceso de ésta. Así, la transparencia no sólo debe ser un cumplimiento formal, sino que debe de considerar medios para acercar la información a toda la ciudadanía.*

*La transparencia es una de las herramientas más importantes que tiene el ciudadano para combatir la corrupción, con ella se puede conocer cuánto se gasta y cómo se ejerce el presupuesto, además del diseño, implementación y resultados los programas, planes y acciones gubernamentales. El derecho al acceso a la información al por parte*

---

<sup>2</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 20 de marzo del 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>3</sup> Ibidem.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

*de la ciudadanía viene aparejado con la obligación del Estado de cumplir con la información solicitada conforme a los siguientes principios:*

**Principio de Máxima Publicidad:** implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, a su vez, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Principio de Universalidad y Gratuidad:** las personas podrán acceder a la información de manera gratuita sin tener que acreditar o justificar el uso de la información.

*A pesar de que en los últimos años se ha fortalecido el derecho a la información, en el Estado de San Luis Potosí todavía queda mucho por hacer. La transparencia mediante el acceso a la información es una de las principales herramientas que tienen las instituciones públicas para generar confianza en la ciudadanía; es, en verdad, una ventana de oportunidad para las instituciones procurar el mayor grado de acceso a la información y actualizarse en relación con el estado del arte en la materia.*

*En este sentido, se advierte que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, puede y debe eficientar sus medios y sus procesos para la recolección de la información pública, asumiendo dicho objetivo como una constante del actuar institucional cuya revisión y apertura a nuevas propuestas tendría que plantearse reflexivamente de manera continua. Hoy día, la demanda de acceso a la información legislativa se expresa vocalmente por diversos actores y grupos tales como los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, colectivos sociales y la sociedad potosina en general; lo cual, nos indica que resulta pertinente repensar qué se puede mejorar del acceso a la información del Congreso del Estado.*

*Actualmente, cada una de las áreas técnicas y de apoyo del Congreso cuentan con una clave y contraseña que les permite subir de manera directa la información requerida sobre el desempeño de sus funciones a la plataforma de la Comisión Estatal de Garantía a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP). Ello, permite que se cumpla con lo establecido como obligación de transparencia, pero no necesariamente se cumple con el principio de máxima publicidad al derecho de acceso a la información pues no se encuentra al alcance directo de las personas interesadas, sino que necesitan solicitarla por medio de la CEGAIP con un tiempo de respuesta de hasta 20 días hábiles, es decir, más de un mes. Adicionalmente, las actas de las*

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

*sesiones de Comisiones del Congreso no se publican en la página web en el apartado de “Dirario de los Debates”, ni ninguno otro.*

*En torno a lo anterior es importante referir que cumplir con la transparencia no se agota con la carga de los documentos exigidos por el Estado, sino que es fundamental establecer mecanismos efectivos que garanticen el principio de máxima publicidad de acceso a la información para que la ciudadanía pueda enterarse de la manera más directa posible para poder ser parte de los asuntos públicos.*

*Como legisladores uno de nuestros principales objetivos es la transparencia y rendición de cuentas. Nuestra gestión legislativa se debe basar en resultados, objetivos, medibles, transparentes, y sujetos a la retroalimentación y evaluación constante de la ciudadanía. Esto contribuye de gran manera a la consolidación y fortalecimiento de nuestra democracia en San Luis Potosí.*

*Por ello, la presente iniciativa busca hacer diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública desde una perspectiva asequible. Ante todo, se busca garantizar que el trabajo legislativo, las agendas y las reuniones de Comisión sean públicas y que esta información sea accesible y oportuna. Esto a fin de que la ciudadanía conozca nuestro trabajo.”*

**OCTAVO.** En su exposición de motivos el promovente destaca el derecho constitucional de acceder a la información a través de la búsqueda y recepción de información pública.

Asimismo hace referencia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada el 20 de marzo de 2025), destacando al respecto los artículos 10 y 11, los que determinan que las autoridades garantes deben de asegurar el acceso a la información a todas las personas.

En ese sentido, la nueva Ley General ya citada, define a las autoridades garantes de la siguiente forma: **“Autoridades garantes federal y local; el órgano de control** Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

*y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas”.*

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el décimo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que dispone que ... “*Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”*

En ese sentido en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica prevé en su Título Décimo, Capítulo I disposiciones relativas a la *Transparencia del Congreso del Estado*, precisando que este Poder Legislativo deberá publicar y actualizar en su página de internet la información a que se refieren los numerales 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

**NOVENO.** Al entrar al análisis de las propuestas de reforma, visible en el cuadro comparativo SEXTO de este Dictamen arribamos a lo siguiente:

- a) En cuanto a la propuesta de reforma del artículo 8, ya se prevé que, respecto de las sesiones privadas, por la naturaleza de los asuntos que en ella se desahogan, no se incluyan en el Diario de los Debates (el cual es visible en la página del Congreso) las discusiones o los documentos en ellas ventilados. Por lo que no se encuentra justificación para llevar a cabo el ajuste propuesto.
- b) Con respecto del artículo 43 y que tiene que ver con la Agenda Legislativa que deben entregar al inicio de la Legislatura por parte de los Grupos y Representaciones Parlamentarias a la Directiva, se propone que se disponga que esta se publique; propuesta que, para quienes integramos esta Comisión es dable.
- c) En el artículo 139 ya se prevé que los documentos generados en las comisiones y comités tengan un carácter público, documentos que ya son públicos, así se ve con las actas de reuniones de comisión y comité que se publican, y lo mismo sucede con los Dictámenes que se incluyen en las gacetas que son accesibles el público en general, con independencia que se notifiquen vía correo a la y los diputados. Por esa razón no se justifica el ajuste propuesto.
- d) Finalmente, respecto del artículo 140, este de manera adecuada hace referencia a la obligación de publicar y actualizar la información a que refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia local, y que por supuesto que tiene que ver con la actividad parlamentaria de las y los diputados. En tanto no se lleven a cabo ajustes a este marco normativo, y de conformidad con el noveno transitorio de la “nueva Ley General”, no ha lugar hacer cambios a la redacción propuesta en la iniciativa. Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

## DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo respecto de la parte normativa que sí se reformará.

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente  | Texto propuesto   | Propuesta del Dictamen  |
|--|---|---|
| <b>ARTÍCULO 43.</b> Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente. | <b>ARTÍCULO 43.</b> Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.<br><b>La agenda legislativa será publicada en los medios oficiales del Congreso del Estado para su conocimiento público.</b> | <b>ARTÍCULO 43.</b> Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.<br><b>La agenda legislativa será publicada en la página de internet del Congreso del Estado.</b> |

### Proyecto

de

Decreto

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.

**ARTÍCULO 43.** Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente. **La agenda legislativa será publicada en la página de internet del Congreso del Estado.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Lic. Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 1 de diciembre de 2025.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"**

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

| Diputado  | A favor | En contra | Abstención |
|---|---------|-----------|------------|
| Dip Luis Felipe Castro Barrón<br>Presidente           |         |           |            |
| Dip María Dolores Robles<br>Chairez<br>Vicepresidenta |         |           |            |
| Dip Jessica Gabriela López<br>Torres<br>Secretaria    |         |           |            |
| Dip Héctor Serrano Cortés<br>Vocal                    |         |           |            |
| Dip Jacquelinn Jáuregui<br>Mendoza<br>Vocal           |         |           |            |
| Dip Marcelino Rivera<br>Hernández<br>Vocal            |         |           |            |

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2118

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, por la que se reforma el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2118.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

La Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativa turnada con el número 1405, en Sesión Ordinaria del 25 de abril de 2025, que pretende adicionar el inciso d. a la fracción IV del artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Luis Fernando Gámez Macías.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 23 de abril de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por el diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 1405, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los



numerales, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que el diputado Luis Fernando Gámez Macías, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

*“San Luis Potosí se encuentra en una coyuntura histórica en materia de desarrollo económico y atracción de inversiones. El fenómeno del nearshoring, la reorganización de las cadenas de suministro globales, y el fortalecimiento del mercado interno están abriendo nuevas oportunidades para que los municipios del estado se conviertan en centros de producción, transformación y logística.*

*No obstante, estas oportunidades sólo pueden ser aprovechadas si los municipios cuentan con suelo preparado, planificado y con infraestructura mínima para el establecimiento de empresas e industrias. La falta de reservas territoriales con vocación industrial es una de las principales limitantes para que los municipios, especialmente fuera de la zona metropolitana, participen activamente en esta dinámica de crecimiento.*

*Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un artículo que establezca que los municipios deberán prever, en sus planes de desarrollo urbano, reservas de suelo específicas en sus cabeceras de distrito para la creación de parques industriales, garantizando que estos espacios cuenten con los servicios básicos y las condiciones necesarias para su funcionamiento.*

**Este enfoque cumple varios objetivos estratégicos:**

1. *Territorializa el desarrollo económico, distribuyendo oportunidades más allá de la capital y su zona conurbada.*
2. *Fortalece a las cabeceras de distrito, que históricamente han fungido como centros políticos, administrativos y comerciales, pero que requieren un nuevo impulso como polos industriales y logísticos.*
3. *Genera condiciones de igualdad entre regiones, brindando a todos los municipios una base mínima para competir por inversiones productivas.*



**4. Facilita la planeación regional coordinada, alineando los instrumentos de desarrollo urbano con los de desarrollo económico.**

*La propuesta no busca imponer un modelo único de parque industrial, sino sentar las bases para que cada cabecera de distrito defina, con visión local, un espacio apto para el asentamiento industrial, de acuerdo con su vocación, capacidad y conectividad.*

*Asimismo, esta disposición permitirá que las políticas estatales de fomento económico, los programas federales y la inversión privada encuentren áreas disponibles, regularizadas y viables para detonar proyectos productivos en todo el estado.*

*La iniciativa se enmarca en los principios de planeación democrática, desarrollo regional equilibrado y uso racional del suelo que establece tanto la Constitución como las leyes generales y locales en la materia.*

*Con esta reforma, se da un paso firme para que San Luis Potosí piense y planea su crecimiento con visión de territorio, de industria y de futuro.”*

**SEXTA.** Que de los razonamientos que el legislador propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE  | PROPIUESTA                             |
|--|--|
| ARTÍCULO 139. Se establecen para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sostenible de la Entidad, las normas generales siguientes:<br><br>I. Áreas susceptibles de desarrollo:<br><br>a. Se prohibirá el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.<br><br>b. Se orientará la expansión de los centros de población hacia los terrenos que comparativamente requerirán una menor inversión por concepto de apertura de vías públicas de acceso y dotación de obras de la infraestructura hidráulica, drenaje sanitario y pluvial y demás correspondientes siempre que no se afecten ecosistemas altamente productivos o frágiles. | ARTÍCULO 139. ...<br><br>I. a III. ... |



c. Se dejará al margen del desarrollo urbano los terrenos inundables, los expuestos a desmoronamientos u otros desastres previsibles, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica, los que contengan galerías y túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados y los que tengan topografía inadecuada;

II. Usos combinados del suelo; se orientará hacia el aprovechamiento combinado o mixto en las colonias y predios, para facilitar a la población el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;

III. Ubicación del equipamiento y servicios básicos:

a. Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios, colonias o fraccionamientos del centro de población, y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios contribuyan a elevar la imagen del entorno.

b. Los edificios de establecimientos dedicados a la educación, se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes y no deberán tener acceso directo a carreteras o vialidades urbanas principales.

c. Los hospitales y demás edificios para la atención de salud, se localizarán en las proximidades de las áreas verdes, alejados del ruido y demás elementos contaminantes.

d. Para las colonias o barrios y los nuevos fraccionamientos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;



|   |  |
|---|--|
| <p>IV. Localización de industrias:</p> <p>a. Los parques o zonas industriales deberán ubicarse separadamente de las áreas de vivienda; sus terrenos deberán tener fácil acceso por carreteras regionales o vías férreas, posibilidad de dotación de energía eléctrica y carecerán de pendientes que excedan del ocho por ciento, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas de su emplazamiento, deberán asegurar la dispersión de contaminantes.</p> <p>b. Las industrias de alto riesgo o peligro de contaminación, se deberán situar fuera de los límites del centro de población a una distancia no menor de dos kilómetros, sin perjuicio de adaptarse las precauciones y demás medidas que fueren necesarias de acuerdo a las normas que emitan las autoridades competentes.</p> <p>c. Las industrias que se permitan establecerse dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en las Normas de Zonificación Secundaria del programa de centro de población aplicable, y</p> | <p>IV. ...</p> <p>a. a c. ...</p> <p>d. Los municipios deberán identificar y destinar reservas de suelo territoriales específicas para el establecimiento de parques o zonas industriales. La delimitación de estas áreas deberá considerar criterios de sustentabilidad, compatibilidad de usos del suelo, conectividad, así como el respeto a las áreas naturales protegidas y zonas de riesgo. Estas reservas deberán incluirse en los programas municipales de desarrollo urbano y contar con infraestructura básica y servicios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>Los municipios podrán solicitar apoyo técnico, jurídico o metodológico. Dicho acompañamiento podrá brindarse en el marco de esquemas de colaboración interinstitucional, o bien mediante mecanismos de cooperación público-privada, conforme a la disponibilidad de recursos y de</p> |
|---|--|



|   |  |
|---|--|
| <p>V. Protección e integración al entorno ambiental:</p> <p>a. Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuenten los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de agua subterránea y zonas de carga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente.</p> <p>b. En el aprovechamiento de los predios se respetarán, la naturaleza del terreno, y los cauces de escurrimientos superficiales, a fin de conservar su entorno natural y mejorarlo.</p> <p>c. La forestación de los espacios abiertos, públicos o privados, se llevarán a cabo o complementará con especies propias de la región natural, para así mejorar el medio ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios.</p> <p>d. Se contemplarán en los programas de centro de población las áreas aptas para el funcionamiento de los sistemas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Igualmente las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la autorización que para la instalación y operación del respectivo sistema corresponda otorgar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de las normas técnicas que al efecto la misma establezca. Conforme lo dispone la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.</p> <p>e. En general, la planeación del territorio perseguirá establecer un adecuado equilibrio e interrelación entre ambos aspectos del desarrollo, en términos de que por una parte, el crecimiento de la ciudad no se extienda a las tierras necesarias para la actividad económica y el mantenimiento del ambiente y que, por la otra, se satisfagan sus necesidades del suelo urbanizado, servicios y vivienda en proporción al incremento demográfico.</p> | <p><b>acuerdo a las capacidades de cada ayuntamiento.</b></p> <p>V. ....</p> |
|---|--|



f. Se promoverá y procurará la movilidad sustentable, mediante la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, adecuándolas para tal fin; contemplando zonas y áreas de circulación peatonal, así como establecer estrategias y medidas que favorezcan la accesibilidad de desplazamiento en las ciudades, distintas al uso del vehículo automotor, instalando la señalética en los lugares correspondientes; según lo dispuesto en esta Ley.

g. Se procurará la recuperación de las áreas no urbanizables de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o no autorizados, mediante programas de traslados o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como la regeneración de las áreas naturales recuperadas.

**SÉPTIMA.** Que los integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con la iniciativa presentada por el legislador, sin embargo, se realizan adecuaciones para un mejor entendimiento de la misma; por lo dicho, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE   | PROPUESTA INICIATIVA                          | PROPUESTA COMISIÓN                            |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 139. Se establecen para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sostenible de la Entidad, las normas generales siguientes:</p> <p>I. Áreas susceptibles de desarrollo:</p> <p>a. Se prohibirá el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.</p> | <p>ARTÍCULO 139. ...</p> <p>I. a III. ...</p> | <p>ARTÍCULO 139. ...</p> <p>I. a III. ...</p> |



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>b. Se orientará la expansión de los centros de población hacia los terrenos que comparativamente requerirán una menor inversión por concepto de apertura de vías públicas de acceso y dotación de obras de la infraestructura hidráulica, drenaje sanitario y pluvial y demás correspondientes siempre que no se afecten ecosistemas altamente productivos o frágiles.</p> <p>c. Se dejará al margen del desarrollo urbano los terrenos inundables, los expuestos a desmoronamientos u otros desastres previsibles, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica, los que contengan galerías y túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados y los que tengan topografía inadecuada;</p> <p>II. Usos combinados del suelo; se orientará hacia el aprovechamiento combinado o mixto en las colonias y predios, para facilitar a la población el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;</p> <p>III. Ubicación del equipamiento y servicios básicos:</p> <p>a. Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios, colonias o fraccionamientos del centro de</p> |  |  |
|--|--|--|



|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>población, y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios contribuyan a elevar la imagen del entorno.</p> <p>b. Los edificios de establecimientos dedicados a la educación, se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes y no deberán tener acceso directo a carreteras o vialidades urbanas principales.</p> <p>c. Los hospitales y demás edificios para la atención de salud, se localizarán en las proximidades de las áreas verdes, alejados del ruido y demás elementos contaminantes.</p> <p>d. Para las colonias o barrios y los nuevos fraccionamientos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;</p> <p>IV. Localización de industrias:</p> <p>a. Los parques o zonas industriales deberán ubicarse separadamente de las áreas de vivienda; sus terrenos deberán tener fácil acceso por carreteras regionales o vías férreas, posibilidad de dotación de energía eléctrica y carecerán de pendientes que excedan del ocho por ciento, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas de su emplazamiento, deberán asegurar la dispersión de contaminantes.</p> |  |  |
|---|--|--|



|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>b. Las industrias de alto riesgo o peligro de contaminación, se deberán situar fuera de los límites del centro de población a una distancia no menor de dos kilómetros, sin perjuicio de adaptarse las precauciones y demás medidas que fueren necesarias de acuerdo a las normas que emitan las autoridades competentes.</p> <p>c. Las industrias que se permitan establecerse dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en las Normas de Zonificación Secundaria del programa de centro de población aplicable, y</p> | <p>d. Los municipios deberán identificar y destinar reservas de suelo territoriales específicas para el establecimiento de parques o zonas industriales. La delimitación de estas áreas deberá considerar criterios de sustentabilidad, compatibilidad de usos del suelo, conectividad, así como el respeto a las áreas naturales protegidas y zonas de riesgo. Estas reservas deberán incluirse en los programas municipales de desarrollo urbano y contar con infraestructura básica y servicios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>Los municipios podrán solicitar apoyo técnico, jurídico o metodológico. Dicho acompañamiento podrá brindarse en el marco de esquemas de colaboración interinstitucional, o bien mediante mecanismos de cooperación público-privada, conforme a la disponibilidad de</p> | <p>c. Las industrias que se permitan establecerse dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en las Normas de Zonificación Secundaria del programa de centro de población aplicable.</p> <p>d. Identificar, delimitar y destinar reservas territoriales específicas para el establecimiento de parques o zonas industriales, atendiendo los criterios de sustentabilidad, compatibilidad de usos del suelo, conectividad, así como la protección de áreas naturales protegidas y la prevención de zonas de riesgos. Estas reservas deberán integrarse a los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y contar con la infraestructura básica y los servicios indispensables para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Para tal efecto, los municipios podrán solicitar el acompañamiento técnico, jurídico o metodológico que resulte necesario, el cual podrá brindarse mediante mecanismos de coordinación interinstitucional o esquemas de colaboración público-privada, conforme a la</p> |
|--|--|---|



|   |  |   |
|---|--|---|
|   | <p>recursos y de acuerdo a las capacidades de cada ayuntamiento.</p> <p>V. ...</p> | <p>disponibilidad de recursos y a las capacidades administrativas de cada ayuntamiento.</p> <p>V. ...</p> |
| <p>V. Protección e integración al entorno ambiental:</p> <p>a. Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuenten los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de agua subterránea y zonas de carga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente.</p> <p>b. En el aprovechamiento de los predios se respetarán, la naturaleza del terreno, y los cauces de escurrimientos superficiales, a fin de conservar su entorno natural y mejorarlo.</p> <p>c. La forestación de los espacios abiertos, públicos o privados, se llevarán a cabo o complementará con especies propias de la región natural, para así mejorar el medio ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios.</p> <p>d. Se contemplarán en los programas de centro de población las áreas aptas para el funcionamiento de los sistemas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Igualmente las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la autorización que para la instalación y operación del respectivo sistema corresponda otorgar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de las normas técnicas que al efecto la misma establezca. Conforme lo dispone la Ley General de</p> |  |   |



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.</p> <p>e. En general, la planeación del territorio perseguirá establecer un adecuado equilibrio e interrelación entre ambos aspectos del desarrollo, en términos de que por una parte, el crecimiento de la ciudad no se extienda a las tierras necesarias para la actividad económica y el mantenimiento del ambiente y que, por la otra, se satisfagan sus necesidades del suelo urbanizado, servicios y vivienda en proporción al incremento demográfico.</p> <p>f. Se promoverá y procurará la movilidad sustentable, mediante la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, adecuándolas para tal fin; contemplando zonas y áreas de circulación peatonal, así como establecer estrategias y medidas que favorezcan la accesibilidad de desplazamiento en las ciudades, distintas al uso del vehículo automotor, instalando la señalética en los lugares correspondientes; según lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>g. Se procurará la recuperación de las áreas no urbanizables de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o no autorizados, mediante programas de traslados o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como la regeneración de las áreas naturales recuperadas.</p> |  |  |
|--|--|--|

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción VII, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí enfrenta un momento decisivo para fortalecer su desarrollo económico, impulsado por la relocalización industrial, la reorganización de las cadenas de suministro y el dinamismo del mercado interno. Estas condiciones han generado oportunidades significativas para atraer inversiones y ampliar la actividad productiva en todas las regiones del estado.

Sin embargo, muchos municipios carecen de reservas territoriales adecuadamente planificadas para uso industrial, situación que limita su capacidad para recibir nuevas empresas y competir por proyectos productivos. Esta carencia se hace más evidente en las zonas fuera del área metropolitana, donde la falta de suelo apto y con servicios básicos dificulta la generación de empleos y el crecimiento económico local.

Para atender este reto, la iniciativa propone adicionar el inciso d. a la fracción IV del artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, con el propósito de que los municipios identifiquen y destinen reservas territoriales específicas para parques o zonas industriales. Dichas áreas deberán estar integradas a los instrumentos municipales de desarrollo urbano y considerar criterios de sustentabilidad, compatibilidad de usos, conectividad, prevención de riesgos y protección de áreas naturales. Además, se prevé que los ayuntamientos puedan recibir asesoría técnica, jurídica o metodológica mediante esquemas de coordinación institucional o colaboración con el sector privado, conforme a sus capacidades y recursos.

Esta propuesta contribuye a avanzar en varios objetivos de la política pública estatal; en primer término, permite distribuir los beneficios del crecimiento económico entre todas las regiones, evitando la concentración de inversiones en la zona metropolitana; y fortalece el papel de las cabeceras de distrito como centros de actividad económica y logística, impulsando su consolidación como polos de empleo y servicios. También promueve condiciones más equitativas entre municipios, al ofrecerles herramientas

para contar con suelo ordenado y factible para la instalación industrial. Finalmente, mejora la coordinación entre la planeación urbana y la económica, favoreciendo un desarrollo más equilibrado y sostenible.

La reforma no establece un modelo uniforme para todos los municipios, sino que reconoce la autonomía local para definir, con base en su vocación territorial y sus características propias, las áreas más adecuadas para el asentamiento industrial. Con ello, se asegura que el desarrollo económico se realice respetando el entorno natural, los criterios de ordenamiento territorial y el principio de uso racional del suelo establecidos en la normativa federal y estatal.

En suma, la adición propuesta dota a los municipios de un instrumento esencial para disponer de suelo preparado y regulado que facilite la atracción de inversiones y la creación de empleo, contribuyendo a un desarrollo regional más equilibrado y a una mejor calidad de vida para la población. Por estas razones, la Comisión dictaminadora estima procedente con modificaciones, la aprobación de la iniciativa.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el inciso c. de la fracción IV del artículo 139; y se adiciona el inciso d. a la fracción IV del artículo 139, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 139. ...**

I. a III. ...

IV. ...

a. y b. ...

c. Las industrias que se permitan establecerse dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en las Normas de Zonificación Secundaria del programa de centro de población aplicable.

**d. Identificar, delimitar y destinar reservas territoriales específicas para el establecimiento de parques o zonas industriales, atendiendo los criterios de sustentabilidad, compatibilidad de usos del suelo, conectividad, así como la**



**protección de áreas naturales protegidas y la prevención de zonas de riesgos. Estas reservas deberán integrarse a los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y contar con la infraestructura básica y los servicios indispensables para su adecuado funcionamiento.**

**Para tal efecto, los municipios podrán solicitar el acompañamiento técnico, jurídico o metodológico que resulte necesario, el cual podrá brindarse mediante mecanismos de coordinación interinstitucional o esquemas de colaboración público-privada, conforme a la disponibilidad de recursos y a las capacidades administrativas de cada ayuntamiento.**

V. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”



**LXIV**  
LEGISLATURA

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

| INTEGRANTE  | SENTIDO DEL VOTO |           |            |
|---|------------------|-----------|------------|
|   | A FAVOR          | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. CÉSAR ARTURO<br>LARA ROCHA<br>Presidente             |                  |           |            |
| DIP. MARÍA LETICIA<br>VÁZQUEZ HERNÁNDEZ<br>Vicepresidenta |                  |           |            |
| DIP. LUIS FELIPE<br>CASTRO BARRÓN<br>Secretario           |                  |           |            |
| DIP. DIANA<br>RUELAS GAITÁN<br>Vocal                      |                  |           |            |

Firmas del dictamen Turno 1405.

Dictamen que resuelve iniciativa turnada con el número 1405.

16



## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

### **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **2081** de fecha 8 de octubre de 2025, presentado por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez, la cual se sustenta en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del ocho de octubre del dos mil veinticinco, fue presentado por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

**TERCERO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San LuisPotosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**SEXTO.** Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La cosmovisión es un conjunto de ideas e imágenes creadas por el hombre para entender el universo y su realidad. El pensamiento mítico expresa los orígenes y define el tiempo y el espacio. Investigadores de diversas disciplinas estudian códices, inscripciones, edificios, pinturas y fuentes orales para reconstruir mitos prehispánicos.<sup>1</sup>

El cosmos para los huastecos se veía como un todo dividido en planos, sostenido por cinco árboles. Cuatro hombres que morían ahogados representaban los puntos cardinales, y al final del año se rompían, siendo reemplazados por otros que también habían muerto de la misma forma.

El universo tenía dos ejes: al oriente estaba Elelqui, el renacer del sol, y al occidente Ozalqui, la puesta del sol. El eje norte-sur incluía Tzaylelqui, asociado con la muerte, y Quahualqui, relacionado con la vida. El cosmos se componía de tres niveles: el superior, donde viven los dioses; el intermedio, habitado por humanos; y el inferior, hogar de los muertos. Había

---

<sup>1</sup> La cosmovisión en Mesoamérica. 2017 Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades de la UNAM. Disponible en:

<https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad2/mesoamerica/cosmovision>

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## “2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

intercambio constante entre estos niveles gracias a los árboles sagrados, y los huastecos se veían como parte de una naturaleza poblada de espíritus.<sup>2</sup>

Los Pueblos originarios de San Luis Potosí, sustentan, dan orgullo y continuidad a la tradición cultural. Al sur el pueblo Náhuatl, entre el río de Tamazunchale, los vestigios de Tampacán, las hojas esmeraldas de San Martín Chalchicuahatl, las redes de Matlapa, las garzas de Axtla de Terrazas, los cafetales de Xilitla, los viejitos de Huehuetlán y las flores de Tancanhuitz.

Al norte el pueblo Teeneek en el sótano de las golondrinas de Aquismón, las canoas de Tancanhuitz, la judea de San Antonio, en la fiesta a Santiago apóstol de Tampamolón, los collares de Coxcatlán, las palmas de Tanquián y las lajas de Tanlajás.

Ambas zonas orgullosas de su lengua materna, que les ha permitido transmitir conocimientos milenarios, sin embargo, dentro del marco de la interculturalidad hay expresiones artísticas que han sido olvidadas e incluso desconocidas al interior de los municipios y pueblos de la Huasteca.

La Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, publicada el 10 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, aborda el término “culturas” para ampliar el concepto de Cultura y dar reconocimiento a la diversidad cultural, y el reconocimiento a la interculturalidad para garantizar los Derechos Culturales de los habitantes de los municipios de San Luis Potosí y sus comunidades indígenas.

Artes como la literatura, fotografía, escultura y pintura sobreviven gracias a la resistencia de artistas autogestivas que han encontrado refugio en talleres independientes, o siendo autodidactas y que con mucho esfuerzo han logrado sobresalir en espacios estatales y nacionales, sin embargo, el estado debería garantizar la máxima difusión de estas, ya que son expresiones en las que las cosmovisiones de los pueblos y comunidades originarias también encuentran cobijo y preservación.

Reconocimiento a la C. María Elva Téllez Rivera, quien gracias a su interés, contribución y participación, de manera conjunta se pudo elaborar esta iniciativa, cabe señalar que el pasado 7 de marzo del año en curso Téllez Rivera presentó en el 4º Parlamento de las Mujeres de nombre “Tomiyahuatl” la propuesta consistente

---

<sup>2</sup> Pueblos Originarios cosmogonía. Cosmovisión y religión Huasteca. Disponible en:  
<https://pueblosoriginarios.com/meso/golfo/huasteca/cosmos.html#:~:text=Los%20huastecos%20se%20piensan%20como,o%20perjudiciales%20para%20el%20individuo>.

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

en reformar la Ley de Cultura del Estado, para garantizar espacios libres de violencia en las zonas rurales, maximizando la participación de las mujeres, mediante el fomento, conservación, preservación y creación arte.

La presente iniciativa tiene la finalidad de agregar el concepto de cosmovisión para fortalecer la protección y el respeto de las diversas formas de ver y comprender el mundo de los pueblos y comunidades indígenas, así como garantizar los derechos culturales de mujeres, niñas, niños y adolescentes y mujeres con discapacidad, espacios culturales libres de violencia, Incluir mayor número de mujeres como profesoras dentro de las casas de cultura, promover mediante antologías el fortalecimiento de la lengua materna de los municipios con población indígena, garantizando la inclusión de las escritoras, poetas, alfareras, fotógrafas, escultoras e intérpretes de los municipios y comunidades, con la finalidad de conservar y preservar las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

**Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí**

| VIGENTE   | PROPUESTA  |
|---|--|
| ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:<br><br>I...<br><br>Sin correlativo... | ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:<br><br>I...<br><br>I Bis. Cosmovisión. Es un conjunto articulado de ideas, conocimientos, creencias, prácticas, imágenes y representaciones construidas por el ser humano, que dan identidad y sentido a la cultura de los pueblos y |

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

|  |  |
|--|--|
|  | <p>comunidades indígenas como una forma de ver y comprender el origen del universo, su entorno social, natural y su realidad, relacionada con su autonomía, territorio, sistemas normativos, medicina tradicional, y patrimonio cultural material e inmaterial.</p> <p>II a la XXIX...</p> <p>II a la XXIX...</p> <p>ARTICULO 25. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado,</p> |
|  |  |

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

|   |  |
|---|--|
| <p>Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, éstas deben cumplir las siguientes:</p> <p>I al V...</p> <p>I al V...</p> <p>VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones, de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;</p> | <p>sobre Derechos y Cultura Indígenas, éstas deben cumplir las siguientes:</p> <p>I al V...</p> <p>VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones y antologías, de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan, maximizando la</p> |
|---|--|

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo”**

|   |   |
|---|---|
| VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura;<br><br>VIII al X... | participación de las mujeres a través de acciones afirmativas;<br><br>VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la conservación, preservación, transmisión y desarrollo de su cultura;<br><br>VIII al X... |
|---|---|

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** SE ADICIONA la fracción I Bis. al artículo 5°; y REFORMAN las fracciones VI y VII al artículo 25° de la Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 5.** Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I...

I Bis. Cosmovisión. Es un conjunto articulado de ideas, conocimientos, creencias, prácticas, imágenes y representaciones construidas por el ser humano, que dan identidad y sentido a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas como una

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

forma de ver y comprender el origen del universo, su entorno social, natural y su realidad, relacionada con su autonomía, territorio, sistemas normativos, medicina tradicional, y patrimonio cultural material e inmaterial.

II a la XXIX...

**ARTICULO 25.** Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, éstas deben cumplir las siguientes:

I al V...

VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones y antologías, de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan, maximizando la participación de las mujeres a través de acciones afirmativas;

VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la conservación, preservación, transmisión y desarrollo de su cultura;

VIII al X...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ"**

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 9 de octubre de 2025, signado por el diputado Crisólogo Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 9 de octubre del 2025

MTRO. MARIO GARCIA VALDEZ  
SECRETARIO DE CULTURA,  
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto al turno 2081, Iniciativa, que plantea adicionar la fracción I Bis al artículo 5°; reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, mismo que fue turnado a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del oficio en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA



Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## “2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Por medio del oficio No. SC-DAJyDH-173/2025 el Secretario de Cultura del Estado, de fecha 24 de octubre de 2025, signado por el Mtro. Mario Gracia Valdez, en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno del Estado dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



Me refiero a su oficio de fecha 09 de octubre del año en curso, recibido en esta Dependencia el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual solicitó al que suscribe una opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis al artículo 5º; reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

La Secretaría de Cultura a mi cargo reconoce que la iniciativa presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez, fortalece el marco respecto al derecho cultural indígena, y por tanto constituye un avance significativo en la consolidación de una política cultural incluyente, con perspectiva de género e interculturalidad, alineada con los principios de reconocimiento, preservación y promoción de la diversidad cultural establecidos en la Ley de Cultura vigente.

La incorporación del concepto de cosmovisión, a través de una fracción I Bis al artículo 5º, robustece el marco conceptual de la Ley al reconocer la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas como parte esencial de su identidad cultural. Este reconocimiento contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos culturales e indígenas; derivado de la incorporación de este concepto valdría la pena prever los mecanismos de implementación, para su correspondiente ejecución.

Las reformas a las fracciones VI y VII del artículo 25º profundizan el enfoque de igualdad de género al promover la participación activa de las mujeres indígenas mediante acciones afirmativas, así como su papel en la conservación, preservación, transmisión y desarrollo de sus manifestaciones culturales, lo que representa un progreso en la consolidación de la igualdad sustantiva y la justicia de género cultural; se estima pertinente precisar que las acciones afirmativas en el ámbito cultural deben entenderse como medidas temporales, específicas y progresivas, orientadas a corregir las desigualdades

Firma Electrónica: Mtro. Mario Gracia Valdez



Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



estructurales que han limitado la visibilidad y participación de las mujeres indígenas.

Por lo anterior esta Institución de Cultura, se pronuncia de manera favorable respecto a la iniciativa planteada, destacando que su adopción fortalecerá el marco jurídico cultural del Estado de San Luis Potosí y permitirá avanzar hacia una política cultural más equitativa, acorde con los principios constitucionales y los compromisos internacionales en materia de igualdad de género y derechos de los pueblos indígenas.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31, fracción XIII, 41 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Cultura.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que le sirva dar al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MAESTRO MARIO GARCÍA VALDEZ  
SECRETARIO DE CULTURA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p Lic. Juan Jesús Ferrer Torres. - Director De Culturas Populares Indígenas Y Urbanas  
Archivo

2025, "Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo."



Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## “2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Secretaria de Cultura en el Estado, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, ya que el concepto de cosmovisión, a través de una fracción I Bis al artículo 5° de la Ley de Cultura en el Estado, robustece el marco conceptual de la misma, a reconocer la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas como parte esencial de su identidad cultural. Este reconocimiento contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos culturales e indígenas; derivado de la incorporación de este concepto valdría la pena prever los mecanismos de implementación, para su correspondiente ejecución.

Las reformas a las fracciones VI y VII del artículo 25° profundizan el enfoque de igualdad de género al promover la participación activa de las mujeres indígenas mediante acciones afirmativas, así como su papel en la conservación, preservación, transmisión y desarrollo de sus manifestaciones culturales, lo que representa un progreso en la consolidación de la igualdad sustantiva y la justicia de genero cultural; se estima pertinente precisar que las acciones afirmativas en el ámbito cultural deben entenderse como medidas temporales, específicas y progresivas, orientadas a corregir las desigualdades estructurales que han limitado la visibilidad y participación de las mujeres indígenas.

Por lo que una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye, que la propuesta hecha por la legisladora ponente, se considera viable con modificaciones la iniciativa que nos ocupa.

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cosmovisión es un conjunto de ideas e imágenes creadas por el hombre para entender el universo y su realidad. El pensamiento mítico expresa los orígenes y define el tiempo y el espacio. Investigadores de diversas disciplinas estudian códices, inscripciones, edificios, pinturas y fuentes orales para reconstruir mitos prehispánicos.

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

El cosmos para los huastecos se veía como un todo dividido en planos, sostenido por cinco árboles. Cuatro hombres que morían ahogados representaban los puntos cardinales, y al final del año se rompían, siendo reemplazados por otros que también habían muerto de la misma forma.

El universo tenía dos ejes: al oriente estaba Elelqui, el renacer del sol, y al occidente Ozalqui, la puesta del sol. El eje norte-sur incluía Tzaylelqui, asociado con la muerte, y Quahtalqui, relacionado con la vida. El cosmos se componía de tres niveles: el superior, donde viven los dioses; el intermedio, habitado por humanos; y el inferior, hogar de los muertos. Había intercambio constante entre estos niveles gracias a los árboles sagrados, y los huastecos se veían como parte de una naturaleza poblada de espíritus.

Los Pueblos originarios de San Luis Potosí, sustentan, dan orgullo y continuidad a la tradición cultural. Al sur el pueblo Náhuatl, entre el río de Tamazunchale, los vestigios de Tampacán, las hojas esmeraldas de San Martín Chalchicuauhtla, las redes de Matlapa, las garzas de Axtla de Terrazas, los cafetales de Xilitla, los viejitos de Huehuetlán y las flores de Tancanhuitz.

Al norte el pueblo Teeneek en el sótano de las golondrinas de Aquismón, las canoas de Tancanhuitz, la judea de San Antonio, en la fiesta a Santiago apóstol de Tampamolón, los collares de Coxcatlán, las palmas de Tanquián y las lajas de Tanlajás.

Ambas zonas orgullosas de su lengua materna, que les ha permitido transmitir conocimientos milenarios, sin embargo, dentro del marco de la interculturalidad hay expresiones artísticas que han sido olvidadas e incluso desconocidas al interior de los municipios y pueblos de la Huasteca.

La Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, publicada el 10 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, aborda el término "culturas" para ampliar el concepto de Cultura y dar reconocimiento a la diversidad cultural, y el reconocimiento a la interculturalidad para garantizar los Derechos Culturales de los habitantes de los municipios de San Luis Potosí y sus comunidades indígenas.

Artes como la literatura, fotografía, escultura y pintura sobreviven gracias a la resistencia de artistas autogestivas que han encontrado refugio en talleres independientes, o siendo autodidactas y que con mucho esfuerzo han logrado sobresalir en espacios estatales y nacionales, sin embargo, el estado debería garantizar la máxima difusión de estas, ya que son expresiones en las que las cosmovisiones de los pueblos y comunidades originarias también encuentran cobijo y preservación.

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## “2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Reconocimiento a la C. María Elva Téllez Rivera, quien gracias a su interés, contribución y participación, de manera conjunta se pudo elaborar esta iniciativa, cabe señalar que el pasado 7 de marzo del año en curso Téllez Rivera presento en el 4° Parlamento de las Mujeres de nombre “Tomiyahuatl” la propuesta consistente en reformar la Ley de Cultura del Estado, para garantizar espacios libres de violencia en las zonas rurales, maximizando la participación de las mujeres, mediante el fomento, conservación, preservación y creación arte.

La presente iniciativa tiene la finalidad de agregar el concepto de cosmovisión para fortalecer la protección y el respeto de las diversas formas de ver y comprender el mundo de los pueblos y comunidades indígenas, así como garantizar los derechos culturales de mujeres, niñas, niños y adolescentes y mujeres con discapacidad, espacios culturales libres de violencia, Incluir mayor número de mujeres como profesoras dentro de las casas de cultura, promover mediante antologías el fortalecimiento de la lengua materna de los municipios con población indígena, garantizando la inclusión de las escritoras, poetas, alfareras, fotógrafas, escultoras e intérpretes de los municipios y comunidades, con la finalidad de conservar y preservar las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas.

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** SE ADICIONA la fracción I Bis. al artículo 5°; y se REFORMAN las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I. ...

**I Bis. Cosmovisión:** es un conjunto articulado de ideas, conocimientos, creencias, prácticas, imágenes y representaciones construidas por el ser humano, que dan identidad y sentido a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas como una forma de ver y comprender el origen del universo, su entorno social, natural y su realidad, relacionada con su autonomía, territorio, sistemas normativos, medicina tradicional, y patrimonio cultural material e inmaterial;

II. a la XXIX. ...

ARTICULO 25. ...

I. al V...

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5°; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones y **antologías**, de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan, **maximizando la participación de las mujeres a través de acciones afirmativas;**

VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la **conservación, preservación**, transmisión y desarrollo de su cultura;

VIII. al X. ....

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

Turno 2081, iniciativa que plantea adicionar la fracción I Bis, al artículo 5º; y reformar las fracciones VI y VII al artículo 25 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,<br>CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO<br>DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|---------------------|---------|
| DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ<br>PRESIDENTE                       | a favor             |         |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ<br>RAMÍREZ<br>VICEPRESIDENTA            | A FAVOR             |         |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br>SECRETARIA                     | A favor             |         |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA<br>BASARTE<br>VOCAL                    | A FAUOR             |         |
| DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA<br>CASTILLO<br>VOCAL                  | a Faou              |         |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA<br>VOCAL                        | A favor             |         |

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.



## **“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

### **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **1909** de fecha 29 de agosto de 2025, presentado por el legislador Crisógeno Pérez López, la cual se sustenta en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En Sesión de la Diputación Permanente de la LXIV legislatura del veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, fue presentado por el legislador Crisógeno Pérez López, iniciativa que insta adicionar un párrafo tercero al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso Local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no estan expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de Mexico, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.



## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

**TERCERO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**SEXTO.** Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece que se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

**Sin embargo, no regula el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en alumnos que cursan el nivel básico en horario escolar.**



## “2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Macías, Giler y colaboradores, investigadores, docentes ecuatorianos, especializados en temas educativos, citan evidencia de estudios en los últimos años que muestran cómo el uso constante de teléfonos celulares, tabletas, dispositivos inteligentes y diversos dispositivos electrónicos se ha extendido de forma masiva entre los estudiantes en las horas de clase “puede generar distracciones, disminuir la concentración y afectar la memoria a corto plazo” y se relaciona con “un bajo desempeño escolar y mayores niveles de ansiedad académica”

Así mismo estos estudios demuestran que la utilización no supervisada de estos dispositivos en el entorno escolar provoca distracciones constantes, la baja o nula Convivencia en el aula, incrementa los riesgos de acoso escolar y expone a las y los estudiantes a contenidos inapropiados para su edad.

Diversos países y entidades federativas han implementado regulaciones que limitan el uso de dispositivos electrónicos durante el horario de clases, salvo para fines pedagógicos, de salud o casos de emergencia. Dichas medidas han contribuido a mejorar el ambiente escolar, reducir conflictos y fortalecer la interacción entre docentes y estudiantes.

La Dra. Alcalá Herrera, docente investigadora de la Coordinación de Psicobiología y neurociencias de la facultad de psicología de la UNAM destaca lo siguiente: «Es fundamental integrar la tecnología al aula de manera responsable. En lugar de temerle, debemos buscar formas de equilibrar su acceso y fomentar un aprendizaje productivo y significativo, además de promover un uso consciente de los dispositivos. La prohibición, en muchos casos, solo aumenta la tentación y rara vez resulta efectiva»

Por lo anterior, y con el objetivo de promover un uso responsable de la tecnología, se propone adicionar un párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para regular el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos de estudiantes del nivel básico (preescolar, primaria y secundaria), estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.

## PROYECTO DE DECRETO

Turno 1909, iniciativa que insta adicionar un párrafo tercero al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo”**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo Cuarto al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE   | PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA |
|---|--------------------------------------|
| ARTÍCULO 60. La educación que imparten el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. | ...                                  |
| Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.   | ...                                  |



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

|  |  |
|--|--|
| Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa. | <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p><b>Regular el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos, de estudiantes del nivel básico (preescolar, primaria y secundaria), estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.</b></p> |
|--|--|

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado emitirá, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, los lineamientos para su aplicación.



**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**TERCERO.** Los planteles educativos deberán adecuar sus reglamentos internos a lo dispuesto en este artículo en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la emisión de los lineamientos, así como las estrategias de sensibilización a la comunidad escolar.

San Luis Potosí, S.L.P. a los 26 días del mes de Agosto del 2025.

**PROTESTO LO NECESARIO**

---

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ”



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 1° de septiembre de 2025, signado por el diputado Crisogono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 1° de septiembre de 2025

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACION,  
PRESENTE.

Por medio del presente ocурso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta adicionar un párrafo tercero al artículo 60, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Crisogono Pérez López, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGIA



Turno 1909, iniciativa que insta adicionar un párrafo tercero al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Por medio del oficio No. UAJDH-1555/2025 el Secretario de Cultura del Estado, de fecha 8 de septiembre de 2025, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Secretario de Educación del Gobierno del Estado dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-1555/2025

San Luis Potosí, S.I.P., a 08 de septiembre de 2025

**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA  
PRESENTE. -**

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 50736, por el que remite escrito signado por Usted, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que plantea adicionar un párrafo tercero al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por Usted Dip.Crisógon Pérez López, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

Ahora bien, respecto al estudio de la iniciativa que plantea reforma al artículo 60º de la Ley de Educación del Estado a fin de regular el uso de celulares, esta Secretaría propone reformar dentro del Capítulo III Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo, el artículo 60 tercero y cuarto párrafo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para que quedé de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 60.** La educación que imparten el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital se podrán utilizar como complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Bvd. Manuel Gómez Aceves 150, Col. Nájera Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4996000

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIV LEGISLATURA



Turno 1909, iniciativa que insta adicionar un párrafo tercero al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

En los servicios de Educación Básica queda limitado el uso de dispositivos móviles tales como celulares, tabletas electrónicas, relojes inteligentes, ordenadores portátiles de uso personal, entre otros, dentro de los planteles educativos y durante el horario de clases, con excepción de los educandos de educación especial o que por cuestiones médicas les sea necesario su uso por prescripción médica.

Las autoridades escolares deberán regularizar, los horarios de utilización y uso de los dispositivos móviles para alguna actividad en específico que sirva como un complemento de los demás materiales educativos, siempre que se garantice el interés superior de la niñez y no pongan en riesgo su educación, bienestar e integridad personal.

Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa".

Dicha sugerencia se realiza en estricto apego al interés superior del Niño que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio de los Derechos Humanos que prioriza que en todos los actos y decisiones en las que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes se debe procurar su bienestar, la protección de su vida, su desarrollo integral y sus derechos.

Asimismo, se sugiere la adición del artículo 60 BIS de la Ley de Educación del Estado con la finalidad que dicha adición establezca las acciones para su regular la limitación de uso de los dispositivos tecnológicos o móviles para los educandos de Educación Básica tanto de instituciones públicas como privadas. Sugiriéndose lo siguiente:

"Art. 60 BIS.- Para regularizar el uso de los dispositivos móviles, las autoridades escolares, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán llevar a cabo entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Diseñar y ejecutar acciones para proteger la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes con el uso de dispositivos móviles en los centros educativos;
- II. Dar acompañamiento y asesorías sobre el uso responsable y seguro de dispositivos móviles a la comunidad educativa;
- III. Sensibilizar a la comunidad educativa sobre los efectos de la salud mental, riesgos y los efectos negativos derivados del uso excesivo de los dispositivos móviles; y
- IV. Aplicar las demás disposiciones o lineamientos emitidas por la autoridad educativa local que tengan como objeto regular los dispositivos móviles en las escuelas de educación básica".

Lo anterior en razón de que el uso de las tecnologías de la información, como lo son los dispositivos móviles se han hecho presentes en las aulas de educación básica, sin embargo, su utilización aún no se encuentra regularizada, lo cual ha implicado una serie de consecuencias negativas.

Bvd. Manuel Gómez Azcarate 150, Col. Héroes Nacionales Segunda Sección, C.P. 70369 tel. 664 4990000

aprendizaje





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## "2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



Es evidente que el uso de tecnologías de manera no responsable trae consecuencias dañinas para la salud mental, emocional y física en la infancia y adolescencia. En cuanto al ámbito escolar, se considera que el rendimiento académico ha bajado considerablemente desde que las escuelas y padres permiten el uso de dispositivos móviles en infantes, lo cual puede traer como consecuencia una crisis en la enseñanza, puesto que su concentración disminuye, igualmente que la memoria de trabajo pierda eficiencia para ejecutar las actividades que se pretanden realizar.

La utilización de los dispositivos electrónicos, como celulares, tablets, un smartwatch, o un altavoz inteligente entre otros; pueden perjudicar la calidad de la escucha y la concentración necesaria en las actividades escolares. Además de que disminuye la vida social y colectiva, la cual es indispensable en el desarrollo de los educandos.

Aunado a lo anterior, no existe una regularización del uso del internet, por lo que los educandos pueden tener acceso a sitios web que no corresponden a su edad de desarrollo, exponiéndose a peligros como ser utilizados de manera no consciente como pornografía infantil, estafas, extorsiones, retos virales, información no verídica, ciberacoso, bullying digital, entre otros. Lo anterior es así porque las niñas, niños y adolescentes se encuentran sometidos a un importante número de riesgos dada su condición de vulnerabilidad. Por lo que se considera que es necesaria la presente reforma que regula y/o norma el uso de dispositivos móviles en las escuelas de Educación Básica.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



S.E.G.E.

UNIDAD DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

SAN LUIS POTOSÍ

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.  
L'MEGM/mpp

"2025. Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

Bvd. Manuel Gómez Azcarate 150 a Col. Hímano Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000

slp.gob.mx/sege





**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que insta adicionar un párrafo cuarto al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a determinar el uso complementario que se dé al celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes de nivel básico.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación en el Estado, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, ya que considera que es necesario la presente reforma que regula y/o norma el uso de dispositivos móviles en las escuelas de Educación Básica.

**NOVENO.** Que con la intención de incorporar en el contexto del contenido del artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se determina ajustar la normativo sugerida en este agregado que se propone, mediante la alineación a lo dispuesto por el párrafo segundo del mismo precepto, para que el uso del celular y demás dispositivos electrónicos la autoridad educativa decida el uso complementario de las herramientas antes aludidas, para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone estudio comparativo de texto original en relación con el modificado.

| TURNO  | DICTAMEN   |
|--|--|
| <b>ARTÍCULO 60. ....</b><br><br>...<br><br>...<br><br><b>Regular el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos, de estudiantes del nivel básico (prescolar, primaria y secundaria), estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.</b> | <b>ARTÍCULO 60. ....</b><br><br>...<br><br>...<br><br><b>Para efecto del párrafo segundo de este artículo, las autoridades educativas determinarán el uso complementario que se dará del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes del nivel básico, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.</b> |



## “2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Por lo que una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye, que la propuesta hecha por el legislador ponente, se considera viable, modificando su contenido para su debida armonización y coherencia con la demás parte del numeral.

**DECIMO.** Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece que se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

**Sin embargo, no regula el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en alumnos que cursan el nivel básico en horario escolar.**

Macías, Giler y colaboradores, investigadores, docentes ecuatorianos, especializados en temas educativos, citan evidencia de estudios en los últimos años que muestran cómo el uso constante de teléfonos celulares, tabletas, dispositivos inteligentes y diversos dispositivos electrónicos se ha extendido de forma masiva entre los estudiantes en las horas de clase “puede generar distracciones, disminuir la concentración y afectar la memoria a corto plazo” y se relaciona con “un bajo desempeño escolar y mayores niveles de ansiedad académica”

Así mismo estos estudios demuestran que la utilización no supervisada de estos dispositivos en el entorno escolar provoca distracciones constantes, la baja o nula Convivencia en el aula, incrementa los riesgos de acoso escolar y expone a las y los



## “2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

estudiantes a contenidos inapropiados para su edad.

Diversos países y entidades federativas han implementado regulaciones que limitan el uso de dispositivos electrónicos durante el horario de clases, salvo para fines pedagógicos, de salud o casos de emergencia. Dichas medidas han contribuido a mejorar el ambiente escolar, reducir conflictos y fortalecer la interacción entre docentes y estudiantes.

La Dra. Alcalá Herrera, docente investigadora de la Coordinación de Psicobiología y neurociencias de la facultad de psicología de la UNAM destaca lo siguiente: Es fundamental integrar la tecnología al aula de manera responsable. En lugar de temerle, debemos buscar formas de equilibrar su acceso y fomentar un aprendizaje productivo y significativo, además de promover un uso consciente de los dispositivos. La prohibición, en muchos casos, solo aumenta la tentación y rara vez resulta efectiva.

Por lo anterior, y con el objetivo de promover un uso responsable de la tecnología, se propone adicionar un párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para regular el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos de estudiantes del nivel básico, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. ....

...

...

**Para efecto del párrafo segundo de este artículo, las autoridades educativas determinarán el uso complementario que se dará al uso del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes del nivel básico, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.**



**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento  
Educativo"**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado emitirá, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, los lineamientos para su aplicación.

**TERCERO.** Los planteles educativos deberán adecuar sus reglamentos internos a lo dispuesto en este artículo en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la emisión de los lineamientos, así como las estrategias de sensibilización a la comunidad escolar.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**



**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"**

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,<br>CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO<br>DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|---------------------|---------|
| DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ<br><b>PRESIDENTE</b>                | a favor             |         |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ<br>RAMÍREZ<br><b>VICEPRESIDENTA</b>     | A FAVOR             |         |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br><b>SECRETARIA</b>              | A Favor             |         |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA<br>BASARTE<br><b>VOCAL</b>             | A FAUOR             |         |
| DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA<br>CASTILLO<br><b>VOCAL</b>           | a favor             |         |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA<br><b>VOCAL</b>                 | a favor             |         |



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, pone a consideración de esta Soberanía, dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa con número de turno **842**, presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez, el 4 de febrero del 2025, formulado al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 4 de febrero de 2025, la diputada Roxanna Hernández Ramírez, con la adhesión de las y los legisladores María Leticia Vázquez Hernández, Diana Ruelas Gaitán, Nancy Jeanine García Martínez, Luis Felipe Castro Barrón, Luis Fernando Gámez Macías, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, María Dolores Robles Chairez, Tomas Zavala González, María Aranzazu Puente Bustindui, Dulcelina Sánchez De Lira, César Arturo Lara Rocha, Carlos Artemio Arreola Mallol, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Juan Carlos Bárcenas Ramírez, Jacquelin Jauregui Mendoza, y Frinné Azuara Yarzábal; presentó iniciativa que promueve reformar la fracción III y adicionar una fracción III BIS al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Y adiciona un artículo 121 BIS de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **842**, dicha iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Una vez realizado el estudio y análisis de su contenido, la comisión dictaminadora determina aprobarla con modificaciones, atendiendo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
**SAN LUIS POTOSÍ**

**TERCERA.** Que de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Debido a lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y particularmente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

***"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"***

*En México entendemos que la vida silvestre constituye un patrimonio de incalculable valor: de hecho, su inmensa diversidad colocan a nuestro país como una región especial.*

*Cada 3 de marzo se conmemora el Día mundial de la vida silvestre que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, es una fecha para "celebrar la belleza y la variedad de la flora y la fauna salvajes, así como de crear conciencia acerca de la multitud de beneficios que la conservación de estas formas de vida tiene para la humanidad".*

*Por si fuera poco, el alto grado de endemismos que presentan las especies al interior de nuestras fronteras incrementa aún más la importancia de concentrar esfuerzos que den como resultado su conservación.*

*El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es la protección y conservación mediante esquemas de aprovechamiento sustentable. De este modo, se*



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*pretende incrementar el bienestar de la población que vive en regiones de alta diversidad al tiempo que se mantienen y promueven la restauración y la integridad de los ecosistemas.*

*En un esfuerzo por contribuir a compatibilizar y reforzar mutuamente la conservación de la biodiversidad con las necesidades de producción y desarrollo socioeconómico del sector rural de México, el Gobierno de la República implementa desde 1997 las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), un esquema de conservación y manejo.*

*Las UMA son predios o instalaciones que cuentan con un registro ante la SEMARNAT con el propósito expreso de conservar el hábitat natural, mediante el manejo de poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Así, las tareas de una UMA contemplan fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.*

*Las UMA contribuyen a dar continuidad a los procesos evolutivos de las especies silvestres y a la generación de servicios ambientales como son la regulación climática, conservación de ciclos hidrológicos, fijación de nitrógeno, formación de suelo, captura de CO<sub>2</sub>, control de la erosión, polinización de plantas, control biológico de plagas y degradación de desechos orgánicos.*

*Las UMA pueden funcionar como destinos ecoturísticos, centros de exhibición de vida silvestre, producción de pies de cría, bancos de germoplasma o centros de investigación. Incluso las UMA han permitido que las tierras antes destinadas a la agricultura y ganadería y que devinieron improductivas, sean destinadas a la conservación de la vida silvestre y al manejo de los hábitats. Con ello se generan fuentes alternativas de empleo y mayor bienestar para las familias del sector rural, aunque quizá lo más importante de este*



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*esquema de conservación es que fomenta una conciencia social sobre el valor de la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ambientales que prestan.*

<sup>1</sup>

*El 31 de diciembre de 2023, la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hídricos respondió a la solicitud de los vecinos de Peotillos, Villa Hidalgo, quienes capturaron a un ejemplar de Puma Concolor y pidieron ayuda a la dependencia.*

*En una acción coordinada Sedarh, Protección Civil Estatal y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, llevamos a cabo el protocolo para trasladar y liberar al felino en un área silvestre cercana. El lugar cumplía con los requisitos para su hábitat natural y no representa ningún riesgo para la población.*

<sup>2</sup>

## **JAGUAR, TIGRE**

### Estatus de Conservación

*Su población ha disminuido debido al desarrollo de actividades agropecuarias y a la cacería indiscriminada por ser considerado como amenaza al ganado.*

*Las hembras miden de 1.57 a 2.19 m de largo y los machos de 1.72 a 2.41 y pesan de 45 a 82 y de 64 a 114 kilogramos respectivamente. Tiene cráneo robusto, pómulos prominentes, mandíbula cuadrada y orejas redondas y chicas. Su dorso y costados son amarillo claro a rojizo y el vientre y la parte interna de las patas color blanco. Está cubierto de manchas negras de diversos tamaños en forma de rosetas, con motas al centro.*

### Hábitat

*Habita en climas tropicales y ambientes húmedos, donde se encuentra hasta los 2,700 msnm. Se puede distribuir en diversos hábitats, principalmente zonas planas con*

---

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/semnat/articulos/conservacion-de-la-vida-silvestre-en-mexico#:~:text=Protege%20y%20conserva%20la%20riqueza,PROFEPA%20\(776%2D3372\).](https://www.gob.mx/semnat/articulos/conservacion-de-la-vida-silvestre-en-mexico#:~:text=Protege%20y%20conserva%20la%20riqueza,PROFEPA%20(776%2D3372).)

<sup>2</sup> <https://slp.gob.mx/sedarh/Paginas/PROTECCION-A-LA-POBLACION-Y-VIDA-SILVESTRE.aspx>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

vegetación densa, como selvas tropicales, bosques espinosos, manglares, marismas y ambientes desérticos.

Ubicación

Se tienen registros en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín al norte de la Huasteca Potosina.<sup>3</sup>

No obstante el Jaguar no es la única especie que se encuentra de la categoría de peligro y/o amenaza según la SEMARNAT.

La NOM-059-SEMARNAT-2010 es una norma mexicana que establece las categorías de riesgo para las especies nativas de flora y fauna silvestres en peligro de extinción. Su objetivo principal es identificar y clasificar estas especies, así como establecer criterios para su inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo mediante un método de evaluación específico.

La NOM-059-SEMARNAT-2010 es de observancia obligatoria en todo México, lo que significa que cualquier actividad relacionada con las especies listadas, como su captura o comercio, está regulada por esta norma. Las violaciones pueden ser consideradas delitos bajo el Código Penal Federal.

La norma clasifica las especies en cuatro categorías principales:

1. **Probablemente extinta en el medio silvestre (E):** Especies que han desaparecido en su hábitat natural en México, aunque pueden existir ejemplares en cautiverio o fuera del país. Ejemplos incluyen el lobo mexicano y la paloma de Isla Socorro.
2. **En peligro de extinción (P):** Especies cuya población ha disminuido drásticamente y que están en riesgo crítico. Factores como la destrucción del hábitat y la explotación no sustentable contribuyen a este estado. Ejemplos son el jaguar y el loro cabeza amarilla.

<sup>3</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=jaguar>



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

3. *Amenazadas (A): Especies que podrían estar en peligro a corto o mediano plazo si continúan los factores adversos que afectan su viabilidad. Ejemplos incluyen el águila real y el loro yucateco.*
4. *Sujetas a protección especial (Pr): Especies que requieren medidas para su conservación debido a factores que pueden amenazarlas. Ejemplos son la ballena azul y la iguana verde*

*La protección de los animales en situación de amenaza o peligro de extinción es crucial para la conservación de la biodiversidad en México, un país que alberga alrededor del 10% de la biodiversidad mundial. La pérdida de especies no solo afecta a los ecosistemas, sino que también impacta a las comunidades humanas que dependen de ellos para su sustento y bienestar.*

*Cada especie juega un papel específico en su ecosistema, y su desaparición puede desencadenar efectos en cadena que alteren el equilibrio natural. Por ejemplo, la extinción de depredadores puede llevar a un aumento descontrolado de ciertas especies, lo que a su vez afecta a la vegetación y, por ende, a otros organismos que dependen de ella, la conservación de estas especies es, por lo tanto, esencial no solo para preservar la riqueza natural del país, sino también para mantener la salud de los ecosistemas que sustentan la vida, además, proteger a las especies en riesgo fomenta el desarrollo sostenible y el respeto por el patrimonio natural.*

*Las acciones por parte de este congreso son fundamentales para implementar estrategias que aseguren la recuperación y conservación de estas especies y sus hábitats. Estas acciones no solo buscan recuperar poblaciones específicas, sino también promover la participación social y el compromiso comunitario hacia la conservación.*

*La educación y sensibilización sobre la importancia de estas especies pueden generar un cambio positivo en las actitudes hacia el medio ambiente. En este sentido, la protección*



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

*de animales en peligro no es solo una cuestión ambiental, sino también un imperativo ético y social que beneficia tanto a la naturaleza como a las generaciones futuras."*

**SEXTA.** Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

| VIGENTE  | PROPIUESTA   |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 317.</b> Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> | <p><b>ARTÍCULO 317. ...</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p> |



|   |  |
|---|--|
| II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; |  |
| III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y                                | III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales; |
| <b>No tiene correlativo</b>   | <b>III BIS. Cuando se produzca la muerte de una especie que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y</b>             |
| IV. ....<br>...<br>...  | IV. ....<br>...<br>...   |



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

| VIGENTE                         | PROPUESTA  |
|---------------------------------|--|
| <b>No Existe Correlativo...</b> | <p><b>ARTÍCULO 121 BIS.</b> Se prohíbe dañar o matar especies, que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial enunciadas y conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p> <p>A quien contravenga el presente artículo, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en la fracción III BIS, del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p> |

**SÉPTIMA.** Que, con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, donde se manda que, para el mejor desempeño de sus funciones, las comisiones del Congreso del Estado podrán solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, se pidió opinión a la Fiscalía General del Estado respecto a la iniciativa en estudio con el propósito de que la dictaminadora cuente con mayores elementos para su resolución.

Dicha solicitud fue respondida mediante el Oficio VJ/4100/2025, signado por la maestra Xitlalic Sánchez Servín, Consejero Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía General del Estado en los términos que se adjuntan a continuación:



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de junio de 2025.

Vicefiscalía Jurídica  
Oficio: VJ/4100/2025  
Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y  
MEDIO AMBIENTE DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido de su escrito datado el 03 de junio de 2025, relativo a la solicitud de opinión de la *"Iniciativa de Decreto que promueve reformar la fracción III y adicionar una fracción III BIS al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y adicionar un artículo 121 BIS de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez, bajo el Turno 842"*.

Al respecto se emiten los siguientes:

**Comentarios:**

**Primero.-** El espíritu de la iniciativa en análisis, es lograr una mayor y mejor protección de la vida silvestre en el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, ello impactaría a nivel global por tratarse de un bien común a la humanidad.

Lo anterior, a través de la incorporación de un tipo penal específico en el Código Penal, concretamente la fracción III del artículo 317, en el capítulo V denominado "**Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres**", así como la adición del ordinal 121 BIS, capítulo I, llamado "**De las Prohibiciones**" en la Ley de Protección a los Animales del Estado; la sustancia de la innovación legislativa es:

- a) En Materia Penal: "sancionar la muerte de una especie que se encuentre en peligro de extinción, amenazada o sujetas a protección especial conforme a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**";
- b) En materia de Protección Animal: "prohibir dañar o matar especies, que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial conforme a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**".



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Derivado de lo anterior, se debe tomar en consideración que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes en este caso, por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o acciones aplicables al cuidado y conservación de la flora y la fauna silvestre, no en forma separada una de otra, sino como un todo, que forma parte de un ecosistema y a su vez, integrante de la biodiversidad.

Es decir, la conservación y protección de la biodiversidad ha sido es y será un desafío legal y ético muy importante de la humanidad. La extinción de especies supone un peligro no solo para un ecosistema, sino también para los ámbitos social, cultural y económico de cada país. En este contexto, el Estado mexicano ha adquirido compromisos internacionales en términos de conservación y preservación del medio ambiente en el que se incluye la flora y la fauna silvestres.

Toda vez que, está en riesgo el derecho humano al medio ambiente sano, los derechos humanos de las generaciones futuras y el interés colectivo y mundial que busca lograr la preservación y conservación de las diversas especies de flora y fauna.

En la normatividad aplicable que conforma el Bloque de Regularidad Constitucional del Estado Mexicano aplicable al Derecho Humano al Medio Ambiente Sano en su modalidad de conservación y protección de la flora y la fauna silvestre, destacan:

- *La Constitución Política Federal;*
- *El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptado el 5 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, Brasil, firmado por el Estado Mexicano el 13 del mismo mes y año;*
- *La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), adoptada el 3 de marzo de 1973 en Washington, D.C., a la cual se adhirió México el 02 de julio de 1991;*
- *La Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio Humano celebrada el Estocolmo, Suecia en 1972;*
- *La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);*
- *Ley General de Vida Silvestre (LGVS);*
- *La NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo,*
- *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS);*
- *Código Penal Federal;*



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

En los párrafos 5º y 6º del artículo 4º, de la Constitución Política Federal, se establece que:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

Así como:

"Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas".

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (**CDB**) de la Organización de las Naciones Unidas (**ONU**) señala en sus artículos 7 inciso a), y 8 inciso K), así como en el anexo I, punto 1., que:

**Identificación y seguimiento.**

"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I";

**Conservación in situ.**

"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas";

Anexo I.

**Identificación y seguimiento.**

"1.- Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial<sup>1</sup>".

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**), en el artículo II punto 1, así como en el ordinal VIII, punto 1 incisos a) y b), prevén que:

**Principios fundamentales.**

"1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales".

**Medidas que deben tomar las partes.**

"1.- Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y  
b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes<sup>3</sup>".

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

<sup>2</sup> <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>.

<sup>3</sup> <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en su principio 1 y 4, señalan que:

*"El hombre [...] tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".*

De igual forma:

*"...El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos..."<sup>4</sup>*

De la normatividad supranacional antes descrita, se advierte que los Estados parte tiene la obligación de promover la conservación de los ecosistemas, así como de las especies en peligro de extinción, amenazadas o que requieren protección especial, y además, es imperativo la adopción de medidas incluyendo legislativas para proteger la biodiversidad.

Que es una prohibición expresa, el llevar a cabo actos de comercio (tráfico) sobre especies amenazadas, en peligro de extinción o protegidas, las cuales estarán descritas en un apéndice, así como implementar medidas internas en cada país para prevenir y sancionar el tráfico de especies, incluyendo su tipificación como delito.

Por ende, se advierte la existencia de una solidaridad y responsabilidad internacional de todos los Estados partes, para conservar y promover la biodiversidad, así como para lograr la preservación de las especies de flora y fauna en peligro de extinción.

**Segundo.-** En el ámbito nacional entre las disposiciones normativas que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, tenemos que, el artículo 3 fracciones II, IV, XVIII y XIX, 45 fracción II, y 46 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalan que:

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**“II.- Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

**IV.- Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

**XVIII.- Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes

<sup>4</sup> <https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

y por ello sean susceptibles de captura y apropiación; Fracción recorrida XIX.- **Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre";

El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

"II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial".

Se consideran áreas naturales protegidas:

"I.- Reservas de la biosfera"<sup>5</sup>.

Po su parte, el ordinal 4, 56, 58 y 122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, establecen lo siguiente:

"Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o, perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación".

Así como que:

"Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

a) **En peligro de extinción**, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

b) **Amenazadas**, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

c) **Sujetas a protección especial**, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas".

"La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta; y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo".

Por último, que:

"Son infracciones a lo establecido en esta ley:

1.- Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley"<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.

<sup>6</sup> [/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf).



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

En esa tesisura los artículos 1, 2.1, 2.3, 2.8, 2.10 y 5.1., de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, prevén que:

**1. Objetivo y campo de aplicación.**

"*Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional...*".

**2. Definiciones Para los efectos de esta Norma se entenderá por:**

**2.3 Especie:** La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo rasgos fisonómicos, fisiológicos y conductuales. Puede referirse a subespecies y razas geográficas.

**2.8 Especies y poblaciones en riesgo:** Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

**2.10 Hábitat.-** El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado".

**5. Especificaciones de las categorías e integración de la lista.**

"**5.1 La lista** en la que se identifican las especies y poblaciones de flora y fauna silvestres en cada una de las categorías de riesgo se divide en: Anfibios, Aves, Hongos, Invertebrados, Mamíferos, Peces, Plantas y Reptiles<sup>7</sup>".

Al respecto el numeral 32 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); precisa que:

Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

**XI.-** La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial<sup>8</sup>".

Por último, dentro de los delitos contra la **Biodiversidad**, el ordinal 50 fracciones IV y V, del Código Penal Federal (CPF), establece que:

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

**"IV.- Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte", o**

**"V.- Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior"**.

<sup>7</sup> [https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom\\_059\\_semarnat\\_2010.pdf](https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom_059_semarnat_2010.pdf).

<sup>8</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>.

<sup>9</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

De lo expuesto se advierte que, en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, en el territorio nacional está prohibido expresamente destruir, dañar o perturbar la vida silvestre, así como traficar especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, puse lo contrario, genera infracciones de naturaleza administrativa y penal.

Luego entonces, las políticas públicas deben encaminarse para lograr la preservación y conservación de la vida silvestre en la que se incluyen la flora y alineadas al programa nacional.

Para efectos de publicidad y conocimiento, las especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, se encuentran descritas en el Anexo Normativo III de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, motivo por el cual es imperativo para las autoridades y los particulares su cumplimiento irrestricto.

**Tercero.-** Por lo que hace al Estado de San Luis Potosí, a fin de resaltar la flora y la fauna que habita en el territorio, y por ende, hacer notar la trascendencia de su preservación y conservación, de conformidad con el Anexo Normativo III de la **NOM-059-SEMARNAT-2010<sup>10</sup>** y de acuerdo al **Catálogo de Vida Silvestre** de nuestra Entidad Federativa, elaborado por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, algunas de las especies que se encuentran en riesgo, se describen en las siguientes tablas:

#### Anfibios

| Orden | Familia             | Genero    | Especie    | Subespecie | Sinonimia                      | Nombre común             | Distribución | Categoría                | Método |
|-------|---------------------|-----------|------------|------------|--------------------------------|--------------------------|--------------|--------------------------|--------|
| Anura | Eleutherodactylidae | Syrrophus | verrucipes |            | Eleutherodactylus verruculatus | Rana Chirrionera Orejona | Endémica     | (Pr) protección especial |        |

La Rana Chirrionera Orejona cuenta con **protección especial**, habita en los Estados de Hidalgo, **San Luis Potosí**, Guanajuato y Querétaro entre los 200 y 1300 metros de altitud, y se distribuye en la Sierra Madre Oriental<sup>11</sup>.

#### Aves

| Orden          | Familia      | Genero   | Especie     | Subespecie | Sinonimia | Nombre común    | Distribución | Categoría                | Método |
|----------------|--------------|----------|-------------|------------|-----------|-----------------|--------------|--------------------------|--------|
| Falconiformes  | Accipitridae | Aquila   | Chysaetos   |            |           | Águila Real     | No Endémica  | (A) amenazadas           |        |
| Psittaciformes | Psittacidae  | Ara      | Militaris   |            |           | Guacamaya Verde | No Endémica  | (P) peligro de extinción |        |
| Galliformes    | Cracidae     | Penelope | Purpuracens |            |           | Pava Cojolita   | No endémica. | (A) amenazadas           |        |

<sup>10</sup> [https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom\\_059\\_semarnat\\_2010.pdf](https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom_059_semarnat_2010.pdf).

<sup>11</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=rana>



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

|             |          |      |       |  |  |            |             |                |  |
|-------------|----------|------|-------|--|--|------------|-------------|----------------|--|
| Galliformes | Cracidae | Crax | Rubra |  |  | Hocofaisán | No endémica | (A) amenazadas |  |
|-------------|----------|------|-------|--|--|------------|-------------|----------------|--|

La **Águila Real** es una especie **amenazada**, ocupa zonas semiáridas y montañosas con bosques templados, es posible encontrarla en la zona del **Altiplano**, así como en los Municipios de **Real de Catorce y Salinas**, también se ha registrado su presencia en la **Sierra de San Miguelito, S.L.P.**<sup>12</sup>.

La **Guacamaya Verde** se encuentra en **peligro de extinción**, habita en selvas bajas y medianas subcaducifolias y se observa en la **zona media y huasteca, S.L.P.**<sup>13</sup>.

La **Pava Cojolita** está catalogada como **amenazada**, vive en zonas tropicales y subtropicales, se distribuye desde México hasta Sudamérica. En nuestro país habita en la vertiente del Pacífico, desde Sinaloa Hasta Chiapas, incluyendo los Estados del Sureste; asimismo en Tamaulipas y **San Luis Potosí**<sup>14</sup>.

La especie **Hocofaisán** se encuentra **amenazada**, habita bosques de hoja perenne húmedos sin perturbación y se puede localizar en la **Zona Huasteca, S.L.P.**<sup>15</sup>.

#### Invertebrados

| Phylum     | Clase   | Orden       | Familia  | Genero | Especie   | Subespecie | Sinonimia | Nombre común     | Distribución | Categoría                | Método |
|------------|---------|-------------|----------|--------|-----------|------------|-----------|------------------|--------------|--------------------------|--------|
| Arthropoda | Insecta | Lepidoptera | Danaidae | Danaus | Plexippus |            |           | Mariposa Monarca |              | (Pr) protección especial |        |

La **Mariposa Monarca** cuenta con protección especial, habita en Canadá y Estados Unidos y migra a México donde habita en el bosque, pasan por **San Luis Potosí durante su migración, atraviesan el Estado** en su camino hacia los santuarios de hibernación en Michoacán<sup>16</sup>.

#### Mamíferos

| Orden     | Familia   | Genero    | Especie  | Subespecie | Sinonimia | Nombre común             | Distribución | Categoría                | Método |
|-----------|-----------|-----------|----------|------------|-----------|--------------------------|--------------|--------------------------|--------|
| Carnívora | Felidae   | Panthera  | Onca     |            |           | Jaguar, Tigre            | No endémica. | (P) peligro de extinción |        |
| Carnívora | Felidae   | Leopardus | Pardalis |            |           | Tigrillo, Ocelote        | No endémica. | (P) peligro de extinción |        |
| Rodentia  | Sciuridae | Cynomys   | Mexicana |            |           | Perrito Llanero Mexicano | Endémica     | (P) peligro de extinción |        |

<sup>12</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=%C3%A1guila+real>.

<sup>13</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=Guacamaya+verde>.

<sup>14</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=pava>.

<sup>15</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=Hocofais%C3%A1n>.

<sup>16</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=mariposa+monarca>.



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

El **Jaguar** es una especie en **peligro de extinción**, habita en climas tropicales y ambientes húmedos, se distribuye en diversos hábitats como selvas tropicales, bosques espinosos, manglares, marismas y ambientes desérticos. Se encuentran en los Municipios de **Ciudad Valles** y **Tamuín**, al norte de la **zona huasteca S.L.P.**<sup>17</sup>.

El **Ocelote** se encuentra en **peligro de extinción**, se localiza en hábitats como bosques espinosos, matorral xerófilo, bosques mesófilos de montaña o selvas húmedas y secas. Puede ser localizado en el **Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., Zona Huasteca**, y sobre la **Sierra Madre Oriental**<sup>18</sup>.

El **Perrito Llanero Mexicano** está en **peligro de extinción**, vive en climas secos, sitios áridos y semiáridos como desiertos y estepas. Se ubica en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Zacatecas y **San Luis Potosí**<sup>19</sup>.

#### Peces

| Orden              | Familia         | Genero | Especie     | Subespecie | Sinonimia | Nombre común            | Distribución | Categoría                | Método |
|--------------------|-----------------|--------|-------------|------------|-----------|-------------------------|--------------|--------------------------|--------|
| Cyprinodontiformes | Cyprinodontidae | Cualac | Tessellatus |            |           | Cachorrito de Medialuna | Endémica     | (P) peligro de extinción | MER    |

El **Cachorrito de Medialuna** se encuentra en **peligro de extinción**, se distribuye por Ríos de América del Norte, es endémico de las **cuenca fluviales** de **San Luis Potosí, México**<sup>20</sup>.

#### Plantas

| Orden          | Familia   | Genero      | Especie        | Subespecie | Sinonimia  | Nombre común  | Distribución | Categoría                | Método |
|----------------|-----------|-------------|----------------|------------|--|---|--------------|--------------------------|--------|
| Caryophyllales | Cactaceae | Astrophytum | Ornatum        |            |  | Biznaga Algodoncillo liendrilla   | Endémica     | (A) amenazadas           |        |
| Cycadales      | Zamiaceae | Cycadales   | Edule          |            | Platyzamia rigida, Dioon aculeatum, Dioon strobilaceum | Chamal (Nuevo León), Palma de Teresita (Tamaulipas), Agave de Dolores (San Luis Potosí), Palma Navaja (Querétaro) y Quiotanala, Tiotamal (Veracruz) | Endémica     | (P) peligro de extinción | MER    |
| Cycadales      | Zamiaceae | Zamia       | Fischeri       |            |  | Chamalillo (Querétaro y San Luis Potosí)  | Endémica     | (P) peligro de extinción | MER    |
| Caryophyllales | Cactaceae | Pelecyphora | Strobiliformis |            |  | Peotillo Escamoso, Cacto Piña de Pino   | No Endémica  | (A) amenazadas           |        |

<sup>17</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=jaguar>.

<sup>18</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=ocelote>.

<sup>19</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=perrito>.

<sup>20</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=cachorrito+de+medialuna>.



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

La **Biznaga Algodoncillo Liendrilla**, está **amenazada**. Se desarrolla en los matorrales desértico micrófilo y rosetófilo, presentándose también en el matorral submontano, crasicaule y en ciertas formaciones del tipo del bosque tropical caducifolio o matorral espinoso. Se distribuye en los Estados de Querétaro, **San Luis Potosí** e Hidalgo<sup>21</sup>.

La **Palma de Dolores**, es una especie en **peligro de extinción**. Se encuentra en bosques caducifolios espinosos y bosques de roble de la **Sierra Madre Oriental**. Se distribuye en la **costa Este de México**.<sup>22</sup>

El **Chamalillo**, es una especie endémica y se encuentra en **peligro de extinción**. Habita en los bosques de robles y nubosos. Se ubica en los Estados de **San Luis Potosí**, Querétaro y Tamaulipas<sup>23</sup>.

El **Peotillo Escamoso, Cacto Piña de Pino**, está **amenazado**. Su hábitat se encuentra asociado a matorral rosetófilo. Se ubica en los Estados de Nuevo León, **San Luis Potosí** y Tamaulipas<sup>24</sup>.

#### Reptiles

| Orden      | Familia       | Genero       | Especie     | Subespecie | Sínonimia | Nombre común   | Distribución | Categoría                | Método |
|------------|---------------|--------------|-------------|------------|-----------|--|--------------|--------------------------|--------|
| Testudines | Kinosternidae | Kinosternon  | Scorpioides |            |           | Tortuga Pecho Quebrado Escorpión, Tortuga Casquito                                   | No endémica. | (Pr) protección especial |        |
| Crocodylia | Crocodylidae  | Crocodylus   | Moreletii   |            |           | Cocodrilo de Pantano, Cocodrilo Moreleti, Lagarto, Lagarto de Pantano, Lagarto Negro | No endémica. | (Pr) protección especial |        |
| Squamata   | Colubridae    | Thamnophis   | Sumichrasti |            |           | Culebra Listonada de Sumichrast  | Endémica     | (A) amenazadas           |        |
| Squamata   | Dibamidae     | Anelytropsis | Papillosus  |            |           | Lagartija Ciega Mexicana, Lombriz Serpiente  | Endémica     | (A) amenazadas           | MER    |

<sup>21</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=biznaga+>.

<sup>22</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=palma+de+dolores>.

<sup>23</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=chamalillo>.

<sup>24</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=peotillo>.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**La Tortuga Pecho Quebrado Escorpión, Tortuga Casquito,** está sujeta a **protección especial.** Habita en riachuelos, lagunas y llanuras de inundación, con climas caldo húmedos, subhúmedos y templados. Se ha encontrado en el Municipio de **El Naranjo, en la Zona Huasteca, S.L.P**<sup>25</sup>.

**El Cocodrilo de Pantano,** se encuentra bajo **protección especial.** Se ubica en zonas con climas tropicales, lagunas de agua dulce, arroyos, manglares, pantanos y ríos de corriente lenta. Se ubica en los Municipios de **Tamasopo, Aquismón y Tamuín,** en la **Zona Huasteca, S.L.P**<sup>26</sup>.

**La Culebra Listonada de Sumichrast,** es una especie **amenazada.** Sus hábitats naturales son los bosques y los humedales de agua dulce. Se ubica en los Estados de Chapas, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, **San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz**<sup>27</sup>.

**La Lagartija Ciega Mexicana,** se encuentra **amenazada.** Habita en los bosques tropicales húmedos, templados y vegetación caducifolia semiárida. Se distribuye en el Centro de Veracruz, el **Este de San Luis Potosí (zona huasteca),** el Suroeste de Tamaulipas, Noreste de Querétaro, y al Norte de Oaxaca e Hidalgo<sup>28</sup>.

De acuerdo con la **SEGAM**, las causas que originan el riesgo de las especies tiene su origen en la cacería indiscriminada e ilegal, desarrollo de actividades agropecuarias, modificación, deforestación y/o destrucción de los hábitats naturales, comercio y tráfico ilegales, uso de plaguicidas, cambio climático, interrupción del patrón migratorio y el uso gastronómico.

**Cuarto.-** En la exposición de motivos de hace referencia al Jaguar; al respecto cabe destacar la importancia y trascendencia de este Felino. Los jaguares han sido una parte significativa de las culturas y cosmologías indígenas de las Américas ya que durante siglos, ha sido adorado como una criatura poderosa y como el espíritu de los bosques y las selvas<sup>29</sup>, como sucedió en las culturas ancestrales de los Mayas y Aztecas.

De acuerdo con Guerrero (2010), entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente el jaguar está en peligro de extinción, debido a la destrucción o modificación severa de su hábitat, así como la cacería furtiva y la depredación<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=Tortuga+pecho+quebrado+escorpi%C3%B3n%2C+tortuga+casquito>.

<sup>26</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=cocodrilo+de>.

<sup>27</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=culebra+listonada>.

<sup>28</sup> <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=lagartija+ciega>.

<sup>29</sup> El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Jaguar 2030. Una hoja de ruta para la conservación en las Américas. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/mul222763.pdf>. p.3.

<sup>30</sup> [https://www.profepra.gob.mx/innovaportal/v4647/1mx.wap/el\\_jaguar\\_esta\\_desapareciendo\\_una\\_de\\_las\\_causas\\_es\\_la\\_caza\\_furtiva.html](https://www.profepra.gob.mx/innovaportal/v4647/1mx.wap/el_jaguar_esta_desapareciendo_una_de_las_causas_es_la_caza_furtiva.html).



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Cabe precisar que, en el año de 1975, se incluyó al jaguar (*Panthera onca*), en el **Apéndice I**, de la **CITES**, lo que implicó la prohibición expresa de su comercio y tráfico internacional<sup>31</sup>, pero dichas actividades ilícitas, no han cesado.

Las mayores poblaciones de la *Panthera onca* en nuestro País, se localizan en la Selva Maya ubicada en los Estados de Campeche y Quintana Roo, si como en la Sierra Madre Occidental que comprende Sonora y Sinaloa, así como en la **Sierra Madre Oriental** compuesta por Nuevo León, **San Luis Potosí** y Tamaulipas<sup>32</sup>.

En ese sentido, en nuestro Estado, destaca la presencia del jaguar en la **Sierra del Abra de Tanchipa** ubicada al Noreste, la cual se encuentra enclavada en la Sierra Madre Oriental, con una superficie de 21,464.44 hectáreas, y comprende parte de los Municipios de Ciudad Valles y Tamuín. La cual tiene la calidad de **área natural protegida (ANP)**, con categoría de **Reserva de la Biosfera**, por Decreto publicado en el Dario Oficial de la Federación del 06 de junio de 1994, y que cuenta con plan de manejo publicado en el mismo medio, el 31 de octubre de 2013<sup>33</sup>.

Se estima que el jaguar ha perdido el 60% de su hábitat en 40 años, lo cual ha reducido la población nacional a unos 5,000 individuos. Las amenazas para el jaguar en nuestro País, aunque son variables, en forma general se relacionan con el cambio de uso de suelo, la fragmentación de su hábitat, las actividades agrícolas y ganaderas, la infraestructura vial, el desarrollo turístico inadecuado, las enfermedades asociadas a los animales domésticos<sup>34</sup>.

Destacándose el conflicto entre humanos y jaguares, así como la caza furtiva que, como resultado de la depredación del ganado, aunque se culpa a los jaguares de los ataques de otros animales.

Los jaguares pueden ser matados directamente por la población rural que busca defender su ganado, o pueden ser atropellados por vehículos al intentar transitar por un hábitat cada vez más fragmentado<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Estudio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2021). CITES: la caza furtiva y el comercio ilegal son una amenaza creciente para los jaguares. [https://cites.org/esp/CITES\\_study\\_illegal\\_trade\\_poaching\\_jaguar\\_pantheraonca\\_2112021](https://cites.org/esp/CITES_study_illegal_trade_poaching_jaguar_pantheraonca_2112021).

<sup>32</sup> Rosas-Rosas, O. C., Silva-Caballero, A., y Durán-Fernández, A. (Eds.). 2020. Manejo y conservación del jaguar en la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa. Colegio de Postgraduados, SEMARNAT, CONANP, PNUD. Estado de México, México. p. 42. <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgk326/files/migration/mx/UNDPMXJaguar-1Final.pdf>.

<sup>33</sup> SEGAM. Conoce las Áreas Naturales Protegidas. <https://segam.slp.gob.mx/areas-naturales-protegidas/>.

<sup>34</sup> Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). El Comercio Ilegal de jaguar (*Panthera Onca*). [https://cites.org/sites/default/files/articles/CITES\\_Study\\_on\\_Illegal\\_Trade\\_in\\_Jaguars\\_ESP.pdf](https://cites.org/sites/default/files/articles/CITES_Study_on_Illegal_Trade_in_Jaguars_ESP.pdf).

<sup>35</sup> El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Jaguar 2030. Una hoja de ruta para la conservación en las Américas. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/mul222763.pdf>. p. 3.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Como ejemplo de lo anterior, se encuentran varios casos que han sido dados a conocer por las redes sociales, como los siguientes:

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), recibió una denuncia de la caza ilegal de un jaguar acontecido el 12 de junio de 2025, en la Comunidad "El Aquichal", a unos 25 kilómetros de la cabecera Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., se menciona que la razón se debido a que el jaguar atacaba al ganado de un habitante de la comunidad<sup>36</sup>.

La noche del 14 de marzo de 2025, un jaguar fue atropellado en la Carretera de cuota federal 70, Rioverde – Ciudad Valles, antes de llegar a Ciudad Valles. La empresa ICA que administra la súper carretera, resguardó el cadáver y dio aviso a la **PROFEPA**, para la realización de las acciones conducentes<sup>37</sup>.

A mediados de marzo de 2017, ejidatarios de la Comunidad "Laguna del Mante", encontraron el cuerpo de un jaguar a un lado de la carretera y aseguraron que lo mato un cazador furtivo, pero debido a la cercanía de un retén de seguridad, abandonó el cadáver<sup>38</sup>.

Además, los investigadores Silva – Sánchez (2020), documentaron un evento de cacería furtiva en la Reserva de la Biosfera Serra del Abra Tanchipa (**RBSAT**) y su área de influencia, en que cazadores del Municipio de Tamuín, S.L.P., exhibieron fotografías con un jaguar juvenil en 2015, así como de un jaguar hembra encontrada muerta y maniatada en las inmediaciones del puente del "Tigre", en el Ejido Laguna del Mante, Cd. Valles, S.L.P., en 2016<sup>39</sup>.

Lo que cobra relevancia, porque en México, se tiene una población estimada de alrededor de 4,000 jaguares<sup>40</sup>. Por ende, se establecieron las **áreas de prioridad**, en la que **San Luis Potosí**, se encuentra en la **número III**, que corresponde a sitios en los que se han presentado registros ocasionales de jaguar o bien, en los que su hábitat, ha sido

<sup>36</sup> Dario debate. 13/01/25. Profepa investiga caza ilegal de jaguar en SLP: hasta 9 años de prisión por delito ambiental. <https://www.debate.com.mx/politica/Profepa-investiga-caza-ilegal-de-jaguar-en-SLP-hasta-9-anos-de-prision-por-delito-ambiental-20250113-0192.html>.

<sup>37</sup> Periódico el Sol de San Luis. 16/03/2025. Invasión al hábitat, tras la muerte por atropellamiento de un jaguar en Valles. <https://oem.com.mx/elsoledesanoluis/local/invasion-al-habitat-tras-la-muerte-por-atropellamiento-de-un-jaguar-en-valles-22192148>.

<sup>38</sup> Sin embargo.mx. 11/11/2017. Pobladores del Ejido Laguna del Mante, SLP, hallan un ejemplar de jaguar asesinado en la carretera. <https://www.sinembargo.mx/3349323/pobladores-del-ejido-laguna-del-mante-slp-hallan-un-ejemplar-de-jaguar-asesinado-en-la-carretera/>.

<sup>39</sup> Rosas-Rosas, O. C., Silva-Caballero, A., y Durán-Fernández, A. (Eds.). 2020. Manejo y conservación del jaguar en la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa. Colegio de Postgraduados, SEMARNAT, CONANP, PNUD. Estado de México, México. p. 153. <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/mx/UNDPMX.Jaguar-1Final.pdf>.

<sup>40</sup> El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Jaguar 2030. Una hoja de ruta para la conservación en las Américas. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/mul222763.pdf>. p. 48.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

modificado de tal forma que es muy probable que las poblaciones se encuentren en grave riesgo de desaparecer<sup>41</sup>.

A principios del año 2019, por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se llevó a cabo en la Ciudad de Lima, Perú, la Primera Conferencia de alto Nivel de las Américas sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre, con la participación de más de 20 Estados, en la que se acordó:

*"declarar al jaguar como una especie emblemática de las Américas, por su importancia en el mantenimiento de la integridad y funcionalidad a los ecosistemas, así como por representar un ícono espiritual y cultural de muchos pueblos en toda su área de distribución y como símbolo de la lucha contra el comercio ilegal de la vida silvestre"<sup>42</sup>*

Es así que, se conformó "La hoja de ruta Jaguar 2030", en la que forma parte el Estado mexicano, y se destaca el "objetivo del jaguar 2030" que es:

*"Fortalecer el Corredor del Jaguar en los países donde habita dicha especie, asegurando 30 paisajes prioritarios para 2030, estimulando el desarrollo sostenible, reduciendo el conflicto entre jaguares y personas en paisajes donde el ser humano domina, e incrementando la seguridad y la conectividad de los paisajes protegidos controlados, de manera que se cumplan las metas de importancia global en tono a la biodiversidad."<sup>43</sup>*

Por ende, es indispensable que, las acciones del Estado mexicano, se encaminen a lograr la conservación y preservación de la vida silvestre en la que se encuentra la flora y la fauna, como parte trascendental de la biodiversidad, de la que indudablemente el jaguar, así como como diversas especies, son integrantes muy valiosos.

#### Observaciones:

**Primera.-** Como se ha mencionado, de la iniciativa de ley en estudio, se advierte que, el bien jurídico tutelado comprende no solo el bienestar animal a través de la tipificación del hecho delictivo de maltrato animal, sino también a la biodiversidad que se integra por las diversas especies de flora y fauna, que se encuentran en una condición crítica de peligro de extinción, amenazas o sujetas de protección especial.

Inclusive, no solo aquellas especies descritas en el Anexo Normativo III de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, sino en aquellas que como tales, estén previstas en los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, como acontece

<sup>41</sup> Chávez, C. y G. Ceballos. 2006. Memorias del Primer Simposio. El Jaguar Mexicano en el Siglo XXI: Situación Actual y Manejo. CONABIO-Alianza WWF Telcel-Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. p. 18.

<sup>42</sup> El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Jaguar 2030. Una hoja de ruta para la conservación en las Américas. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/mul222763.pdf>. p. 48.

<sup>43</sup> Ibídem, p.p. 6 y 8.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

en el caso del Jaguar, el Águila Real<sup>44</sup>, el Perrito Llanero Mexicano<sup>45</sup>, que se encuentran en el territorio potosino, así como diversas especies que están comprendidos en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Por tal razón, es criterio del Poder Judicial Federal que en cualquier asunto que esté relacionado en forma directa e indirecta una especie en peligro de extinción se debe contar con una protección reforzada y análisis transversal sobre los principios precautorio, propter rem, un dubio pro natura, progresividad y de equidad intergeneracional, propios del derecho fundamental al medio ambiente sano.

Ello conforma a la tesis aislada I.22o.A.12 A (11a.), emitida por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Matería Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2029932, visible en la página 623, Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, bajo la voz y contenido siguiente:

**"PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, PROPTER REM, IN DUBIO PRO NATURA, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."**

Hechos: Una persona física y una moral solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de distintas superficies de una zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforman el hábitat de la tortuga marina, y toda vez que las superficies se sobreponen, se observó el orden de prelación previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y se otorgó la concesión a la persona física sin pronunciarse sobre la solicitud de la moral. Ante el silencio, esta última promovió juicio de nulidad, en el que se resolvió que el orden de prelación, por la importancia de la actividad, corresponde a la demandante, porque su objeto social es conservar dicha especie en peligro de extinción, por lo que el bien común que se obtendría es mayor que si se concediera a la persona física.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, conforme al parámetro de control constitucional en materia medioambiental, la solución de controversias que directa o indirectamente involucren una especie en peligro de extinción impone el deber de protección reforzada y un análisis que atienda de manera transversal los principios precautorios, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional.

Justificación: Del Convenio sobre la Diversidad Biológica deriva que la conservación de ésta es un interés común de la humanidad, por lo que su disminución como consecuencia de actividades humanas impone la necesidad de promover la cooperación entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para su conservación y la utilización sostenible de sus componentes; su artículo 8, incisos c) y d), establece que cada Parte debe reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para ello, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, y que promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales. Dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano se encuentra el establecimiento de sitios de conservación de la biodiversidad, los cuales se

<sup>44</sup> Comisión Nacional de Áreas Protegidas. Dirección de Especies Prioritarias para la Conservación. [www.conanp.gob.mx/pdf\\_especies/aguila\\_real.pdf](http://www.conanp.gob.mx/pdf_especies/aguila_real.pdf).

<sup>45</sup> CITES. Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes Ciudad de Panamá (Panamá), 14 – 25 de noviembre de 2022 EXAMEN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I y II. <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-CoP19-Prop-06.pdf>.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

implementan a partir de criterios internacionalmente reconocidos que identifican áreas de protección de forma objetiva, repetible y transparente en todo el mundo, basado en factores amenazadas, tipo de ecosistemas, integridad ecológica e irremplazabilidad, que permiten determinar qué factores son importantes para la conservación global de la biodiversidad. Como ejemplo de factores para definir la importancia de las especies y su hábitat, las cifras a que se refiere el informe "Hacer las paces con la naturaleza", en el que se subraya la acelerada **función de especies y la degradación sin precedentes de los ecosistemas impulsados por el cambio de tierra, la explotación, el cambio climático y la contaminación, entre otros, que afectan las funciones de los propios ecosistemas y perjudican su capacidad para sustentar el bienestar humano.** Las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre, como disposiciones reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente en el territorio nacional, conservación y aprovechamiento sustentable de la flora silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce jurisdicción, de las que surgen las que para lograr la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre debe atenderse los criterios de preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que estén en territorio nacional, esto es, a la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de vida silvestre dentro y fuera de sus ecosistemas naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia plena". Cuando se identifica una especie o población en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Naturales podrá establecer los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, entendidos como las especies terrestres o acuáticas en que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, para una especie o una de sus poblaciones y que por tal motivo requieren manejo y protección especial. En ese contexto, cualquier actividad relacionada directa o indirectamente con la biodiversidad tiene una protección especial para su conservación y preservación bajo los principios medioambientales de aplicación transversal (precautorio, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional), que además es reforzada cuando se despliega en hábitats naturales de vida silvestre que conformen ecosistemas protegidas –expresa o tácitamente– en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales para la supervivencia de una o varias especies de flora o fauna identificadas en riesgo".

Por ende, se advierte que el tipo penal propuesto, no debe limitar su radio de protección solamente al Anexo Normativo 11 de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, sino también considerar los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

De igual forma, el bien jurídico tutelado debe comprender a la biodiversidad de las especies en peligro de extinción, lo que necesariamente irrumpe en el derecho fundamental al medio ambiente sano, pues se observa que, solo está encaminado al bienestar animal a través del hecho delictivo de maltrato animal que tutela solamente a los animales domésticos y/o silvestres.

Por ende, para una mayor y mejor protección, se considera que el tipo penal propuesto debe comprender la tutela de la flora silvestre cuyas especies también se encuentran en peligro de extinción, amenazas o sujetas de protección especial, ello conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Es decir, comprender la noción y visión de justicia socio – ambiental y el enfoque de justicia animal.

**Segunda.-** Sirve de ejemplo que, diversas Legislaturas Estatales atendiendo a la naturaleza y gravedad de tal conducta delictiva, han incorporado en sus Códigos



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**



Penales, la figura delictuosa denominada **Delitos Contra el Medio Ambiente**, ello como se podrá observar del contenido de la siguiente tabla:

| Código Penal | Título   | Capítulo                                    |
|--------------|--|---|
| Coahuila     | Noveno<br>Delitos contra el Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico   | Segundo<br>Delitos contra el Medio Ambiente |
| Chiapas      | Vigésimo Primero<br>Delitos Ambientales                                | II Ecocidio                                 |
| Durango      | Subtítulo sexto<br>Delitos contra el ambiente y los recursos naturales | Único<br>Delitos contra el Ambiente         |
| Tlaxcala     | Vigésimo Sexto<br>De los delitos contra el Medio Ambiente              | Único<br>Delitos contra el Ambiente         |

Para una mayor claridad se atiende a una comparativa nacional respecto de los tipos penales de delitos contra el medio ambiente que prevén los hechos delictivos materia de análisis en diversas modalidades, como se desprende del siguiente cuadro:

| Estado   | Contenido   |
|----------|---|
| Coahuila | Artículo 415.- (Afectación de especies en veda, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción).<br>Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, o de dos a cuatro años de libertad supervisada y de quinientos a mil días multa, y, en cualquier caso, suspensión de tres a seis años del ejercicio del derecho a cazar o pescar, o para realizar la clase de actividad que motivó la explotación prohibida, así como para dedicarse al comercio de animales o de flora, a quien cace, pesque o explote alguna especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, que se haya declarado y publicado en veda, endémica, amenazada o en peligro de extinción, dentro de un área natural sea o no protegida, siempre y cuando la protección del área o especie no sean de competencia federal. |
| Chiapas  | Artículo 461.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil días de salario, a quien trafique ilegalmente con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna, terrestre o acuática, en peligro de extinción o sujetas a protección especial en cualquier tipo de disposición oficial.<br>Artículo 465.- Los delitos previstos en este capítulo, serán aplicables siempre que se cometan en el ámbito de la actividad propia del Estado de Chiapas y no sean competencia de la Federación.   |
| Durango  | Artículo 269. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas diecisésis a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.   |
| Tlaxcala | Artículo 413. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas diecisésis a seiscientas cuarenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien trafique con una o más especies o subespecies forestales, silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.   |



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

De lo expuesto se advierte que el:

| Código Penal | Prevé como verbos rectores | Objeto material   | Circunstancias especiales  |
|--------------|----------------------------|---|--|
| Coahuila     | cazar, pescar o explotar   | alguna o más especie de flora o fauna terrestre   | declarada y publicada en veda, endémica, amenazada o en peligro de extinción |
| Chiapas      | traficar                   | una o más especies o subespecies de flora o fauna, terrestres o acuáticas                     | declarado y publicado en veda, endémica, amenazada o en peligro de extinción |
| Durango      | traficar                   | una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática             | en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.         |
| Tlaxcala     | traficar                   | una o más especies o subespecies forestales, silvestres de flora o fauna terrestre o acuática | en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.         |

Además, cabe precisar que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el capítulo II de las **Sanciones Administrativas** establece en el ordinal 212 fracción II, que:

*"Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:*

*[...]*

*III. Trafique, en los asuntos no reservados a su competencia, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en **riesgo de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial**, de conformidad con las **normas oficiales mexicanas**, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público"*

**Tercera.-** En la exposición de motivos de la iniciativa se señala que la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, es de observancia general obligatoria en todo México, lo que significa que cualquier actividad relacionada con las especies listadas, como su captura o comercio está regulada por esta norma. Así como que, las violaciones pueden ser consideradas como delitos bajo el Código Penal Federal.

Al efecto en el artículo 420 del Código Penal Federal, se contemplan diversas conductas delictivas que tutelan la biodiversidad, y concretamente la fracción V, contempla lo siguiente:

| Verbo rector         | Tipo de Especies   | Penalidad   | Agravantes  |
|----------------------|--|---|---|
| Dañar algún ejemplar | Flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial ( <b>NOM-059-SEMARNAT-2010</b> ), o | 1 a 9 años de prisión y multa por el equivalente de 300 a 3000 días.<br><br>Mas, agravante de hasta 3 años de prisión y multa hasta de 1000 días. | Cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida.<br><br>Cuando se realicen con fines comerciales. |



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

|  |  |  |
|--|--|--|
| regulada por algún tratado internacional del que México sea parte (CITES). |  |  |
|--|--|--|

En esa tesitura, del contenido de la propuesta delictiva de ley, no obstante que se precisa que la captura o comercio de las especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, pueden generar un delito sancionado en la Legislación Sustantiva Penal Federal; dicha norma amplia el efecto protector y de tutela al contemplar, cualquier acto que dañe algún ejemplar de tales especies.

Por lo que se estima necesario que la exposición motivos de la iniciativa aborde las circunstancias o razones específicas por las cuales el legislar al respecto, es competencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos de las siguientes disposiciones normativas:

Artículos 4, 7 fracciones II, V, XVII y XXII, 10, 11 fracciones I, IV y V, así como 46 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que al efecto establecen:

"La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en **materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente**, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales".

"Corresponden a los **Estados**, de conformidad con lo dispuesto en esta **Ley y las leyes locales en la materia**, las siguientes facultades:

"II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación";

"V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las **áreas naturales protegidas previstas en la legislación local**, con la participación de los gobiernos municipales";

"XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento";

"XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación".

"Las **Legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

"En el ejercicio de sus **atribuciones**, las **entidades federativas**, los **Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven".



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

"La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I.- La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento.

IV.- La protección y preservación del sistema hidrológico y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

V.- El control de acciones para la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquella otra que de las mismas deriven".

**Artículo 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

"I.- Reservas de la Biosfera

[...]

Para efectos de lo establecido en el presente Artículo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas".

De igual forma, no se tomó en consideración lo previsto en los ordinarios 9 fracciones II, III, IV, V, y XII, así como último párrafo, 10 fracciones II y III, de la Ley General de Vida Silvestre, que al efecto establecen que:

"Corresponde a la Federación:

[...]

II.- La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

III.- La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación.

IV.- La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no caen dentro de jurisdicción de las Entidades Federativas.

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley.

XXI.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a las entidades federativas, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

"Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

[...].

II.- La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia.

III.- La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial".

Lo expuesto cobra relevancia, puesto que, tratándose del jaguar, el cual se encuentra en la Sierra del Abra de Tanchipa, la cual tiene la calidad de área natural



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

protegida de prioridad III (ANP), con categoría de Reserva de la Biosfera, es competencia exclusiva de la Federación.

Lo que cobra importancia porque de conformidad con lo previsto en el ordinal 124 de la Constitución Política Federal, las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, lo que implica una regla general relativa a que en este caso que nos ocupa, las Entidades Federativas tienen competencia para legislar salvo que la Carta Magna disponga lo contrario.

La Norma Fundamental en el artículo 73, fracción XXIX-B y XXIX-G, establecen que:

- B) *La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*
- G) *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales.*

Por ende, es menester analizar si es factible legislar en materia penal sobre conductas que atenten contra adversidad existente en el Estado de San Luis Potosí bajo la hipótesis normativa de la competencia residual, y si con ello, no se contravienen disposiciones del orden federal.

Puesto que los delitos ambientales no constituyen por si mismos una facultad exclusiva de la federación, salvo cuando se afecten bienes nacionales, áreas naturales protegidas del orden federal, o especies bajo el régimen exclusivo de la federación.

Lo anterior, tomando en consideración el marco normativo de concurrencia en materia de medio ambiente prevista en el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**), y estar en posibilidades de reforzar la protección ambiental, en la que se incluye la flor y la fauna silvestre.

Toda vez que, en la actualidad es necesaria la adopción de un enfoque de derechos humanos como visión ecocéntrica del derecho penal, en la que no solo se protege el entorno por su utilidad para la humanidad, sino como un sujeto de valor intrínseco de los ecosistemas y especies.

**Conclusión:**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Para efectos de mayor complemento, análisis, en forma atenta y respetuosa, se sugiere atenta y respetuosamente que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

Lo que atenta y respetuosamente se hace de su conocimiento.

ATENTAMENTE,



VICEFISCALÍA  
JURÍDICA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAESTRA MARÍA MANUELA GARCÍA GARCÍA SERVÍN

VICEFISCAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

c.c.p. Maestra María Manuela García García, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.  
c.c.p. Archivo.



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

**OCTAVA.** La iniciativa tiene como objetivo principal fortalecer la protección de los animales que se encuentran en peligro de extinción en el Estado de San Luis Potosí, a través de la incorporación de un tipo penal específico en el Código Penal del Estado, lo cual permitirá tipificar de manera clara y precisa las conductas que atenten contra la integridad y la vida de estas especies.

Asimismo, contempla la inclusión de la prohibición expresa de dañar o matar a dichas especies dentro de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, con lo que se busca establecer un marco legal más robusto y eficaz que contribuya a la preservación y protección efectiva de las especies en peligro de extinción dentro de la entidad.

**NOVENA.** Las y los diputados que forman esta Comisión, participan de los argumentos que sostiene la legisladora promovente para motivar su iniciativa, los que se tienen invocados a la letra y conforme a lo que enseguida se enuncia.

De la normatividad relativa al Bloque de Constitucionalidad, cobra principal relevancia lo siguiente:

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de la ONU establece en su artículo 8 inciso K), el cual apunta que:

*“Cada Parte Contratante deberá, en la medida de lo posible y apropiado:*

***(k) Desarrollar o mantener la legislación necesaria y/o otras disposiciones regulatorias para la protección de especies y poblaciones amenazadas;” (Énfasis añadido)***

Que la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en su principio 1 y 4, señalan que:

*“El hombre [...] tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.*

*De igual forma:*

*El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos...”*



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

De lo anterior se desprende la obligación expresa de implementar medidas internas en cada país para conservar y promover la biodiversidad, así como la para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

La base jurídica más importante para la protección de los animales se encuentra en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, el cual dice en sus párrafos quinto y sexto que: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado debe garantizar el respeto a este derecho. Asimismo, que se prohíbe el maltrato a los animales y que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de estos. A partir de dichas premisas se desprenden todas las leyes que protegen a los animales en México.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, explica cuáles son las acciones que debe llevar a cabo el Estado mexicano para garantizar el derecho al medio ambiente sano y utiliza el concepto de trato digno y respetuoso a los animales. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cada entidad del país tiene la facultad de aprobar sus propias normas en materia de trato digno y respetuoso, así como para sancionar el maltrato y crueldad contra los animales, es decir que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, cada entidad del país tiene la facultad de aprobar sus propias normas en materia de trato digno y respetuoso, así como para sancionar el maltrato y crueldad contra los animales.

No escapa al análisis de la dictaminadora que la captura o comercio de las especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, pueden generar un delito sancionado por el Código Penal Federal; más se considera que la propuesta delictiva de ley que se analiza, amplia el efecto protector y de tutela al contemplar, el maltrato que resulte en la muerte de algún ejemplar de tales especies.

**DÉCIMA.** Se consideró necesario realizar ajustes a la iniciativa presentada en términos de técnica legislativa y redacción, a efecto de no comprometer la competencia de las disposiciones normativas del ámbito local con las del ámbito nacional, los principios constitucionales ni su congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos ajustes se verifican en el cuadro comparativo siguiente:



| <b>Turno 842</b>   |                   |                                      |
|--|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí</b>  |                   |                                      |
| <b>Vigente</b>   | <b>Propuesta</b>  | <b>Propuesta de la dictaminadora</b> |
| ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:<br><br>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se | ARTÍCULO 317. ... | ARTÍCULO 317. ...                    |



|   |  |  |
|---|--|--|
| dedique al cuidado de animales;   |  |  |
| II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; | II. ...  | II. ...  |
| III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y                                | III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales; | III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales; |
| <b>No tiene correlativo</b>   | III BIS. Cuando se produzca la muerte de una especie que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se   | <b>III BIS. Cuando el maltrato produzca la muerte de una especie que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-</b>  |



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
**SAN LUIS POTOSÍ**

|   |   |  |
|---|---|--|
|   | <p>impondrá pena de cuarenta y ocho meses a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y</p> | <p><b>SEMARNAT-2010, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y</b></p> |
| IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales. Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas. Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus | IV. ...   | VI. ...  |



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

|  |   |   |
|--|---|---|
| poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación. |   |   |
| <b>Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí</b>  |   |   |
| No hay correlativo   | <b>ARTÍCULO 121 BIS.</b> Se prohíbe dañar o matar especies, que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial enunciadas y conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.<br><br>A quien contravenga el presente artículo, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en la fracción III BIS, del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. | <b>ARTÍCULO 121 BIS.</b> Se prohíbe dañar o matar <b>animales</b> , que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial enunciadas y conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.<br><br>A quien contravenga el presente artículo, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en la fracción III BIS, del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa señalada en el proemio.

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 317, y **ADICIONA** la fracción III BIS al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 317. ...**

I. a II. ...

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales;

**III BIS.** Cuando el maltrato produzca la muerte de una especie que se encuentre en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y

VI. ...

...

...

**SEGUNDO.** Se ADICIONA el artículo 121 BIS a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 121 BIS.** Se prohíbe dañar o matar animales, que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial enunciadas y conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

A quien contravenga el presente artículo, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en la fracción III BIS, del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

|  | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|-------|------------------|
| DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ<br>PRESIDENTA |       | A FAVOR          |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN<br>VICEPRESIDENTE       |       | A favor          |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ<br>SECRETARIO               |       | A Favor          |
| DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ<br>VOCAL            |       | A Favor          |
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL<br>VOCAL                   |       | A Favor          |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br>VOCAL                  |       | A favor          |

Dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa con número de Turno 842, presentada por la  
Dip. Roxanna Hernández Ramírez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios  
Presente.

Diputado **Luis Emilio Rosas Montiel**, Presidente de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, por medio de este conducto, reenvió instrumento legislativo el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día **1** de diciembre de **2025**, en donde resultó **PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada bajo el número **2075**, mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día **8** de diciembre de **2025**, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de enero de 2026

ATENTAMENTE

  
**Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**  
Presidente de la Comisión de  
Desarrollo Económico y Social





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el número **2075**, promovida por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**, presentada el 8 de octubre del presente año, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En Sesión de Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día ocho de octubre de dos mil veinticinco, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, la fracción VII del artículo 16; y **ADICIONA** la fracción III y XIII al artículo 16 recorriendo las subsecuentes, de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**<sup>1</sup>, recibida en oficialía de partes el día 2 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, bajo el turno número **2075**.

**TERCERO.** Que el día 27 de noviembre de 2025, en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **2075**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de la comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

---

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 2075. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/iniciativas/LXIV/Iniciativas\\_LXIV.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf). Consultada el 21 de noviembre de 2025.



**PRIMERA.** Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>2</sup> es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción V, y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.<sup>3</sup>

**SEGUNDA.** En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".<sup>4</sup>*

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;<sup>5</sup> y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:  
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/constitucion/2025/10/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%202025%29.pdf> Consultada el 21 de noviembre de 2025.

<sup>3</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:  
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/10/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%202025%29.pdf> Consultada el 21 de noviembre de 2025.

<sup>4</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 21 de noviembre de 2025.

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:  
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/10/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%202025%29.pdf> Consultada el 21 de noviembre de 2025.

<sup>6</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:  
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/reglamentos/2025/08/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD%202025%29.pdf> Consultada el 21 de noviembre de 2025.



**CUARTA.** Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,<sup>7</sup> y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,<sup>8</sup> respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

**QUINTA.** Que en la iniciativa turnada bajo el número, **2075**, la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"**

*De acuerdo con James Midgley el desarrollo social es "un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico". El desarrollo social es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos, tales como salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente, implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso; en este proceso, es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador del mismo, con la activa participación de actores sociales, públicos y privados.*

*Para algunos autores, el desarrollo social debe conducir a igualar las condiciones de bienestar prevalecientes en las sociedades industrializadas. Si bien actualmente se acepta que el desarrollo social debe adecuarse a las condiciones económicas y sociales particulares de cada país, existen estándares internacionales que se consideran "metas sociales deseables". La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus diferentes organismos asociados son el referente principal en esta materia.<sup>9</sup>*

*En nuestro país el objetivo principal de la política de desarrollo social es combatir la inequidad, expresada esta entre las personas por la diferencia de oportunidades y de ingreso, enfocándose en conceptos como la reducción de la pobreza, la desigualdad y la promoción del bienestar social, mismos que se encuentran previstos en el Plan Nacional de Desarrollo 2024- 2030, eje general 2, denominado "Desarrollo con Bienestar y Humanismo"<sup>10</sup>, en nuestra entidad estos objetivos están alineados al Plan Nacional de Desarrollo, ya citado.*

*En el caso de los municipios de la entidad potosina, estos desempeñan un papel insustituible en la identificación de las necesidades sociales y en la implementación de acciones que busquen su satisfacción, esto por ser los municipios el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía.*

*En ese orden de ideas, la presente iniciativa surge de la necesidad de fortalecer y clarificar las atribuciones de los Ayuntamientos para que puedan cumplir con su mandato de manera más eficiente y transparente, en este contexto,*

---

<sup>7</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/10/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20de%20octubre%20de%202025%29.pdf> Consultada el 21 de noviembre de 2025.

<sup>8</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/reglamentos/2025/08/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2017%20de%20julio%20de%202025%29.pdf> 21 de noviembre de 2025.

<sup>9</sup> Definición de "Desarrollo Social", Cámara de Diputados.

Disponible en: [https://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Comisiones/d\\_dsocial.htm#\[Citar%20como\]](https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_dsocial.htm#[Citar%20como])

<sup>10</sup> Plan Nacional de Desarrollo, 2024- 2030

Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND\\_2025-2030\\_v250226\\_14.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf)



*la propuesta de reforma se centra en el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social local, que establece las atribuciones municipales, buscando optimizar su capacidad de respuesta y su alineación con los principios de un gobierno abierto y eficaz.*

*Para el caso de la Adición de la fracción III al artículo 16, la cual establece la obligación de "actualizar de manera Periódica la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que servirá de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social", esta responde a una necesidad imperante en la gestión pública, de contar con un diagnóstico actualizado y continuo, siendo este la base para la toma de decisiones informadas y la formulación de políticas públicas oportunas; sin una clara comprensión y dinámica de las problemáticas sociales de cada demarcación tales como pobreza, marginación, acceso a servicios, entre otros, los programas de desarrollo corren el riesgo de ser ineficaces o de no atender a las poblaciones más vulnerables o prioritarias, la atribución concedida a los ayuntamientos les brinda una herramienta importante para la planificación estratégica, permitiéndoles adaptar sus acciones a la evolución de las necesidades de su ciudadanía, optimizando así la asignación de recursos.*

*En cuanto a la propuesta de reforma a la fracción VII del artículo 16, que cambia la redacción de "Reservar de su presupuesto anual, una partida de recursos" a "Incluir en su presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios" para atender los daños producidos por fenómenos naturales, se puede decir que esta obedece a que en la redacción actual, al utilizar el término "reservar", puede interpretarse como una acción discrecional o no vinculante para la inclusión efectiva de los recursos en el presupuesto de egresos; la propuesta de redacción, al establecer la obligación de "incluir los recursos necesarios", garantiza que los Ayuntamientos prevean de manera explícita y obligatoria los fondos para la atención de emergencias, esto se vuelve necesario pues es importante proteger los avances en desarrollo social y para asegurar una respuesta rápida y efectiva ante desastres, minimizando el impacto en la población y en la infraestructura social; la respuesta de la ciudadanía frente a eventos naturales adversos depende directamente de la capacidad de los gobiernos locales para contar con los recursos financieros necesarios de forma oportuna.*

*Por último la adición de la fracción XIII al artículo 16, en materia de fomento de la participación social, pretende "Promover la organización y la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de programas", es un reconocimiento fundamental del rol activo que la ciudadanía debe tener en la construcción de su propio desarrollo, la participación social no debe limitarse a la consulta, sino que debe extenderse a todas las fases del proceso de las políticas públicas, desde la identificación de problemas y la formulación de soluciones, hasta la implementación y la evaluación de los resultados, esta atribución fortalece la figura de un gobierno democrático, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas, asegurando que los programas de desarrollo social sean más oportunos, sostenibles y apropiados a las realidades locales, la inclusión de la voz ciudadana en cada etapa del proceso no solo legitima las acciones gubernamentales, sino que también empodera a las comunidades y genera un sentido de corresponsabilidad en la búsqueda del bienestar colectivo.*

*En suma, estas reformas y adiciones al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, buscan dotar a los Ayuntamientos de las herramientas legales necesarias para una gestión del desarrollo social más proactiva, informada y participativa, con ello, se aspira a fortalecer la capacidad de los municipios para responder a las necesidades de sus habitantes."*

**SEXTA.** Que, de acuerdo a la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>11</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo a saber:

#### **Ley de Desarrollo Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí**

<sup>11</sup> *Idem.*



| TEXTO VIGENTE  | TEXTO DE LA INICIATIVA  |
|--|---|
| <p><b>ARTICULO 16.</b> Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I a II. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>III. Realizar gestiones interinstitucionales para que sus programas de desarrollo social alcancen los objetivos previstos;</p> <p>IV. Concertar acciones con los sectores social y privado, fomentando su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política municipal de desarrollo social;</p> <p>V. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;</p> <p>VI. Ejercer fondos y recursos federales y estatales, descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad respectiva, así como informar a las autoridades federales competentes, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance y resultado de su ejercicio;</p> <p>VII. <del>Reservar de su presupuesto anual, una partida de recursos</del> que les permita atender por sí mismos, y con la concurrencia de recursos federales y estatales, los daños que produzca un fenómeno natural cuyos efectos, reduzcan los impactos de las obras y acciones que sé hubieran implementado para avanzar en el desarrollo social;</p> | <p><b>ARTICULO 16. ...</b></p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Actualizar de manera Periódica la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que servirá de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social;</p> <p>IV. Realizar gestiones interinstitucionales para que sus programas de desarrollo social alcancen los objetivos previstos;</p> <p>V. Concertar acciones con los sectores social y privado, fomentando su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política municipal de desarrollo social;</p> <p>VI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;</p> <p>VII. Ejercer fondos y recursos federales y estatales, descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad respectiva, así como informar a las autoridades federales competentes, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance y resultado de su ejercicio;</p> <p>VIII. <b>Incluir en su presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios</b> que les permita atender por sí mismos, y con la concurrencia de recursos federales y estatales, los daños que produzca un fenómeno natural cuyos efectos, reduzcan los impactos de las obras y acciones que sé hubieran implementado para avanzar en el desarrollo social;</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p><b>VIII.</b> Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación;</p> <p><b>IX.</b> Cumplir la responsabilidad de ejercer los recursos públicos destinados al desarrollo social, con honradez, transparencia y equidad;</p> <p><b>X.</b> Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;</p> <p><b>XI.</b> Promocionar y difundir programas de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente, y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p> | <p><b>IX.</b> . Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación;</p> <p><b>X.</b> Cumplir la responsabilidad de ejercer los recursos públicos destinados al desarrollo social, con honradez, transparencia y equidad;</p> <p><b>XI.</b> Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;</p> <p><b>XII.</b> Promocionar y difundir programas de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente, y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio;</p> <p><b>XIII.</b> Promover la organización y la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de planes y programas, y</p> <p><b>XIV.</b> Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p> |
|--|---|

**SÉPTIMA.** Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Dolores Robles Chairez**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>12</sup> y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>13</sup> aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las

<sup>12</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/constitucion/2025/10/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%20%28al%2009%20de%20octubre%20%202025%29.pdf> Consultada el 24 de noviembre de 2025.

<sup>13</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/10/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20de%20octubre%20de%202025%29.pdf> Consultada el 24 de noviembre de 2025.



iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

**OCTAVA.** Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non*, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** Que, de manera toral, la iniciativa en estudio pretende modificar el artículo 16 de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí**, a fin de establecer de manera puntual, la obligación de los municipio de contar con una partida presupuestal específica, dentro de su presupuesto de egresos, para atender los casos de contingencia por desastres naturales; así mismo, propone fortalecer las atribuciones de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en materia de desarrollo social, buscando otorgar mayores facultades a los municipios para que formulen, aprueben y ejecuten de manera más efectiva los programas municipales de desarrollo social, integrándolos como parte esencial de su plan municipal; se pretende asegurar que dichas acciones se realicen en estricta conformidad con las políticas públicas nacionales y estatales en materia de desarrollo social, en armonía también con los planes de desarrollo del gobierno estatal y de los propios municipios, fomentando la participación ciudadana; además se pretende establecer la obligación de los ayuntamientos a efecto de actualizar de manera periódica la evaluación de la pobreza y marginación, acorde a los datos aportados por el INEGI, misma información que servirá de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social.

**b) En cuanto a su viabilidad.** Una vez analizado la propuesta, en primer término, la dictaminadora coincide con la promovente, en la pertinencia de establecer como una obligación de los municipios, actualizar sus bases de datos en lo relativo a la evaluación de pobreza y marginación, de acuerdo a la información que para tal efecto recibe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo anterior con la finalidad de que los ayuntamientos, cuenten con la información necesaria, para la



elaboración de los planes municipales de desarrollo y la implementación de programas que permitan reducir la brecha de desigualdad y atender las necesidades reales de una población determinada, partiendo del ejercicio de medición realizado por el INEGI, considerando que dicha evaluación se realiza en el caso de las entidades cada dos años y a nivel municipal cada cinco años.

Debemos comenzar por decir, que la medición de la pobreza, tradicionalmente ha sido desarrollada, desde una perspectiva unidimensional, siendo la base de dicha medición el ingreso de las personas, como parte de su bienestar económico y como base para medir la brecha de desigualdad, sin embargo, se debe considerar que la pobreza se mide a partir de diversos factores, cuyo estudio y evaluación se debe abordar con una perspectiva multidimensional, no puede ser considerado, única y exclusivamente, por los bienes y servicios que pueden adquirirse en el mercado, sino por todos aquellos factores que permitan medir en términos más amplios el bienestar de la sociedad, es el caso que la propia Ley General de Desarrollo Social, establece los lineamientos y criterios a considerar para realizar dicha evaluación, pues además del ingreso per cápita, considera fundamental medir el rezago educativo, la calidad y espacio de la vivienda, el acceso a servicios de salud, a la seguridad social, a los servicios básicos, a la alimentación, entre otros aspectos, lo que permite, tener un panorama amplio de las necesidades de una población determinada y con ello estar en posibilidad de desarrollar e implementar programas y planes de desarrollo social acorde a la realidad que se vive en nuestro país, por ello se coincide con la promovente, en la necesidad de establecer la obligación para los ayuntamientos, de actualizar sus bases de datos con la información recabada por el INEGI, en la evaluación de la pobreza y la marginación, a fin de contar con mayores elementos en la formulación de políticas de desarrollo social, en beneficio de toda la población.

Decir también, que desde la publicación de los lineamientos para la medición y evaluación de la pobreza en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010, se estableció su observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el desarrollo y ejecución de los programas de desarrollo social, a fin de reducir las brechas de desigualdad y superar la pobreza, situación que pretende homologar a nivel local la promovente de la iniciativa, por tanto la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE** la parte relativa de la reforma planteada, pues estima que al contar los ayuntamientos con toda la información relativa a los factores que involucra la pobreza, ayudara a generar desde los municipios programas y políticas públicas, que atiendan a todas las necesidades de la población, enfocándose en aquellos temas que se consideren de prioridad, entendiendo que los municipios son la base de la organización



política y administrativa de los Estados, constituyendo una persona jurídica de Derecho Público, que permite al Estado, tener un primer contacto cercano con la población y sus necesidades.

Ahora bien, la promovente pretende modificar la norma, a efecto de establecer de igual manera la obligación de los ayuntamientos, de contar con una partida presupuestal para la atención de daños producidos por desastres naturales, dentro de su presupuesto de egresos, debemos decir que actualmente la norma contempla como atribución, la de reservar recursos para casos de desastres naturales, es decir, dicha obligación se encuentra ya contemplada, sin embargo, la promovente señala que el término "reservar" utilizado en la norma vigente, no resulta vinculante para los ayuntamientos, sino lo contempla como una simple posibilidad o una facultad potestativa, por lo que la intención de la reforma, es que se incluya en el presupuesto de egresos una partida presupuestal destinada exclusivamente para casos de contingencia producidos por desastres naturales, lo que permitirá atender de manera inmediata los casos de contingencia que se presenten en un municipio determinado.

Es menester señalar, que en este año 2025, las fuertes lluvias que se presentaron en nuestro Estado, dejaron afectaciones en 11 municipios, donde se registraron derrumbes en cerros y desbordamientos de ríos, por lo que los habitantes enfrentaron inundaciones y deslizamientos, además de la interrupción de servicios básicos, en el caso de la Huasteca potosina afectaron a más de 40 mil personas en al menos 11 municipios, el desbordamiento de ríos, derrumbes en carreteras y zonas inundadas tuvo como consecuencia la suspensión de clases y a la aplicación de planes de emergencia en la región, por lo que representó dificultades para trasladarse, evacuaciones y afectaciones en viviendas, causando afectaciones a muchas familias potosinas, decir que el gobierno Federal y Estatal, atendieron dicha contingencia, derivado de la imposibilidad de los ayuntamientos de atender por si mismos dicha contingencia, por tanto resulta adecuada la reforma planteada por la legisladora impulsante, por ello la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE** la reforma a esta porción normativa, lo anterior, a fin de que se cuente con una partida presupuestal específica, dentro del presupuesto de egresos de cada municipio, para que tengan la capacidad de responder de manera inmediata en los casos de emergencia que se susciten por desastres naturales y coadyuvar con los esfuerzos de los demás órdenes de gobierno, por lo que resulta pertinente la modificación planteada.

Finalmente, la promovente, adiciona la atribución de los ayuntamientos, para que estos promuevan la organización y participación de toda la sociedad, en la elaboración de las políticas públicas en materia de planes y programas de desarrollo social, el fomento a la participación



ciudadana, es obligación de todos los niveles de gobierno, se traduce en el reconocimiento de la importancia de las aportaciones de la ciudadanía y su injerencia directa en la toma de decisiones, fortaleciendo la democracia que impera nuestro país y representando una responsabilidad compartida entre la sociedad y el gobierno en la búsqueda del bienestar común, la intención de la reforma planteada, es que la participación ciudadana, represente un ejercicio incluyente que coadyuve en la planeación, presupuesto y evaluación de los programas en materia de desarrollo social, partiendo desde la organización y estructura municipal, como base del Estado, que a su vez, coordine la participación de los tres órdenes de gobierno y la sociedad de una determinada demarcación territorial, durante los procesos de planeación, tanto en la formulación, implementación y la evaluación de los resultados e impacto de los programas de desarrollo social.

La participación ciudadana es una práctica social que supone una interacción expresa entre el Estado y los actores de la sociedad civil, en la cual se destaca la participación de estos últimos, pues se constituyen como los principales gestores de sus intereses comunes y sus necesidades, por ello resulta fundamental fortalecer las formas de participación ciudadana, a fin de que la sociedad se involucre de manera activa en las tareas de planeación e implementación de programas de desarrollo social, que se traduzcan en mayores beneficios para la sociedad y que permita reducir las brechas de desigualdad, por tanto esta dictaminadora, considera **APROBAR DE PROCEDENTE** con modificaciones de forma esta parte relativa a la iniciativa de mérito, la única modificación, es agregar en la fracción XIII que se adiciona, que la participación social es encaminada a coadyuvar en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de planes y programas de **desarrollo social**.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico**, considera **APROBAR DE PROCEDENTE** con modificaciones la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracciones V; 101 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 64, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.



**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La medición de la pobreza, históricamente ha sido desarrollada, desde una perspectiva unidimensional, tomando como base de dicha medición el ingreso de las personas, como parte de su bienestar económico y como herramienta para medir la brecha de desigualdad, sin embargo, se debe considerar que la pobreza se mide a partir de diversos factores, cuyo estudio y evaluación se debe abordar con una perspectiva multidimensional, deben de considerarse aquellos factores que permitan medir en términos más amplios el bienestar de la sociedad, es el caso, que la Ley General de Desarrollo Social, establece los lineamientos y criterios a considerar para realizar dicha evaluación, pues además del ingreso per cápita, considera fundamental medir el rezago educativo, la calidad y espacio de la vivienda, el acceso a servicios de salud, a la seguridad social, a los servicios básicos, a la alimentación, entre otros aspectos, lo que permite, tener un panorama amplio de las necesidades de una población determinada y con ello estar en posibilidad de desarrollar e implementar programas y planes de desarrollo social acorde a la realidad que se vive en nuestro país, el presente decreto, tiene como uno de sus objetivos, permitir que los municipios tengan la obligación de actualizar los datos relativos a la evaluación de la pobreza y la marginación, de acuerdo a los datos recabados el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a fin de que puedan contar con mayores elementos que les permita la formulación de políticas de desarrollo social, en beneficio de toda la población de nuestro Estado.

El presente decreto, pretende fortalecer y clarificar las atribuciones de los Ayuntamientos para que puedan cumplir con su mandato de manera más eficiente y transparente, en este contexto, la reforma planteada al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de San Luis Potosí, establece atribuciones municipales, en primer término, establece la obligación de actualizar de manera periódica la información relativa a la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, con la intención de que dicha información, sirva de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social, esta responde a una necesidad imperante en la gestión pública, de contar con un diagnóstico actualizado y continuo, siendo este la base para la toma de decisiones informadas y la formulación de políticas públicas oportunas, ello permitirá que los municipios tengan precisadas las problemáticas sociales que aquejan a cada demarcación, tales como pobreza, marginación, acceso a servicios, entre otros, con ello se permitirá, que los programas de desarrollo social sean eficaces y atiendan la problemática de las poblaciones más vulnerables o prioritarias, la atribución



concedida a los ayuntamientos les brinda una herramienta importante para la planificación estratégica, permitiéndoles adaptar sus acciones a la evolución de las necesidades de su ciudadanía, optimizando así la asignación de recursos.

En cuanto a la reforma a la fracción VII del propio artículo 16, se impone la obligación a los ayuntamientos, de incluir en su presupuesto de egresos anual, una partida presupuestal específica para la atención de daños producidos por fenómenos naturales, al establecer esta obligación, garantiza que los Ayuntamientos prevean fondos para la atención de emergencias, resultando necesario, pues es importante proteger los avances en desarrollo social, por lo que al asegurar una respuesta rápida y efectiva ante desastres, minimiza el impacto en la población y en la infraestructura social; la respuesta de la ciudadanía frente a eventos naturales adversos depende directamente de la capacidad de los gobiernos locales para contar con los recursos financieros necesarios de forma oportuna, por lo que a través del presente decreto, se otorga la atribución a los ayuntamientos de nuestro Estado.

Finalmente, el presente decreto, adiciona una nueva atribución para los ayuntamientos del Estado, a efecto de que estos promuevan la organización y participación de toda la sociedad, en la elaboración de las políticas públicas en materia de planes y programas de desarrollo social, el fomento a la participación ciudadana, es obligación de todos los niveles de gobierno, se traduce en el reconocimiento de la importancia de las aportaciones de la ciudadanía y su injerencia directa en la toma de decisiones, fortaleciendo la democracia que impera nuestro país y representando una responsabilidad compartida entre la sociedad y el gobierno en la búsqueda del bienestar común, la intención de la presente reforma, es que la participación ciudadana, sea un ejercicio incluyente que coadyuve en la planeación, presupuesto y evaluación de los programas en materia de desarrollo social, partiendo desde la organización y estructura municipal, como base del Estado, que a su vez, coordine la participación de los tres órdenes de gobierno y la sociedad de una determinada demarcación territorial, durante los procesos de planeación, tanto en la formulación, implementación y la evaluación de los resultados e impacto de los programas de desarrollo social. En suma, estas reformas y adiciones al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, buscan dotar a los Ayuntamientos de las herramientas legales necesarias para una gestión del desarrollo social más proactiva, informada y participativa, con ello, se aspira a fortalecer la capacidad de los municipios para responder a las necesidades de sus habitantes.



PROYECTO  
DE  
DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMAN, las actuales fracciones VII y XI del artículo 16; y ADICIONAN las fracciones III y XIII al artículo 16 recorriendo las subsecuentes, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTICULO 16. ...**

I y II. ...

III. Actualizar de manera Periódica la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que servirá de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social;

IV. a VII. ...

VIII. Incluir en su presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios que les permita atender por sí mismos, y con la concurrencia de recursos federales y estatales, los daños que produzca un fenómeno natural cuyos efectos, reduzcan los impactos de las obras y acciones que sé hubieran implementado para avanzar en el desarrollo social;

IX. a XI. ...

XII. Promocionar y difundir programas de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente, y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio;

XIII. Promover la organización y la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de planes y programas de desarrollo social, y

XIV. ...

TRANSITORIOS



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

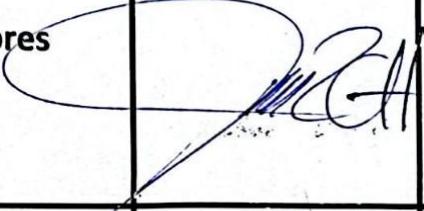
*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

| Nombre   | A favor  | En contra | Abstención |
|--|--|-----------|------------|
| Diputado Luis Emilio<br>Rosas Montiel<br>Presidente        |     |           |            |
| Diputada María Dolores<br>Robles Chairez<br>Vicepresidenta |    |           |            |
| Diputado César Arturo<br>Lara Rocha<br>Secretario          |    |           |            |
| Diputada Jacquelinna<br>Jáuregui Mendoza<br>Vocal          |   |           |            |
| Diputada María Aranzazu<br>Puente Bustindui<br>Vocal       |  |           |            |

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE con modificaciones, la iniciativa bajo el número 2075, promovida por la Diputada María Dolores Robles Chairez, misma que quedó reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE  
DECLARA LA VACANTE EN LA TITULARIDAD DE LA FISCALÍA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE  
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR  
RENUNCIA DEL MTRO. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS,  
FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DELITOS  
ELECTORALES, CONSIGNADA BAJO EL TURNO 2509 EN SESIÓN  
ORDINARIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2025.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada para estudio y dictamen, renuncia al cargo de **Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales**, presentada por el **Mtro. Luis Fernando González Macías**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante **Decreto Legislativo 0909** publicado en el **Periódico Oficial** del Estado “Plan de San Luis” el jueves **21 de diciembre del 2023**, con fundamento en lo dispuesto por la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Ter párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí; y 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el Honorable **Congreso del Estado** de San Luis Potosí **eligió como Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales** al **Licenciado Luis Fernando González Macías**, para el periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al diecinueve de diciembre de dos mil treinta.

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria de fecha 2 de diciembre del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 2509**, para estudio y dictamen, escrito fechado el 26 de noviembre del 2025, recibido en la oficialía de partes de esta Soberanía el día 27 de idéntica data, a través del cual el **Mtro. Luis Fernando González Macías** presenta ante este Congreso del Estado, formal **renuncia** con carácter irrevocable, con efectos a partir del 29 de diciembre del 2025, **al cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales**.

Por lo expuesto, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 57, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, elegir al Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción XII, de la misma Constitución, es atribución del Gobernador del Estado, proponer al Congreso, a las personas candidatas a ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

**TERCERO.** Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 122 TER de la Constitución en cita, la persona titular de la Fiscalía Especializada



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

en Delitos Electorales, será electa en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado.

**CUARTO.** Que conforme a lo prescrito por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.

**QUINTO.** Que en términos de lo establecido por el artículo 122 BIS, párrafo cuarto, de la Constitución Política de la Entidad aplicable por analogía, corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de 30 días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente.

**SEXTO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 BIS, párrafo séptimo, de la misma Constitución aplicable por analogía, en caso de que la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales presente renuncia ante el Congreso del Estado, éste declarará la vacante, debiendo dar aviso al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en un término de 30 días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de 30 días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

**SÉPTIMO.** Que a la luz de lo narrado en el capítulo de antecedentes



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

de este instrumento, y con sustento en lo estipulado por el artículo 122 BIS, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado, ante la renuncia con carácter irrevocable presentada por el Mtro. Luis Fernando González Macías, al cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, resulta procedente que este Congreso del Estado declare la vacante en la titularidad de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 122 BIS, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado, 87, 96 fracción XVIII, y 114 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de declararse y, se declara, la vacante en la titularidad de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con efectos a partir del 29 de diciembre del 2025, ante la renuncia con carácter irrevocable presentada por el Mtro. Luis Fernando González Macías, Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales.

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se declara la vacante en la titularidad de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con efectos a partir del 29 de diciembre del 2025, ante la renuncia con carácter irrevocable presentada por el Mtro. Luis Fernando González Macías, Fiscal Especializado en Materia



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

de Delitos Electorales.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que en un término de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, envíe a este Congreso del Estado, propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, se elija a quien ocupará el cargo a partir del día de su elección y hasta el diecinueve de diciembre de dos mil treinta.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la vacante declarada en la titularidad de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con efectos a partir del 29 de diciembre del 2025.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE  
ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**

A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN

DIP. MARÍA LETICIA  
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

DIP. GABRIELA  
MARTÍNEZ VÁZQUEZ  
VICEPRESIDENTA

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

DIP. DULCELINA  
SÁNCHEZ DE LIRA  
SECRETARIA

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

DIP. CARLOS ARTEMIO  
ARREOLA MALLOL  
VOCAL

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

DIP. JESSICA GABRIELA  
LÓPEZ TORRES  
VOCAL

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

DIP. TOMAS ZAVALA  
GONZÁLEZ  
VOCAL

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

DIP. RUBÉN GUAJARDO  
BARRERA  
VOCAL

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que declara la vacante en la titularidad de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, por renuncia del Mtro. Luis Fernando González Macías, Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, consignada bajo el turno 2509 en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre del 2025.



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO  
MUNICIPAL QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2711 QUE  
PRETENDE REFORMAR ARTICULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS 2026,  
PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, TURNADA EL  
DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**ANTECEDENTE**

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado dieciséis de enero de dos mil veintiséis, turno a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, bajo el turno número 2711, iniciativa que pretende reformar artículo 28 la Ley de Ingresos 2026, presentada por el Ayuntamiento de Cerritos.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2711 QUE  
PRETENDE REFORMAR ARTICULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, TURNADA EL  
DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.*



**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En el proceso de revisión y análisis del referido decreto, se detectó un error involuntario en la mención de la unidad de medida establecida en dicho artículo. Específicamente, en lugar de señalar la cuota correspondiente, se hizo referencia a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Este error puede generar interpretaciones inadecuadas respecto a las obligaciones fiscales de los contribuyentes y afectar la correcta recaudación de ingresos municipales.

Por ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31, inciso b, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 159, inciso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 38, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí], consideramos urgente y necesario corregir dicho error mediante una reforma al artículo 28 del Decreto 0389, a fin de establecer claramente que la unidad de medida aplicable en la cobro de las contribuciones o derechos es la cuota, tal como fue originalmente previsto y en consonancia con las disposiciones fiscales y administrativas vigentes.

Esta modificación busca garantizar la claridad en la aplicación de la ley, evitar posibles confusiones por parte de los contribuyentes y asegurar la correcta recaudación de los ingresos municipales

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**DICE:**

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**

**SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES**

**ARTÍCULO 28.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

|   |             |
|---|-------------|
| <b>XII.</b> Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública | <b>UMAS</b> |
| a) Copia fotostática simple por cada lado impreso a partir de la hoja 21  | <b>0.50</b> |
| b) Copia certificada  | <b>0.50</b> |
| c) Constancia de compraventa de ganado  | <b>1.00</b> |
| d) Copia en Versión publica   | <b>0.50</b> |
| e) Opinión técnica para comercios   | <b>1.00</b> |
|   | <b>UMA</b>  |
| f) Digitalización de documentos a partir de la foja 20 y por un lado entregada en dispositivo del solicitante   | <b>1.00</b> |

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2711 QUE PRETENDE REFORMAR ARTICULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, TURNADA EL DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.*



**DEBE DECIR:**

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**

**SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES**

**ARTÍCULO 28.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

| XII. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública | CUOTA |
|--|-------|
| a) Copia fotostática simple por cada lado impreso a partir de la hoja 21   | 0.50  |
| b) Copia certificada   | 0.50  |
|  | UMA   |
| c) Constancia de compraventa de ganado   | 1.00  |
| d) Copia en Versión publica  | 0.50  |
| e) Opinión técnica para comercios  | 1.00  |
| f) Digitalización de documentos a partir de la foja 20 y por un lado entregada en dispositivo del solicitante  | 1.00  |

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta tiene por objeto modificar disposiciones de la reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el municipio de Cerritos remite la siguiente exposición de motivos de las reformas antes descritas a su Ley de Ingresos 2025:

*"En el proceso de revisión y análisis del referido decreto, se detectó un error involuntario en la mención de la unidad de medida establecida en dicho artículo. Específicamente, en lugar de señalar la cuota correspondiente, se hizo referencia a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Este error puede generar interpretaciones inadecuadas respecto a las obligaciones fiscales de los contribuyentes y afectar la correcta recaudación de ingresos municipales.*

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2711 QUE PRETENDE REFORMAR ARTICULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.*



*Por ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31, inciso b, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 159, inciso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 38, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí], consideramos urgente y necesario corregir dicho error mediante una reforma al artículo 28 del Decreto 0389, a fin de establecer claramente que la unidad de medida aplicable en la cobro de las contribuciones o derechos es la cuota, tal como fue originalmente previsto y en consonancia con las disposiciones fiscales y administrativas vigentes.*

*Esta modificación busca garantizar la claridad en la aplicación de la ley, evitar posibles confusiones por parte de los contribuyentes y asegurar la correcta recaudación de los ingresos municipales."*

- Que los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 28 de la Ley de ingresos del municipio de Cerritos mandata que los cobros por las copias, fotostática y certificada se cobren en 0.50 el valor de la UMA, y en su iniciativa realizan la corrección para que estos queden establecidos en 0.50 centavos.
- Es importante decir que dicho municipio durante la elaboración de su ley de ingresos 2026, los funcionarios del Ayuntamiento manifiestan que hubo erratas en la transcripción del artículo 28 por ello remitieron al Congreso del Estado su propuesta de ajustes a los mismo.
- Por ello se vuelve necesario realizar la reforma a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2026 del municipio de Cerritos.

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2711 QUE PRETENDE REFORMAR ARTICULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, TURNADA EL DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.*



## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba la iniciativa descrita en el proemio con modificaciones de la dictaminadora.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido por la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En congruencia con la obligación antes referida, el propio texto Constitucional en la fracción IV del artículo 115, establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

El municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades de satisfacer las necesidades de la sociedad en la prestación de los servicios públicos que la Constitución Política del Estado le establece, por ello es que este ayuntamiento tiene el compromiso de dar cabal cumplimiento a los principios de equilibrio en el ingreso público-gasto aplicando los mandatos Constitucionales de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, pues es así que el ejercicio del gasto público en la presente administración ha de ser racionalizado.

Para esta Soberanía es de capital importancia realizar la reforma a fin de darle claridad en la aplicación de la ley, evitar posibles confusiones por parte de los contribuyentes y asegurar la correcta recaudación de los ingresos municipales

### PROYECTO DE DECRETO

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2711 QUE  
PRETENDE REFORMAR ARTICULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, TURNADA EL  
DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.*



**ÚNICO:** Se **REFORMA** los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 28 del DECRETO 0389 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo con las cuotas siguiente:

| CONCEPTO  | CUOTA  |
|---|--------|
| <b>I a XI. ...</b>  |        |
| <b>XII.</b> Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública |        |
| a) Copia fotostática simple por cada lado impreso a partir de la hoja 21  | \$0.50 |
| b) Copia certificada  | \$0.50 |
| <b>c) a k). ...</b>   | UMA    |
| <b>XIII. ...</b>  | ...    |

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

|  | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|-------|------------------|
| DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA<br>PRESIDENTA     |       | A favor          |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ<br>VICEPRESIDENTE     |       | A favor          |
| DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA<br>SECRETARIA         |       | A favor          |
| DIP. GABRIELA<br>MARTÍNEZ VÁZQUEZ<br>VOCAL       |       | A favor          |
| DIP. CESÁR ARTURO LARA ROCHA<br>VOCAL            |       | A favor          |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE<br>BUSTINDUI<br>VOCAL |       | A favor          |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA<br>VOCAL             |       | A favor          |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2711 QUE PRETENDE REFORMAR ARTICULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, TURNADA EL DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones, Puntos de Acuerdo con número de turno 1460, 1575 y 2205; presentados respectivamente por el diputado Luis Felipe Castro Barrón y la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, consignados en las Sesiones Ordinarias del 6 de mayo, 10 de junio y 23 de octubre de 2025, respectivamente.**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el seis de mayo del presente año, el diputado Luis Felipe Castro Barrón, presentó Punto de Acuerdo, que plantea Punto de Acuerdo, que busca exhortar al ayuntamiento de San Luis Potosí, para que, conforme al artículo 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, erradique el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos; y promueva e impulse programas de apoyo económico que faciliten a los recolectores acceder a transporte motorizado, en aras de erradicar prácticas que comprometan el bienestar animal; así mismo, garantice políticas de protección y custodia para los animales retirados del servicio, a fin de garantizar su integridad física y bienestar.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1460**, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

**SEGUNDO** En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el diez de junio del presente año, el diputado Luis Felipe Castro Barrón, presentó Punto de Acuerdo, que plantea exhortar a los 59 ayuntamientos para que emitan reglamentos necesarios para aplicación de Ley de Protección de Animales particularmente en su artículo 18.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1575**, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

**TERCERO.** En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el veintitrés de octubre del presente año, la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, presentó Punto de Acuerdo, que plantea exhortar respetuosamente a los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que en virtud de sus atribuciones, expidan los reglamentos en materia de protección animal, en caso de no contar con el mismo.



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2205**, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción VIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 65 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, determinando aprobarlo con modificaciones, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Conforme a lo que establecen los artículos, 96 fracción VIII y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 91 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar los puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados tienen la facultad para proponer al Pleno del Congreso del Estado, pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se consideren de interés público, con el fin de formular un pronunciamiento, exhorto o recomendación.

En razón de lo anterior, las legisladoras proponentes de los Puntos de Acuerdo se encuentran legitimadas para promoverlos ante este Congreso.

**TERCERO.** Que acorde a lo estipulado por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo deben contener entre otros requisitos, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar; es así que con la finalidad de conocer los argumentos que motivan los puntos de acuerdo en estudio, nos permitimos reproducir los que cobran especial relevancia para el estudio y análisis del presente dictamen, siendo éstos del tenor que sigue:

#### **1. Turno 1460:**

#### *“CONSIDERACIONES*

*En el municipio de San Luis Potosí, la utilización de animales, como caballos y burros, para actividades como la recolección de fierro viejo, basura o residuos domésticos, es una práctica*



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

*que, si bien tiene raíces históricas y culturales profundas, hoy en día representa un serio desafío para el bienestar animal, la salud pública, el orden urbano y la dignificación del trabajo informal.*

*A lo largo de diversos sectores de la ciudad, aún es posible observar animales que son utilizados para el arrastre de carretas cargadas con materiales pesados, muchas veces en condiciones deplorables. Esta situación se agrava cuando los propietarios carecen de los recursos económicos, conocimientos técnicos o acceso a servicios veterinarios que garanticen una atención adecuada. En muchos casos, estos animales no reciben una alimentación balanceada, no cuentan con descansos suficientes y son mantenidos en condiciones de resguardo inapropiadas, lo que genera un evidente sufrimiento físico y emocional.*

*Lo anterior resulta aún más preocupante si se considera que la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí ya contempla esta situación, en su Artículo 36, se establece claramente que:*

**“ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, y los animales que son usados para tal efecto no deberán ser someterlos a períodos excesivos de trabajo, debiendo proporcionarle al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes.**

*Se prohíbe el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.”<sup>1</sup>*

*A pesar de esta disposición legal vigente, la práctica continúa sin una regulación efectiva y sin un mecanismo claro de transición que permita cumplir con la ley sin afectar negativamente a las personas que dependen de esta actividad para subsistir. Muchas de estas personas forman parte de los sectores más vulnerables de la población y enfrentan una doble marginación: por un lado, la falta de apoyo institucional y financiamiento; por otro, el señalamiento social derivado del uso de animales en estas condiciones.*

*Es importante destacar que este fenómeno no debe abordarse únicamente desde una perspectiva sancionatoria, sino como una oportunidad de transformación social, urbana y ambiental. La sustitución progresiva del uso de animales por vehículos automotores*

---

<sup>1</sup><http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/03/Ley%20de%20Proteccion%20a%20los%20Animales%20%28al%2021%20de%20marzo%20de%202025%29.pdf>



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

*adaptados a las labores de recolección y reciclaje no sólo es viable, sino deseable. Esta medida permitiría:*

- Mejorar la eficiencia operativa de los recolectores, al utilizar unidades motorizadas que optimicen tiempos y recorridos.
- Promover la inclusión social, al facilitar el acceso de estas personas a programas de capacitación, financiamiento y reconversión laboral.

*Y sobre todo, erradicar el maltrato animal por estas prácticas*

*Por todo lo anterior, se considera importante que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí diseñe e implemente campañas de financiamiento accesibles y programas de acompañamiento social que permitan sustituir el uso de animales de carga por vehículos automotores en labores de recolección. Este esfuerzo debe incluir el compromiso firme de garantizar el bienestar y resguardo de los animales retirados, evitando cualquier forma de abandono, maltrato o comercialización indebida.*

*La implementación de estas acciones no sólo dará cumplimiento a la legislación vigente, sino que también representará un paso decisivo hacia la consolidación de una ciudad más justa, más humana y más sustentable, alineada con los principios de equidad, respeto por la vida y desarrollo integral.*

**2. Turno 1575:**

***“CONSIDERACIONES***

*La protección y el bienestar de los animales se han convertido en un tema de creciente relevancia social, ambiental y legal. En San Luis Potosí, como en muchas otras entidades del país, se han documentado casos de crueldad y maltrato animal que reflejan no solo una falta de sensibilidad, sino también vacíos en la aplicación de políticas públicas que garanticen la atención adecuada a esta problemática.*

*El maltrato y la crueldad hacia los animales constituyen conductas que no solo vulneran su integridad y bienestar, sino que también afectan el tejido social, ya que diversas investigaciones han demostrado que existe una correlación entre el abuso hacia los animales y otras formas de violencia interpersonal, particularmente en entornos familiares y comunitarios. En este sentido, atender esta problemática no es únicamente una cuestión ética, sino también un asunto de salud pública y de prevención de la violencia en general.*

*En este contexto, es fundamental que los Ayuntamientos del Estado, a través de sus Direcciones de Ecología o áreas equivalentes, asuman un papel activo y comprometido. Estas dependencias cuentan con la facultad y la responsabilidad de promover la protección de los animales dentro del ámbito municipal, además de fungir como vínculo directo con la ciudadanía para fomentar una cultura de respeto y trato digno hacia todos los seres vivos.*



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

Actualmente, la legislación estatal contempla disposiciones para sancionar el maltrato animal; sin embargo, su cumplimiento sigue siendo limitado, en parte debido a la falta de mecanismos claros de **prevención**. Por ello, es necesario impulsar desde el ámbito municipal la implementación de políticas públicas integrales que no solo atiendan los casos de crueldad cuando ya han ocurrido, sino que también trabajen en su prevención mediante la educación y la concientización ciudadana.

Así mismo, de conformidad con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos tienen la obligación de facilitar y fomentar la creación de albergues que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, así como centros de atención veterinaria gratuita. Asimismo, cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como “**PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO**” para perros y/o gatos, y cualquier otro, en situación de calle o abandono.

En este sentido, como se puede apreciar de la propia ley, se señalan diversas obligaciones que tienen las autoridades municipales, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a ellas, principalmente por que no se cuenta con la reglamentación en sus municipios como lo establece el artículo 18 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, por lo que, se insta exhortar a los municipios para que emitan los reglamentos correspondientes y estén en condiciones de aplicar las diversas disposiciones en materia de prevención del maltrato animal, centros de atención veterinaria gratuita, refugios y el Programa Animal Comunitario.

Los ayuntamientos, a través de la Dirección de Ecología tienen la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Estado, así como difundir y promover el registro de animales comunitarios.

Estas campañas deben estar orientadas a fomentar en la población una cultura de respeto, cuidado y protección hacia los animales, destacando la importancia de su bienestar como parte de una sociedad más justa, armónica y consciente de su entorno. Es fundamental que dichas acciones lleguen a todos los sectores, pero especialmente a niñas, niños y adolescentes, pues la educación temprana en valores como la empatía, el respeto por la vida y la responsabilidad, contribuye de forma directa a formar ciudadanos más sensibles y comprometidos con su comunidad.

Además, existe una estrecha relación entre el maltrato animal y otras formas de violencia, lo que refuerza la importancia de atender este problema de forma estructural. Combatir el maltrato hacia los animales no es solo una cuestión de protección ambiental o de bienestar animal, sino también de construcción de una sociedad más empática, segura y justa.

Por todo lo anterior, y reconociendo la responsabilidad compartida entre los distintos niveles de gobierno, es indispensable que los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí actúen



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

*con decisión y compromiso, implementando políticas públicas orientadas a prevenir, atender y sancionar el maltrato animal, y promoviendo campañas permanentes de concientización sobre el respeto, protección y bienestar de los animales.*

*Por estas razones, es oportuno exhortar a los 59 Ayuntamientos de San Luis Potosí a que, a través de sus Direcciones de Ecología o instancias correspondientes, adopten medidas concretas para prevenir y sancionar el maltrato animal, así como para fomentar una cultura de respeto, responsabilidad y convivencia armónica con los animales.*

**3. Turno 2205:**

**ANTECEDENTES**

En el Estado de San Luis Potosí, la protección animal ha seguido una trayectoria de avance desigual que revela profundas disparidades en la aplicación de la justicia y el bienestar animal a lo largo del territorio estatal. Para poder contribuir a una solución para contraponerse a este problema, se empleo hacer un marco jurídico para proteger a los animales, como lo son los reglamentos municipales.

Esta realidad positiva no se replica en la mayoría de los diversos municipios que conforman nuestra entidad federativa. La ausencia de reglamentación local específica en materia de protección animal ha generado un vacío normativo crítico que impacta directamente en tres dimensiones fundamentales: el bienestar animal, la salud pública y la seguridad ciudadana. Esta situación de desprotección legal se manifiesta en problemas concretos y visibles que afectan la calidad de vida de las comunidades potosinas, donde la proliferación de animales en situación de calle se ha convertido en un desafío cotidiano para las autoridades municipales y los ciudadanos. La falta de programas permanentes de esterilización, la limitada capacidad de acción ante casos de maltrato animal, y la ausencia de criterios unificados para la operación de establecimientos como criaderos y centros de venta de animales, representan solo algunos de los múltiples vacíos que persisten en la mayoría de los municipios. Esta realidad contrasta dramáticamente con el marco jurídico estatal y federal existente, que establece bases sólidas para la protección animal pero que requiere necesariamente de instrumentos normativos locales para su efectiva aplicación en cada territorio municipal.

**JUSTIFICACIÓN**

La necesidad de que todos los municipios cuenten con reglamentación específica en materia de protección animal se fundamenta en un sólido y robusto marco jurídico, así como en consideraciones de política pública de primer orden. En el ámbito constitucional, el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases fundamentales de la organización municipal, encomendando expresamente a los ayuntamientos funciones esenciales en materia



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

de protección ambiental, salubridad general y servicios públicos básicos, competencias que se encuentran intrínsecamente vinculadas con la adecuada gestión del bienestar animal en el ámbito municipal. Este mandato constitucional encuentra su desarrollo normativo específico en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo Artículo 87 Bis 2 establece de manera explícita y contundente que las autoridades regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

A nivel estatal, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí establece disposiciones generales que requieren necesariamente de reglamentación local para su efectiva aplicación práctica, sin embargo, es la ausencia en la mayoría de los ayuntamientos, que genera una grave asimetría en la protección jurídica de los animales en el territorio estatal. Esta situación normativa deficitaria deriva inevitablemente en problemas concretos y cuantificables de salud pública, como la proliferación descontrolada de fauna callejera que puede transmitir enfermedades zoonóticas de alto impacto, el incremento sostenido en los casos de agresiones a personas, y la contaminación progresiva de espacios públicos que afecta la calidad de vida comunitaria.

La experiencia acumulada en los municipios que cuentan con reglamentación específica demuestra de manera inequívoca que la existencia de estos instrumentos normativos permite establecer mecanismos claros y eficaces para la denuncia y sanción del maltrato animal, regular de manera adecuada la operación de establecimientos comerciales relacionados con animales, implementar programas permanentes de esterilización y vacunación con cobertura amplia, promover campañas educativas continuas sobre tenencia responsable que modifiquen conductas sociales, y establecer procedimientos estandarizados para la atención humanitaria de animales en situación de calle. La evidencia comparada muestra además que los municipios que han implementado estos reglamentos no solo han mejorado significativamente los indicadores de bienestar animal, sino que han registrado disminuciones importantes en los problemas asociados a la fauna urbana, demostrando que la protección animal efectiva constituye una política pública virtuosa que beneficia por igual a animales y seres humanos.

### **CONCLUSIÓN**

Considerando de manera integral que la protección animal constituye una obligación legal ineludible de los municipios conforme al marco jurídico aplicable en los ámbitos federal y estatal, y que acorde a la experiencia de diversos municipios de la República, demuestra de manera contundente la viabilidad técnica, jurídica y operativa de contar con reglamentación local específica, que la falta de uniformidad normativa genera desigualdades injustificables en la protección de los animales en el territorio estatal que vulneran el principio de equidad jurídica, y que la reglamentación municipal se constituye como un instrumento indispensable para la efectiva aplicación de la ley estatal en la materia.



Es así que, una vez impuestos del contenido, podemos afirmar que ambos Puntos de Acuerdo cumplen con los extremos establecidos por el dispositivo reglamentario aludido.

**CUARTO.** El objeto de los puntos de acuerdo, guarda estrecha relación, ya que se dirigen a exhortar a las autoridades municipales para que expidan sus reglamentos en materia de protección animal, en caso de no contar con ellos.

**QUINTO.** Las y los diputados que forman esta Comisión, participan de los argumentos que sostienen los legisladores promoventes para motivar sus puntos de acuerdo, los que se tienen invocados a la letra y conforme a lo que enseguida se enuncia.

El pasado 3 de diciembre de 2024, fue publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el decreto con reformas a la Constitución en materia de protección y cuidado animal, en el que se establece que el cuidado animal sea una responsabilidad coordinada entre los tres niveles de gobierno y sienta las bases para legislar hacia un trato justo y digno, a través del reconocimiento de la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno. Con dicho decreto se promueve el bienestar animal como eje fundamental en las políticas públicas, se prohíbe el maltrato a los animales y puntualiza que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales.

Es menester de todas las autoridades y niveles de gobierno el establecer medidas para evitar en los animales, el dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

**SEXTO.** Que el artículo 86 fracción III de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí establece que los presidentes municipales a través de los secretarios y síndicos; así como también a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, son autoridades competentes para aplicar esta Ley. Por otra parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, en este sentido resulta procedente dirigir los exhortos objeto del presente dictamen a los ayuntamientos.



**SÉPTIMO.** Que la comisión dictaminadora determina modificar los Puntos de Acuerdo con la finalidad de fortalecer la redacción y alcance de las excitativas como se muestra en el cuadro siguiente:

| Propuesta original  | Propuesta de la comisión dictaminadora  |
|---|---|
| <p><b>Turno 1460</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se exhorts al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que, conforme al artículo 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, erradique el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos; y promueva e impulse programas de apoyo económico que faciliten a los recolectores acceder a transporte motorizado, en aras de erradicar prácticas que comprometan el bienestar animal; así mismo, garantice políticas de protección y custodia para los animales retirados del servicio, a fin de garantizar su integridad física y bienestar.</p> | <p><b>PRIMERO.</b> La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorts, de manera respetuosa e institucional, a los ayuntamientos del Estado para que actualicen sus reglamentos municipales aplicables, a fin de que sean congruentes con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.</p>  |
| <p><b>Turno 1575</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorts a los 59 ayuntamientos del Estado, para que, a través de sus Direcciones o Departamentos de Ecología o equivalentes, para que, en cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis</p>  | <p><b>SEGUNDO.</b> La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorts de manera respetuosa e institucional, a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que analicen la posibilidad de crear e implementar acciones y/o programas, conducentes a la aplicación pronta y eficaz de la restricción contenida en el artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí.</p> |



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

Potosí y específicamente lo establecido en su artículo 18, emitan los reglamentos municipales necesarios que les permitan aplicar plenamente las disposiciones de dicha Ley. Esto incluye la creación de albergues y centros de atención veterinaria gratuita; la implementación del Programa Animal Comunitario para animales en situación de calle o abandono; y la creación de Centros de Recuperación en los que se alojen animales previamente esterilizados o castrados, bajo el cuidado de médicos veterinarios titulados y certificados, con al menos cinco años de experiencia; así como, mantener actualizado el Padrón de Animales Comunitarios, promoviendo el registro correspondiente y el seguimiento a las denuncias ciudadanas por incumplimiento de la Ley, mismas que deberán ser canalizadas a través de los Síndicos Municipales, recabando y valorando las pruebas conducentes.

**SEGUNDO.** El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los 59 ayuntamientos del Estado, para que, a través de sus Direcciones o Departamentos de Ecología o equivalentes; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en materia de protección y bienestar animal, incluyendo estadísticas sobre



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

|  |  |
|--|--|
| casos atendidos, sanciones impuestas, campañas realizadas y cualquier otra información relevante |  |
|--|--|

**Turno 2205**

**ÚNICO.**- La LXIV Legislatura exhortar respetuosamente a los 59 Municipios del Estado de San Luis Potosí, para que en virtud de sus atribuciones, expidan los reglamentos en materia de protección animal, en caso de no contar con el mismo.

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, proponemos aprobar con modificaciones el presente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueban con modificaciones los Puntos de Acuerdo señalados en el proemio.

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, de manera respetuosa e institucional, a los ayuntamientos del Estado para que actualicen sus reglamentos municipales aplicables, a fin de que sean congruentes con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional, a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que analicen la posibilidad de crear e implementar acciones y/o programas, conducentes a la aplicación pronta y eficaz de la restricción contenida en el artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

|  | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|-------|------------------|
| DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ<br>PRESIDENTA |       | A FAVOR          |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN<br>VICEPRESIDENTE       |       | A favor          |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ<br>SECRETARIO               |       | A favor.         |
| DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ<br>VOCAL            |       | A favor          |
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL<br>VOCAL                   |       | A favor.         |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br>VOCAL                  |       | A favor          |

*Dictamen que aprueba con modificaciones, puntos de acuerdo con números de turno 1460, 1575 y 2205*



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones, Punto de Acuerdo con número de turno 2361; presentado por la diputada Brisseire Sánchez López; consignado en Sesión Ordinaria del 11 de noviembre de 2025.**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el once de noviembre del presente año, la diputada Brisseire Sánchez López, presentó punto de acuerdo que exhorta: 1. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que basada en diversos estudios realizados en materia ambiental respecto a las consecuencias que trae consigo la práctica del *Frackin*, solicite ante la Secretaría de Energía, y la Secretaría de Economía, frenar y evitar dicha práctica en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí; 2. Al Congreso de la Unión para en materia Ecológica y que con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece su facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas y demás similares, prohíba la práctica del *Fracking*, y 3. Hacer un pronunciamiento público en contra de la práctica de fracturamiento hidráulico conocida como *Fracking*, por parte de la LXIV Legislatura.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2361**, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base, determinando su aprobación conforme a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados tienen la facultad para proponer al Pleno del Congreso del Estado, pronunciamientos sobre asuntos políticos,



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se consideren de interés público, con el fin de formular un pronunciamiento, exhorto o recomendación.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo estipulado por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo deben contener entre otros requisitos, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

Es así que una vez impuestos de su contenido podemos afirmar que, el Punto de Acuerdo cumple con los extremos establecidos por el dispositivo reglamentario aludido.

Para mejor conocimiento, del Punto de Acuerdo se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

**“ANTCEDENTES**

*El fracturamiento hidráulico, también conocido como fracking, es un tratamiento de estimulación que se realiza en yacimientos de baja permeabilidad, con la finalidad de generar una comunicación de alta conductividad entre la formación y el pozo productor. Este se realiza por medio de la inyección de fluidos con diseños técnicos especiales, los cuales se bombean a una presión y a un régimen de bombeo alto en el intervalo a tratar, mismo que provoca la apertura de fracturas verticales que se extienden lejos del pozo. Para evitar que las fracturas se cierren por el peso de la formación, se inyecta un fluido mezclado con un apuntalante (como arena) para mantener la comunicación con el intervalo<sup>1</sup>.*

*El fracking comienza a mediados del siglo pasado y surge en un contexto marcado por la escasez de combustibles fósiles y por la llegada al techo máximo de producción de gas y petróleo en una población mundial con crecientes demandas energéticas.*

*La utilización del fracturamiento hidráulico para la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales ha sido una de las técnicas que ha sido más cuestionada*

---

<sup>1</sup> <https://nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

alrededor del mundo, debido a los daños ambientales que ocasiona. De manera general, la utilización de esta técnica genera, entre otras cosas, una degradación del área de asentamiento donde se llevarán a cabo las perforaciones, pues se instalan plataformas de perforación, áreas de estacionamiento y maniobra para camiones, equipos de procesamiento de gas, instalaciones de transporte para los hidrocarburos y accesos a carreteras.

**J U S T I F I C A C I O N**

Uno de los aspectos que mayor debate provoca es la emisión de contaminantes atmosféricos y la posible contaminación de acuíferos adyacentes a los pozos, producto de fugas o flujos incontrolados de gas y de los fluidos utilizados en el proceso de fractura de la formación. Asimismo, existe el riesgo de derrames, fugas o descargas no controladas de aguas residuales provenientes de dicha operación. Como consecuencia de estos impactos, diversos países han puesto en entredicho el uso del fracturamiento hidráulico, llegando incluso a establecer su prohibición.

Ejemplo de ello es la determinación del Consejo de Estado de Colombia, que negó al Ministerio de Minas la autorización para realizar pruebas piloto de exploración y explotación en yacimientos no convencionales. En igual sentido, en 2016 el gobierno alemán decretó una moratoria que prohíbe el uso de esta técnica en formaciones lutíticas, ante los riesgos ambientales detectados. A su vez, la Ley de Cambio Climático y Transición Energética de España contempla expresamente la prohibición del fracturamiento hidráulico, mientras que Francia, Bulgaria y Austria adoptan medidas semejantes entre los años 2011 y 2012.

Por si fuera poco, el fracking requiere enormes cantidades de agua por cada pozo, lo cual agrava la escasez hídrica que ya enfrenta gran parte del estado. La extracción intensiva no solo pone en riesgo el equilibrio ecológico, sino que puede provocar hundimientos del terreno y sismos de baja magnitud debido a la presión ejercida sobre las capas subterráneas.

Permitir el fracking en San Luis Potosí sería comprometer el derecho al agua limpia ya un medio ambiente sano de las futuras generaciones. La prioridad debe ser proteger los acuíferos, conservar la biodiversidad y garantizar un desarrollo sustentable que no comprometa la salud ni la seguridad de las comunidades. La energía puede obtenerse por medios más responsables, pero el agua que se contamina no puede recuperarse.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

*Esta actividad, trae consigo grandes problemas ambientales, sociales y negativos para la salud pública, es pocas palabras un impacto socioambiental negativo.*

*La Alianza Mexicana contra el Fracking, ha documentado los grandes riesgos ambientales, sanitarios y climáticos que se dan con la práctica de la fracturación hidráulica, siendo algunos los siguientes:*

- **Disminución de disponibilidad del agua:** La fracturación de un solo pozo requiere entre 9 y 29 millones de litros de agua.

**Contaminación de las fuentes de agua:** En Estados Unidos existen más de 1,000 casos documentados de contaminación de fuentes de agua relacionados con el uso de la fracturación hidráulica. Logrando identificar más de 750 tipos diferentes de productos químicos en los fluidos de fracturación analizados, entre ellos sustancias de gran toxicidad como el metanol, benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

• **Impactos sobre la salud:** Los expertos señalan que al menos 25% de las sustancias utilizadas en las distintas mezclas de perforación pueden causar cáncer y mutaciones, 37% afectar al sistema endocrino, 40% provocar alergias y 50% dañar el sistema nervioso.

• **Emisión de gases y su contribución al calentamiento global:** 90% de las emisiones en el proceso de obtención del gas es metano ( $CH_4$ ), aunque también se emite dióxido de azufre ( $SO_2$ ), óxido de nitrógeno ( $NO$ ) y compuestos orgánicos volátiles.

Asimismo, aunado de todos los efectos negativos que se describen por esta práctica, es necesario aludir que, la mayoría de veces es aplicada en zonas donde hay comunidades indígenas, y se lleva acabo el fracking, sin consultarles o prevenirles respecto de los efectos negativos de esta práctica en los espacios donde ellos viven, dejándolos en estado de vulnerabilidad, al no considerar su punto de vista.

De este modo, la Ley del Sector de Hidrocarburo establece que la Secretaría de Energía, es la encargada del otorgamiento de asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos, convirtiéndola en la secretaría que puede poner freno a esta práctica del fracking en el Estado Potosino.

**C O N C L U S I O N E S**



*En pocas palabras, la actividad del Fracking representa un gran riesgo para las zonas en donde se practica, convirtiéndose en un gran desafío, ya que lleva un costo ambiental y social muy elevado; afectando recursos vitales como el agua, riesgos contra la salud de comunidades y ecosistemas, así como riesgos geológicos.*

*Resultando evidente que se debe valorar detenidamente, y con mucho detalle, las autorizaciones para esta práctica, además de consultar y sensibilizar a las comunidades de los efectos que pudieran tener; además de tomar en cuenta y respetar sus puntos de vista y opiniones de todas las personas cercanas a las zonas en donde se pretendan llevar estas perforaciones.*

*De este modo, en caso de aplicarse en el Estado Potosino, en específico en la zona huasteca, la situación sería muy crítica, ya que el 70% de sus habitantes es población indígena, a quienes se les debe respetar y garantizar sus usos y costumbres, consultándoles en todo momento las intenciones de aplicar métodos de perforación, debiendo proteger las zonas en donde habitan; asimismo, hay que considerar todos los ríos que existen en esta zona, y la gran diversidad de vida animal y ecosistemas que comprende la zona huasteca; viéndose afectados todos estos si se llegara aplicar el fracking.*

*Finalmente, es indudable que se debe frenar el fracking, buscando y aplicando nuevos métodos amigables que no resulten en el gran impacto ambiental y social negativo; en eras de no afectar el tejido social, cambiando totalmente la vida como se conoce en la huasteca potosina.*

*Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:*

#### **P U N T O D E A C U E R D O**

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que basada en diversos estudios realizados en materia ambiental respecto a las consecuencias que trae consigo la práctica del Fracking, solicite ante la Secretaría de Energía, y la Secretaría de Economía, frenar y evitar dicha práctica en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

**SEGUNDO.** *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Congreso de la Unión para en materia Ecológica y que con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece su facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas y demás similares, prohíba la práctica del Fracking.*

**TERCERO.** *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, hace un pronunciamiento público en contra de la práctica de fracturamiento hidráulico conocida como Fracking, misma que representa un alto costo ambiental y social sobre todo hacia las comunidades mas vulnerables del Estado.*

**TERCERO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente el Punto de Acuerdo al compartir los motivos que lo sustentan, sin dejar de lado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 4º, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Por su parte el párrafo sexto de dicho artículo, reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El fracturamiento hidráulico es un proceso que implica la inyección de grandes cantidades de agua y químicos a alta presión, incluyendo sustancias tóxicas lo que supone riesgos ambientales y para la salud. Ante los impactos ampliamente documentados que demuestran que los impactos que trae el fracturamiento hidráulico son múltiples, diversos países han establecido prohibiciones o moratorias para este tipo de tecnología extractiva, como es el caso de Francia, Bulgaria, Irlanda, Rumanía, Colombia, Costa Rica, Uruguay y Alemania, entre otros, así como algunos gobiernos locales en la República Checa, Argentina, España, Suiza, Italia, Irlanda del Norte, Reino Unido, Australia, Canadá y Estados Unidos.<sup>2</sup>

**CUARTO.** El principio *in dubio pro-natura* fungé como un estándar esencial de comportamiento tanto para las personas en general como para los órganos del Estado. Este principio establece que, ante distintos caminos para resolver una situación concreta, debe elegirse siempre

<sup>2</sup> [alianzamexicanacontrafracking\\_final\\_27052024.pdf](http://alianzamexicanacontrafracking_final_27052024.pdf)



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

**SAN LUIS POTOSÍ**

aquella alternativa que genere el menor impacto posible al medio ambiente. Así, la toma de decisiones públicas y privadas debe priorizar la protección ambiental, anteponiéndose a intereses que pudieran resultar en daños ecológicos.

Bajo esta lógica, resulta indispensable avanzar hacia la adopción e implementación de técnicas alternas para la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales. El objetivo central es reducir o, en su caso, eliminar el uso excesivo de agua en estos procesos, al mismo tiempo que se minimizan los efectos negativos tanto en el entorno natural como en el tejido social de las comunidades afectadas. Esta transición tecnológica y metodológica debe ser considerada prioritaria para garantizar la protección efectiva del medio ambiente y la salud de la población, en concordancia con los derechos reconocidos constitucionalmente.

Las autoridades deben garantizar el respeto y la protección del derecho fundamental de los habitantes de México a disfrutar de un medio ambiente sano. Este derecho, reconocido por la Constitución, impone la obligación de implementar políticas y acciones orientadas a preservar los recursos naturales, asegurar la calidad ambiental y promover el bienestar de la población, especialmente de las comunidades más vulnerables, frente a las posibles afectaciones producidas por técnicas como el fracturamiento hidráulico.

**QUINTO.** Que la comisión dictaminadora determina modificar el Punto de Acuerdo con la finalidad de fortalecer la redacción y alcance de las excitativas.

Para mejor prever el alcance de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

| <b>Punto de Acuerdo, Turno 2361</b>  |  |
|--|--|
| <b>Propuesta</b>   | <b>Propuesta de la dictaminadora</b>   |
| <b>PRIMERO.</b> La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que basada en diversos estudios realizados en materia ambiental respecto a las consecuencias que trae consigo la práctica del Fracking, solicite ante la Secretaría de Energía, y la Secretaría de Economía, frenar y evitar dicha práctica | <b>PRIMERO.</b> La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que, solicite ante la Secretaría de Energía, y la Secretaría de Economía, frenar y evitar la práctica del fracturamiento hidráulico (fracking) en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí. |



*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
**SAN LUIS POTOSÍ**

en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Congreso de la Unión para en materia Ecológica y que con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece su facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas y demás similares, prohíba la práctica del Fracking.

**TERCERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, hace un pronunciamiento público en contra de la práctica de fracturamiento hidráulico conocida como Fracking, misma que representa un alto costo ambiental y social sobre todo hacia las comunidades mas vulnerables del Estado.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Congreso de la Unión para que con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece su facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas y demás similares, prohíba la práctica del fracturamiento hidráulico (*Fracking*.)

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, consideramos aprobar con modificaciones el presente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo señalado en el proemio.



## PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que, solicite ante la Secretaría de Energía, y la Secretaría de Economía, frenar y evitar la práctica del fracturamiento hidráulico (*fracking*) en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Congreso de la Unión para que con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece su facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas y demás similares, prohíba la práctica del fracturamiento hidráulico (*fracking*).

**DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

|  | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|-------|------------------|
| DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ<br>PRESIDENTA |       | A favor          |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN<br>VICEPRESIDENTE       |       | A favor          |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ<br>SECRETARIO               |       | A favor          |
| DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ<br>VOCAL            |       | En contra        |
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL<br>VOCAL                   |       | A favor          |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br>VOCAL                  |       | A favor          |

Dictamen que aprueba con modificaciones, punto de acuerdo con número de turno 2361 presentado por la Dip. Brisseire Sánchez López

# Puntos de Acuerdo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ, CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL y JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**, diputados y diputadas de Morena, de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteamos **PUNTO DE ACUERDO<sup>1</sup>**, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado a establecer y proporcionar padrones de cumplimiento de los estándares de calidad en el transporte urbano colectivo.

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha de 14 enero de 2026, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) del Estado de San Luis Potosí anunció el ajuste a las tarifas del transporte público urbano, al día siguiente 15 de enero, de manera oficial, se fijó el costo del pasaje en **\$13.50 pesos** para usuarios en general, \$11.50 para quienes utilizan tarjeta de prepago y \$6.00 para la tarifa preferencial (estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad).

---

<sup>1</sup> Desarrollado por O.D.R.M.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**II.** Debido a las fuertes movilizaciones sociales que en febrero del año 2013 bloquearon sedes del Poder Legislativo e impidieron sesionar para determinar la tarifa<sup>2</sup>, que en su momento eran por acuerdo político, se reformó la ley para establecer un mecanismo claro y que definiera matemáticamente el incremento con base en un indicador inflacionario por encima de acuerdo entre el Gobierno y los concesionarios. De ahí se estableció el Artículo 94 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para evitar conflictos sociales por la discrecionalidad estatal, que señala que el incremento anual a las tarifas debe realizarse considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) acumulado del año anterior.

**III.** Al cierre del ejercicio fiscal 2025, la inflación anual se situó en **3.69%**. Matemáticamente, este porcentaje aplicado a la tarifa anterior de \$12.50 resultaría en un ajuste de aproximadamente **46 centavos**, situando el costo legal en **\$12.96 pesos**.

**IV.** En el mes de enero de este año, diversos colectivos<sup>3</sup> y estudiantes, entre ellos la Federación Universitaria Potosina<sup>4</sup>, han manifestado formalmente su preocupación y rechazo ante este incremento por considerarlo desproporcionado e ilegal, señalando que un aumento de un peso completo (\$1.00) representa un alza del **8%**, cifra que duplica el índice inflacionario permitido por la normativa vigente.

---

<sup>2</sup>. "Impiden sesión en la que se aprobaría alza de tarifas al transporte en SLP", *La Jornada*, 9 de febrero de 2013, <https://www.jornada.com.mx/2013/02/09/estados/031n1est>

<sup>3</sup> "Incremento de tarifa en transporte urbano, rechazado por colectivo Praxis Combativa", *Pulso Diario de San Luis*, 13 de enero de 2024, [pulsoslp.com.mx](http://pulsoslp.com.mx).

<sup>4</sup> Raymundo Rocha, "FUP en contra del aumento a la tarifa de transporte público urbano", *El Sol de San Luis*, 11 de enero de 2024, <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/fup-en-contra-del-aumento-a-la-tarifa-de-transporte-publico-urbano-27715831>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**V.** La ciudadanía<sup>5</sup> y los sectores estudiantiles<sup>6</sup> denuncian que, a pesar de los constantes incrementos, el servicio no refleja las mejoras exigidas por la ley. Se reporta de manera recurrente que:

- Numerosas unidades exceden la antigüedad máxima de **10 años**.
- Existe una falta generalizada de **botones de pánico** y cámaras de vigilancia instaladas o funcionales, herramientas críticas para la seguridad de las mujeres.
- En "horas pico", las unidades operan con exceso de pasaje, permitiendo que más de **10 personas viajen paradas**, comprometiendo la seguridad vial.

**VI.** Con fecha de 21 de enero de 2016, se recibieron dos misivas; una por parte de ANA ELIZABETH BAUTISTA LÓPEZ, representante del grupo llamado Universitarios por la Autonomía; otra, de parte de MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, Consejera Técnica de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quienes manifiestan una profunda preocupación por el impacto negativo de este incremento. En dicho documento, se resalta que, si bien existe una tarifa preferencial, el alza de un peso completo golpea la economía de las familias de los estudiantes y de la población trabajadora en general, calificando la medida como un acto que carece de justicia social.

---

<sup>5</sup> María Ruiz, "Incremento a la tarifa del transporte urbano en SLP viola la ley: activista", *Astrolabio Diario Digital*, 15 de enero de 2024, [www.astrolabio.com.mx](http://www.astrolabio.com.mx).

<sup>6</sup> Redacción, "FUP se pronuncia contra aumento a la tarifa del transporte público", *Astrolabio Diario Digital*, 15 de enero de 2024, [www.astrolabio.com.mx](http://www.astrolabio.com.mx).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**VII.** Por su parte, y los sectores gremiales de concesionarios han argumentado que dicho incremento es necesario ya que las ganancias deben ser suficientes para garantizar el mantenimiento de las unidades.

**VIII.** Tomando en cuenta que la inflación al cierre de 2025 fue del **3.69%**, el incremento de un peso (\$1.00) sobre la tarifa de \$12.50 equivale a un aumento del **8%**, lo cual excede por más del doble el límite legal permitido por el Artículo 94. Esta discrepancia técnica, sumada a los señalamientos sociales por el incumplimiento de los estándares de calidad (unidades antiguas, falta de cámaras de seguridad y botones de pánico, entre otras cosas), convierte al incremento en un acto que siembra molestia y duda social.

## JUSTIFICACIÓN

Es imperativo tener presente lo consagrado en el cuarto artículo de nuestra Carta Magna, el cual establece que: *"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad"*. Bajo este mandato constitucional, el transporte público debe ser entendido como un derecho humano vinculado directamente a la movilidad y a la economía familiar. En un contexto donde se debe priorizar el bienestar de las mayorías, resulta urgente revisar que los actos de la autoridad administrativa no vulneren el bolsillo del pueblo potosino ni violen los principios de legalidad y proporcionalidad.

Es fundamental precisar que, desde la reforma del 6 de julio de 2013, la cual estableció la fórmula basada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) para el ajuste tarifario, no existen antecedentes —salvo el presente año y el inmediato anterior— de que se haya autorizado legalmente un aumento que tome en cuenta factores adicionales o que exceda el porcentaje derivado del INPC. La ley es clara al señalar



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

que dicho índice es el único parámetro técnico para la actualización anual; por lo tanto, cualquier incremento por encima de este carece de sustento en la historia legislativa y administrativa de la entidad desde la creación de dicha fórmula.

El Artículo 94 de la Ley de Transporte Público del Estado es categórico al condicionar cualquier ajuste tarifario al cumplimiento de la norma: "*La Secretaría autorizará los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos 2º, 67, y 68 de la presente ley*". De igual forma, dicho precepto legal estipula que el incremento anual debe ser estrictamente a razón del INPC acumulado en el año inmediato anterior.

Resulta contrastante observar que el Gobierno del Estado ha implementado con éxito el sistema **MetroRed**, un servicio de transporte que ha demostrado ser más eficiente, moderno y propiamente público al ser manejado directamente por el Estado. Este modelo, que además se ofrece de manera gratuita en sus rutas actuales, pone en evidencia que es posible brindar una movilidad digna cuando el enfoque es el bienestar social y no el lucro de una minoría.

A los ojos de la sociedad civil y de los grupos juveniles que han manifestado su rechazo, mientras el servicio estatal (MetroRed) avanza en calidad y gratuitad, el sistema de transporte operado por particulares se estanca en la deficiencia. El aumento de **\$13.50** es desproporcionado respecto a la inflación del **3.69%** de 2025; se interpreta como un premio a la ineficiencia de concesionarios que mantienen unidades en pésimas condiciones, carecen de medidas de seguridad como botones de pánico y operan con hacinamiento constante, elementos que este propio Poder Legislativo ha fijado como estándares de calidad mínimos para el beneficio de las y los potosinos.

Como representantes populares del movimiento de la Cuarta Transformación, tenemos la obligación moral de evitar que las leyes sean interpretadas a favor de intereses



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

particulares en perjuicio de las mayorías. El incremento autorizado no solo ignora la realidad técnica del INPC, sino que convalida la falta de inversión de los concesionarios en la seguridad de las personas usuarias y la modernización de la flota, contraviniendo el espíritu de justicia social que debe guiar a nuestras instituciones.

La "autosuficiencia financiera" mencionada en la ley no debe ser un cheque en blanco para el enriquecimiento desmedido o indebido. Permitir un aumento del 8% cuando la inflación fue del 3.69% es un golpe económico que despoja al ciudadano de recursos vitales para su subsistencia básica, por lo que es necesario que esta soberanía exhorte a la autoridad correspondiente para que tengamos certeza de que unidades realmente cumplen la ley en cuanto a los estándares de calidad que está soberanía ha establecido en la ley para el beneficio de las y los potosinos.

Es fundamental señalar que el derecho a la movilidad no solo es un mandato local, sino un compromiso del Estado Mexicano en el marco del **Derecho Internacional Público**. Diversos instrumentos, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** en su artículo 22, y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 12, reconocen la libertad de circulación como un derecho esencial. Asimismo, la **Nueva Agenda Urbana de las Naciones Unidas** y los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 11)** de la Agenda 2030, vinculan este derecho con la obligación de los Estados de proporcionar sistemas de transporte seguros, asequibles y accesibles para todos, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad. El incumplimiento de estándares de calidad y la imposición de tarifas desproporcionadas contravienen estos tratados internacionales al limitar de facto el acceso efectivo a la ciudad y a los servicios básicos.

Por todo lo anterior, resulta estrictamente necesario que esta soberanía y la ciudadanía tengan la certeza plena de qué unidades cumplen realmente con los estándares de calidad del transporte público. No basta con la afirmación de los concesionarios o la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

autoridad; se requiere de una fiscalización transparente que demuestre que el usuario no está pagando por un servicio que vulnera su seguridad. Sin mecanismos de verificación pública sobre la antigüedad de las unidades, la funcionalidad de los botones de pánico y el respeto a los límites de capacidad, cualquier incremento carece de la base ética y legal que exige la **Ley de Transporte Público del Estado** para garantizar una movilidad digna.

## CONCLUSIÓN

Como representantes populares del movimiento de transformación, y bajo los principios de "**no robar, no mentir y no traicionar al pueblo**", no podemos avalar un incremento para unidades que no lo merecen y al mismo tiempo se contradiga el modelo de movilidad eficiente que el propio Estado está impulsando, ni permitir que se ignore la carta de auxilio enviada por los jóvenes potosinos ante este abuso a la economía familiar.

Tampoco podemos ignorar que la autosuficiencia financiera de los concesionarios mencionada en el Artículo 90 no debe construirse a base de la ilegalidad ni del sacrificio de las familias potosinas, especialmente cuando el servicio prestado es deficiente y pone en riesgo la integridad de las y los usuarios.

Los accidentes, las deficiencias operativas y los incrementos en la tarifa del transporte público representan un problema grave y persistente que vulnera de manera directa el bienestar de las familias en San Luis Potosí cuando no hay retribución en la mejora del servicio y el cumplimiento de los estándares de calidad. No podemos permitir que, mientras el Estado avanza en la consolidación de modelos de vanguardia y gratuidad



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

como **MetroRed**, el sistema concesionado retroceda hacia la falta de compromiso con los usuarios en el cumplimiento de los estándares de calidad.

La "autosuficiencia financiera" de los particulares no puede estar por encima de la legalidad establecida en la fórmula del INPC, ni mucho menos por encima del derecho humano a una movilidad segura, digna y accesible para las y los trabajadores y jóvenes que hoy nos exigen congruencia. Es obligación de esta soberanía garantizar que cada peso pagado por el usuario se traduzca en una unidad reciente, segura, con tecnología de vigilancia funcional y un trato digno. Guardar silencio ante un aumento que duplica la inflación es validar una injusticia que golpea el bolsillo de quienes menos tienen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.-** La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que, en ejercicio de sus facultades legales, realice lo siguiente:

1. **Informe a esta Soberanía con un Padrón detallado** de todas las unidades de transporte urbano colectivo que cumplen y que incumplen con los estándares de calidad (antigüedad, cámaras, botones de pánico y otros) fijados en la Ley de Transporte Público, para determinar técnicamente qué unidades son merecedoras del incremento y cuáles deben mantener la tarifa anterior.
2. **Publique un Padrón de Cumplimiento Ciudadano** de fácil acceso, donde se desglose el estatus de cada unidad. En caso de que una unidad no cumpla con los parámetros, la ciudadanía estará facultada para pagar únicamente la tarifa previa (\$12.50) y en su caso, para que los usuarios denuncien cobros indebidos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

en unidades que no cumplen con la ley, coadyuvando a que la SCT pueda investigar y sancionar los incumplimientos conforme a derecho.

3. **Implemente una campaña de sensibilización y fiscalización a los titulares de las concesiones** para asegurar que el transporte concesionado cumpla con los estándares que la ley y los tratados internacionales exigen. Que se les instruya en los métodos de trabajo y administración del servicio MetroRed, que es el servicio de transporte público con mayor calidad y reconocimiento público.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 29 de enero del año 2026.**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**

**Diputada Nancy Jeanine García Martínez**

**Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**

**Diputada Jessica Gabriela López Torres**

**Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**

**Diputado José Roberto García Castillo**

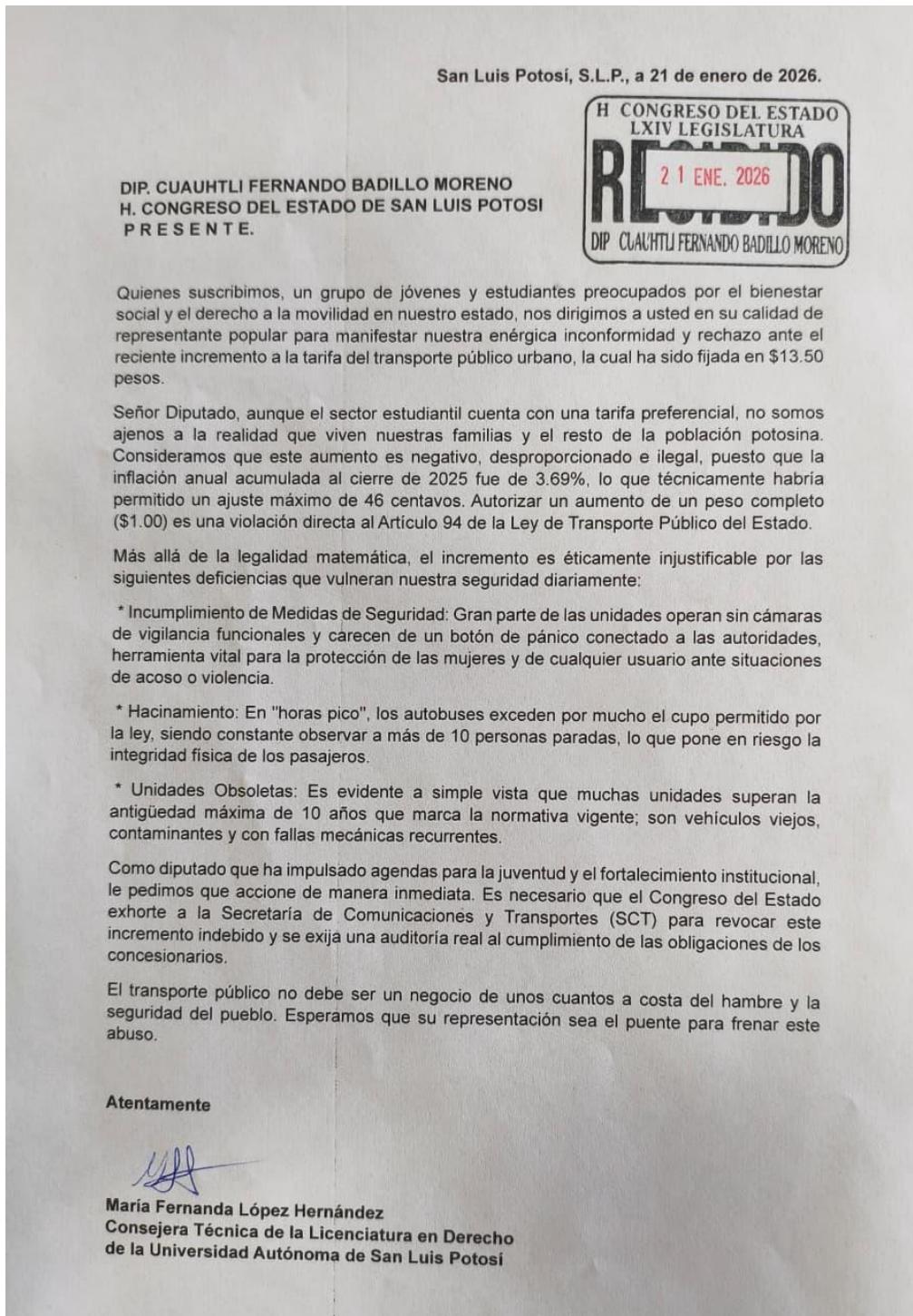


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**Anexo:**





*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe Diputada Mireya Vancini Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49,50, 51, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento esta Soberanía, Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución, con exhorto respetuoso a la Secretaría de Salud del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva ante la Coordinación Estatal del OPD IMSS-Bienestar, **acciones para la prevención, atención, combate y erradicación contra el sarampión**, consistentes en:

- La implementación de forma constante y permanente de campañas de vacunación contra el sarampión.
- La instalación de módulos itinerantes de vacunación en lugares públicos con mayor afluencia en el Estado.
- El alcance y mantenimiento de cobertura de vacunación del 95% con dos dosis de la vacuna contra el sarampión.
- El avance de las estrategias de vacunación selectiva (bloqueo vacunal o barrido documentado) a campañas masivas de vacunación, en áreas de riesgo y brotes, conforme el escenario epidemiológico y la movilidad de los casos.
- La garantía de la detección oportuna y la confirmación de casos por laboratorio.
- La implicación a comunidades en riesgo para mejorar sus conocimientos en salud y abordar la reticencia hacia las vacunas.

Propuesta que planteo con base en los siguientes.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

## **ANTECEDENTES**

*“El sarampión es una enfermedad viral que se transmite fácilmente por gotitas de saliva, al toser, estornudar de una persona infectada. Aunque es muy contagiosa, la buena noticia es que puede prevenirse de manera efectiva.”<sup>1</sup>*

La doctora Jazmín García Machorro, investigadora de la Escuela Superior de Medicina (ESM) del Instituto Politécnico Nacional (IPN), afirma: *“Si no se aplica la vacuna contra el sarampión se corre el riesgo de contraer la enfermedad y sufrir complicaciones graves. Es altamente contagioso y puede causar la muerte, especialmente en niños menores de cinco años. La vacunación es la mejor forma de prevenir la enfermedad”.*

*“Aunque es prevenible mediante la vacunación, ha habido un resurgimiento de casos debido a la escasez de vacunas y la falta de vacunación en algunas personas”, agregó.*

*La investigadora indicó que el sarampión se propaga rápidamente y es altamente contagioso. “Una persona enferma de sarampión puede contagiar a nueve, mientras que una persona con COVID-19 contagia a tres”.*

*Después de 20 años sin casos de sarampión en México, en 2020 se reportaron varios casos de contagio. La razón principal fue la escasez de vacunas debido a la pandemia de COVID-19. “La falta de vacunación en algunos grupos de población, especialmente en niños menores de cinco años, abrió la puerta para que el virus volviera a las andadas y se propagara”, advirtió.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-el-sarampion-y-como-se-puede-prevenir?idiom=es>

<sup>2</sup> Recuperado de <https://www.ipn.mx/ddicyt/conversus/agencia-conversus/sarampi%C3%B3n.html>



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Desafortunadamente las noticias respecto a esta enfermedad en fechas recientes no han sido muy positivas, ya que se han publicado en los medios de información notas como ésta: “*México registra más de 7,000 casos de sarampión y 24 muertes. Autoridades refuerzan la vacunación, incluida la “dosis cero”, ante el riesgo de nuevos contagios*”<sup>3</sup>

Respecto al sarampión, la Organización Mundial de la Salud publica señala en su portal de internet<sup>4</sup>:

*“Se calcula que 95 000 personas murieron de sarampión en 2023, en su mayoría niños menores de cinco años, a pesar de que existe una vacuna segura y costeeficaz.*

*Gracias a la intensificación de las actividades de inmunización por parte de los países, la OMS, la Alianza contra el Sarampión y la Rubéola y otros asociados internacionales, se evitaron alrededor de 59 millones de muertes entre 2000 y 2024. La vacunación redujo las muertes por sarampión de 780 000 en 2000 a 95 000 en 2024 (1).*

### ***Signos y síntomas***

*Los síntomas del sarampión suelen aparecer entre 10 y 14 días después de la exposición al virus. El más visible es una erupción cutánea evidente.*

*Los primeros síntomas, que suelen durar entre 4 y 7 días, son:*

- rinorrea
- tos
- ojos llorosos y enrojecidos
- pequeñas manchas blancas en la cara interna de las mejillas.

<sup>3</sup> Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/brote-sarampion-mexico-quienes-deben-vacunarse-prevenir-contagios-20260122-796584.html>

<sup>4</sup> Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/measles>



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*La erupción cutánea aparece entre 7 y 18 días después de la exposición. Habitualmente comienza en el rostro y la parte superior del cuello y se extiende durante unos tres días hasta alcanzar las manos y los pies. Por lo general, dura entre cinco y seis días antes de desaparecer de forma espontánea.*

*La mayoría de las muertes por sarampión se deben a complicaciones. Entre ellas se incluyen:*

- ceguera
- encefalitis (una infección que causa edema cerebral y que puede provocar daños en el cerebro)
- diarrea intensa y la consiguiente deshidratación
- infecciones del oído
- problemas respiratorios graves, como neumonía.

*Contraer el sarampión durante el embarazo puede ser peligroso para la madre y provocar partos prematuros y bajo peso al nacer.*

*Las complicaciones son más frecuentes en los niños menores de cinco años y en los adultos mayores de 30 años. Son más probables en niños con malnutrición, especialmente si presentan deficiencia de vitamina A o su sistema inmunitario está debilitado por el VIH u otras enfermedades. El sarampión también debilita el sistema inmunitario y puede hacer que el organismo pierda parte de su capacidad de defenderse frente a infecciones, lo que deja a los niños en una situación de extrema vulnerabilidad.*

### **Grupos de riesgo**

*Cualquier persona no inmune (ya sea porque no se ha vacunado o porque no desarrolló inmunidad tras vacunarse) puede infectarse por el virus del sarampión. Los niños pequeños no vacunados y las personas embarazadas corren mayor riesgo de sufrir complicaciones graves”.*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por su parte Organización Panamericana de la Salud<sup>5</sup> recomienda a los países, en su portal de internet:

- “Alcanzar y mantener una cobertura de vacunación del 95% con dos dosis de la vacuna contra el sarampión.
- Fortalecer los sistemas de respuesta rápida para contener brotes.
- Escalar las estrategias de vacunación selectiva (bloqueo vacunal o barrido documentado) a campañas masivas de vacunación, en áreas de riesgo y brotes, conforme el escenario epidemiológico y la movilidad de los casos.
- Garantizar la detección oportuna y la confirmación de casos por laboratorio.
- Involucrar a comunidades en riesgo para mejorar sus conocimientos en salud y abordar la reticencia hacia las vacunas.

Recomendaciones que sin duda, de ser atendidas se traducen en acciones de prevención, atención, combate y erradicación del virus del sarampión, el cual, su brote y cadena de transmisión ocasiona que a nuestro país, al igual que otros recientemente, pierda el estatus de país libre de sarampión, por el cual se considera, por parte de la Organización Mundial de la Salud, que la enfermedad es eliminada.

Respecto del brote de sarampión en México, el veintiséis de enero del año en curso la Secretaría de Salud informa<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> <https://www.paho.org/es/noticias/15-8-2025-diez-paises-americas-reportan-brotes-sarampion-2025>

<sup>6</sup> Recuperado [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1052001/Informe\\_diario\\_26\\_01\\_2026.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1052001/Informe_diario_26_01_2026.pdf)



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

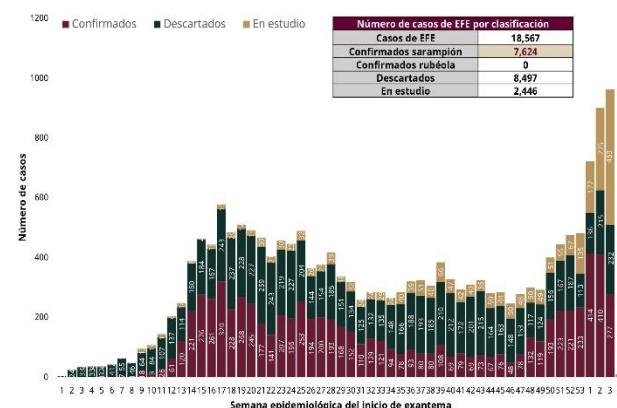
## Informe diario del brote de sarampión en México

26 de enero de 2026

### Situación epidemiológica en México

De acuerdo con la distribución de casos probables y confirmados de sarampión por semana epidemiológica (SE), con base en la fecha de inicio de exantema, el **primer caso confirmado de sarampión se notificó en la SE 5 del año 2025**. Con información preliminar al día de hoy, en la **SE 03 del 2026** se han notificado 962 casos probables de EFE y 277 confirmados; en la **SE 04 del 2026** se han acumulado 10 casos probables de EFE (Gráfica 1).

Gráfica 1. Curva epidémica de casos de sarampión por semana epidemiológica de inicio de exantema, México, 2025-2026\*

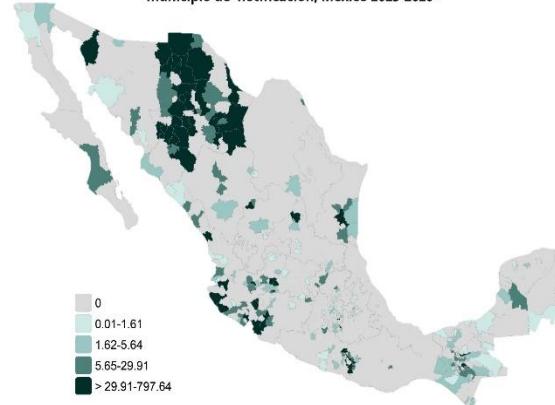


\*Información preliminar con corte al 26 de enero de 2026, 11:00 hrs.

Fuente: SSA/DGE/DVEET/Sistema Especial de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedad Febril Exantemática.

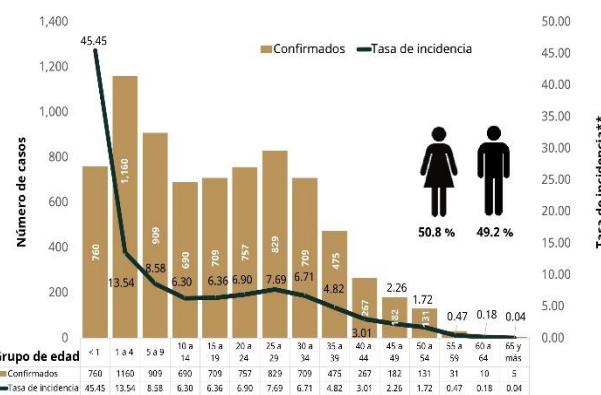
Los casos confirmados de sarampión de acuerdo al lugar de notificación se distribuyeron en 32 estados y 272 municipios (Mapa 1).

Mapa 1. Tasa de incidencia de casos confirmados de sarampión por entidad federativa y municipio de notificación, México 2025-2026\*



\*Información preliminar con corte al 26 de enero de 2026, 11:00 hrs. \*\*Tasa de incidencia por cada 100,000 habitantes.  
Fuente: SSA/DGE/DVEET/Sistema Especial de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedad Febril Exantemática. Estimaciones de población CONAPO 2025.

Gráfica 2. Casos confirmados de sarampión por sexo, grupo de edad y tasa de incidencia, México, 2025-2026\*



\*Información preliminar con corte al 26 de enero de 2026, 11:00 hrs. \*\*Tasa de incidencia por cada 100,000 habitantes.

Fuente: SSA/DGE/DVEET/Sistema Especial de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedad Febril Exantemática. Estimaciones de población CONAPO 2025-2026.

El grupo de edad más afectado es de 1 a 4 años (1,160 casos), seguido del grupo de 5 a 9 años (909 casos) y el de 25 a 29 años (789 casos) (Gráfica 2).

En cuanto a la tasa de incidencia, el grupo de edad de menores de un año reportó la más elevada con 45.45 casos por cada 100,000 habitantes), seguido del grupo de 1 a 4 años y 5 a 9 años, con tasas de 13.54 y 8.58 respectivamente.

Al día de hoy se han reportado 7,624 casos acumulados de sarampión; en las últimas 24 horas se reportaron 73 casos.

Mapa 2. Tasa de letalidad por municipio de residencia, México, 2025-2026\*



\*Información preliminar con corte al 26 de enero de 2026, 11:00 hrs.

Fuente: SSA/DGE/DVEET/Sistema Especial de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedad Febril Exantemática. Estimaciones de población CONAPO 2025.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Tabla 1. Situación actual de sarampión en México por estado notificador y año de registro, 2025-2026

| Estado notificador  | 2025                       |                              |                      |             |                   | 2026                       |                                   |                      |             |                   | Total casos confirmados acumulados 2025-2026 |
|---------------------|----------------------------|------------------------------|----------------------|-------------|-------------------|----------------------------|-----------------------------------|----------------------|-------------|-------------------|--|
|                     | Casos probables acumulados | Casos confirmados acumulados | Tasa de incidencia** | Defunciones | Tasa de letalidad | Casos probables acumulados | Casos confirmados acumulados 2026 | Tasa de incidencia** | Defunciones | Tasa de letalidad |  |
| Chihuahua           | 6,239                      | 4,493                        | 113.31               | 21          | 0.47              | 22                         | 7                                 | 0.16                 | 0           | -                 | 4,500  |
| Jalisco             | 1,836                      | 663                          | 7.54                 | 2           | 0.30              | 1076                       | 652                               | 7.26                 | 0           | -                 | 1,315  |
| Chiapas             | 552                        | 247                          | 4.03                 | 0           | -                 | 745                        | 203                               | 3.28                 | 0           | -                 | 450  |
| Michoacán           | 617                        | 246                          | 4.94                 | 0           | -                 | 49                         | 27                                | 0.53                 | 1           | 3.70              | 273  |
| Guerrero            | 429                        | 243                          | 6.56                 | 0           | -                 | 32                         | 20                                | 0.55                 | 0           | -                 | 263  |
| Sinaloa             | 226                        | 90                           | 2.75                 | 0           | -                 | 112                        | 78                                | 2.43                 | 0           | -                 | 168  |
| Sonora              | 332                        | 113                          | 3.48                 | 1           | 0.88              | 7                          | 1                                 | 0.03                 | 0           | -                 | 114  |
| Ciudad de México    | 980                        | 46                           | 0.52                 | 0           | -                 | 157                        | 70                                | 0.76                 | 0           | -                 | 116  |
| Colima              | 85                         | 32                           | 3.79                 | 0           | -                 | 67                         | 38                                | 4.93                 | 0           | -                 | 70   |
| Coahuila            | 305                        | 55                           | 1.61                 | 0           | -                 | 3                          | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 55   |
| Durango             | 295                        | 40                           | 2.06                 | 1           | 2.50              | 9                          | 3                                 | 0.15                 | 0           | -                 | 43   |
| Morelos             | 252                        | 25                           | 1.17                 | 0           | -                 | 18                         | 5                                 | 0.24                 | 0           | -                 | 30   |
| Baja California     | 254                        | 21                           | 0.54                 | 0           | -                 | 104                        | 10                                | 0.24                 | 0           | -                 | 31   |
| México              | 611                        | 12                           | 0.07                 | 0           | -                 | 55                         | 18                                | 0.10                 | 0           | -                 | 30   |
| Zacatecas           | 163                        | 22                           | 1.28                 | 0           | -                 | 8                          | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 22   |
| Tabasco             | 91                         | 4                            | 0.15                 | 0           | -                 | 75                         | 15                                | 0.61                 | 0           | -                 | 19   |
| Nayarit             | 100                        | 6                            | 0.44                 | 0           | -                 | 17                         | 12                                | 0.90                 | 0           | -                 | 18   |
| Campeche            | 99                         | 14                           | 1.30                 | 0           | -                 | 0                          | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 14   |
| Querétaro           | 163                        | 12                           | 0.41                 | 0           | -                 | 17                         | 3                                 | 0.11                 | 0           | -                 | 15   |
| Tamaulipas          | 130                        | 12                           | 0.32                 | 0           | -                 | 12                         | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 12   |
| Oaxaca              | 91                         | 6                            | 0.14                 | 0           | -                 | 11                         | 5                                 | 0.11                 | 0           | -                 | 11   |
| San Luis Potosí     | 147                        | 7                            | 0.24                 | 0           | -                 | 14                         | 3                                 | 0.10                 | 0           | -                 | 10   |
| Baja California Sur | 68                         | 8                            | 0.91                 | 0           | -                 | 2                          | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 8  |
| Hidalgo             | 118                        | 1                            | 0.03                 | 0           | -                 | 29                         | 6                                 | 0.18                 | 0           | -                 | 7  |
| Aguascalientes      | 150                        | 2                            | 0.13                 | 0           | -                 | 18                         | 4                                 | 0.26                 | 0           | -                 | 6  |
| Puebla              | 123                        | 0                            | 0.00                 | 0           | -                 | 45                         | 5                                 | 0.07                 | 0           | -                 | 5  |
| Tlaxcala            | 43                         | 0                            | 0.00                 | 0           | -                 | 17                         | 5                                 | 0.34                 | 0           | -                 | 5  |
| Guanajuato          | 543                        | 4                            | 0.06                 | 0           | -                 | 15                         | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 4  |
| Yucatán             | 67                         | 2                            | 0.08                 | 0           | -                 | 5                          | 1                                 | 0.04                 | 0           | -                 | 3  |
| Veracruz            | 261                        | 0                            | 0.00                 | 0           | -                 | 50                         | 3                                 | 0.04                 | 0           | -                 | 3  |
| Quintana Roo        | 76                         | 2                            | 0.10                 | 0           | -                 | 8                          | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 2  |
| Nuevo León          | 297                        | 2                            | 0.03                 | 0           | -                 | 25                         | 0                                 | 0.00                 | 0           | -                 | 2  |
| <b>Total</b>        | <b>15,743</b>              | <b>6,430</b>                 | <b>4.82</b>          | <b>25</b>   | <b>0.39</b>       | <b>2,824</b>               | <b>1,194</b>                      | <b>0.89</b>          | <b>1</b>    | <b>0.08</b>       | <b>7,624</b>                                 |

Nota: las defunciones incluidas en este informe son aquellas que de acuerdo con la dictaminación por el grupo de expertos se asociaron a sarampión.

#### Número de defunciones reportadas: 26 (veintiséis)

\*\*Tasa de incidencia por cada 100,000 habitantes.

Información preliminar con fecha 26 de enero de 2026, con corte a las 11:00 horas. Fuente: SSA/DGE/DVEET/Sistema Especial de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedad Febril Exantemática. Estimaciones de población CONAPO 2025-2026.

Y en el comunicado 8<sup>7</sup> también la Secretaría de Salud da a conocer lo siguiente:

- Se adquirieron 27.3 millones de vacunas en 2026 y 3.8 millones ya han sido entregadas; se han aplicado 11 millones 853 mil 684 dosis contra el sarampión en todo el país.

<sup>7</sup> Recuperado de <https://www.gob.mx/salud/prensa/008-gobierno-de-mexico-garantiza-el-abasto-necesario-para-mantener-la-estrategia-de-vacunacion-contra-el-sarampion?idiom=e>



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

- *Las vacunas están disponibles de manera gratuita en el IMSS, IMSS Bienestar, ISSSTE y demás instituciones públicas de salud sin importar la derechohabiencia”.*

## CONCLUSIÓN

No obstante las acciones que se han implementado en nuestro país, los casos de personas contagiadas siguen aumentando, e incluso se han presentado lamentablemente, defunciones. Por ello, considero la pertinencia de dar puntual observancia a las recomendaciones de órganos rectores de la salud a nivel mundial, e implementar acciones para la prevención, atención, combate y erradicación contra el sarampión, ya sea con la implementación de campañas permanentes y constates de vacunación, así como la instalación de módulos itinerantes de vacunación en lugares públicos concurridos, ya que incluso, el tema genera tal preocupación, que el propio titular de la Secretaría de Salud anunció que *“evalúan la instalación de módulos de vacunación contra sarampión en estaciones del Metro de la Ciudad de México y en terminales de autobuses para combatir el brote de sarampión”<sup>8</sup>*. Pues no debe soslayarse que en estados vecinos del nuestro se ha ido incrementado el número de contagios, y que esto sucede porque la vacunación no alcanza los niveles necesarios de protección poblacional, especialmente en niñas y niños pequeños. Además de otras acciones que de atenderse, sin duda redundarían en óptimos resultados.

Por los motivos plasmados en el cuerpo de este instrumento parlamentario, y en virtud del tema que se trata, se resuelva, si así lo considera el Pleno, de urgente y obvia resolución, respetuosamente someto a la consideración el siguiente:

<sup>8</sup> <https://www.proceso.com.mx/ciencia-tecnologia/salud/2026/1/27/secretaria-de-salud-evalua-instalar-modulos-de-vacunacion-contra-sarampion-en-metro-de-cdmx-367341.html>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## P U N T O D E A C U E R D O

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva ante la Coordinación Estatal del OPD IMSS-Bienestar:

- La implementación de forma constante y permanente de campañas de vacunación contra el sarampión.
- La instalación de módulos itinerantes de vacunación en lugares públicos con mayor afluencia en el Estado.
- El alcance y mantenimiento de cobertura de vacunación del 95% con dos dosis de la vacuna contra el sarampión.
- El avance de las estrategias de vacunación selectiva (bloqueo vacunal o barrido documentado) a campañas masivas de vacunación, en áreas de riesgo y brotes, conforme el escenario epidemiológico y la movilidad de los casos.
- La garantía de la detección oportuna y la confirmación de casos por laboratorio.
- La implicación a comunidades en riesgo para mejorar sus conocimientos en salud y abordar la reticencia hacia las vacunas.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de las treinta y dos legislaturas del país, con el propósito de solicitar respetuosamente su adhesión al presente punto de acuerdo con exhorto.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E  
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 de enero de 2026